

Doctrina**LA RECIENTE REFORMA CONCURSAL FRANCESA: ORDONNANCE 2014/326 DE 14 DE MARZO****Ariel A. DASSO**

Resumen: La nueva Ordonnance 326/2014 tiene como sustento el equilibrio de las relaciones de fuerzas entre los diferentes protagonistas del procedimiento colectivo. Incluye un nutrido elenco de disposiciones que regulan la particular relación que se origina entre los distintos patrimonios de un empresario individual. Incorpora nuevos instrumentos que están dirigidos a facilitar la anticipación al agravamiento de las dificultades; reforzar su eficacia sin olvidar los derechos de los acreedores y mejorar el procedimiento con vista a su seguridad simplicidad y eficacia.

Palabras Clave: proceso colectivo – plan de salvaguarda – dificultades empresarias – recuperación profesional – saneamiento.

Abstract: The new Ordonnance 326/2014 is based on the balance of power relations between the different actors of the collective procedure. It includes a large cast of provisions governing the special relationship that arises between different assets of an individual entrepreneur. It incorporates new tools that are designed to facilitate the anticipation of increased constraints; strengthen its effectiveness not to mention the rights of creditors and improve the procedure with a view to their safety simplicity and effectiveness.

Key words: collective process - protection plan - entrepreneur's difficulties - professional recovery - recovery.

La crisis económica y financiera que alcanza a Europa no pasó por alto sobre Francia. El 6 de noviembre de 2012 el gobierno presentó el llamado Pacto Nacional para el Crecimiento, Competitividad y el Empleo y, en la misma línea, el Ministerio de Justicia realizó en el mes de diciembre de 2012 un cuestionario remitido a los grupos de trabajo vinculados a los ámbitos académicos y empresarios y sindicales cuyas respuestas coincidieron en el interés prioritario de la conservación de la empresa; reafirmación de los mismos objetivos que estaban expuestos en la legislación anterior.

Los resultados de la consulta pública fueron reiterados por otra ronda realizada el 20 de diciembre de 2013 y ya con paso firme respecto al indudable sentido que debía tener la legislación, el parlamento el 2 de enero de 2014 sancionó la ley 2014-1 cuyo artículo 2 habilita al ejecutivo para dictar una regulación legal por vía de decreto (Ordonnance) dirigido a “simplificar y asegurar la vida de las empresas”.

La Ordonnance 326 /2014 de 12 de marzo responde a aquellas directivas en un texto compuesto por 117 artículos que modifican los libros VI a VIII del Código de Comercio y también puntuales disposiciones vinculadas a la crisis empresarial de los Códigos Civil, de Trabajo, General de Tributación, Rural y de la Pesca Marítima.

La prospectiva focalizada en la “simplificación y aseguramiento de la vida empresarial” no pierde de vista, y permanentemente lo proclama la respectiva nota de elevación del proyecto al Presidente de la Republica, el equilibrio de las relaciones de fuerzas entre los diferentes protagonistas del procedimiento colectivo.

Los nuevos instrumentos de la nueva regulación y las reformas de las ya existentes, están dirigidos a:

- facilitar la anticipación al agravamiento de las dificultades;
- reforzar su eficacia sin olvidar los derechos de los acreedores y
- mejorar el procedimiento con vista a su seguridad simplicidad y eficacia.

La Ordenanza 326/2014 se destaca por incluir un nutrido elenco de disposiciones que regulan la particular relación que se origina entre los distintos patrimonios de un empresario individual, aplicados a distintas actividades cuando uno de ellos está sometido a un procedimiento colectivo, y el consecuente efecto sobre otro u otros patrimonios que no lo están o bien que están sometidos a otros distintos procedimientos colectivos (v. gr. arts. L 620-2-2; L.621-2; L.622-6; L.624-19; L.626-1; L. 631-2; L. 631-11; L. 642-3; L.642.20; L.643-11; L.645-2; L.651-4; L.653-3; L.661-1).

Siguiendo las características de la legislación francesa, y la orientación de moda en materia de prejudicialidad y financiación regula un nuevo procedimiento de salvaguarda acelerada (art. L. 628-1 a 628-10), que constituye una generalización a todos los acreedores sin distinción de clase o categoría de la salvaguarda financiera acelerada que había instaurado la ley anterior del 22 de octubre de 2010 la cual estaba reservada solo al sector financiero cuya característica es la instauración de un procedimiento abreviado que se abre a requerimiento del deudor que, inmerso en un procedimiento extrajudicial de conciliación justifica haber elaborado un plan que verosímilmente asegura la continuación de la empresa y es susceptible de ser aprobado dentro de un plazo de tres meses, que en el caso de los acreedores financieros se reduce a un mes, prorrogable por el tribunal.

Reclaman atención en el nuevo ordenamiento

-el privilegio a la prefinanciación que por vía de la prededucibilidad permite al financista del deudor en dificultades, recuperar el dinero prestado a su vencimiento aún en caso de un procedimiento colectivo ulterior (arts. L. 626-20 y L. 611-11)

-el nuevo privilegio en la liquidación que permite el recupero en las mismas condiciones de todos los créditos por título o causa ulterior a la liquidación necesarios para la vida ordinaria del deudor persona física, lo que marca un interesante aspecto del derecho humanitario en el derecho concursal (art. L. 641-13).

-la reformulación del artículo L. 611-7 que introduce un verdadero cramdown extrajudicial, que regula la negociación de un plan de cesión total o parcial de la empresa en el periodo extrajudicial, a cargo del conciliador, dirigido a la transferencia a un nuevo empresario, que luego debe ser presentada en sede judicial para su aprobación. Tiene la ventaja de la discrecionalidad o confidencialidad inicial y genera observaciones en cuanto a la falta de transparencia que supone una negociación no publicada.

-el proyecto de la Ordonnance 2014-326 incluía un tratamiento que imponía a los accionistas mayoritarios de la empresa cesante, en la fase (judicial del redressement o saneamiento) la cesión forzosa de sus títulos a la manera de la LCQ argentina art. 48 en hipótesis de aprobación de un plan formulado por terceros o de la adjudicación de la empresa en forma total o parcial a terceros. Pero la idea fue considerada excesivamente avanzada y se sustituyó por un dispositivo de reintegro de los capitales propios (art. L.631-9-1) en cuyo trámite adquiere intervención

protagónica el mandatario ad hoc (art. L. 626-3) quien a falta de reintegro por parte de los socios puede requerir la convocatoria a asamblea para votar la reconstitución del capital hasta la concurrencia o límite para superar la insolvencia, actuando en representación de los socios o accionistas disidentes (L. 626-3 y L. 623-41). Esta cuestión ha generado un debate muy intenso. En la fase de liquidación también está previsto un plan de cesión de la empresa y se regula en especial la forma de determinar por parte del tribunal la cuotaparte del precio de cesión de bienes que constituyan asiento de un derecho de preferencia, tema este que configura siempre la dificultad mayor en el marco de la cesión de la empresa (L. 642-12 -1).

-Aparece en el título IV junto a la liquidación judicial, la “Recuperación profesional”, que curiosamente no está dirigida a la liquidación, sino a la continuación de la actividad liberada del pasivo. Constituye una formula a la mano de todo deudor persona física empresario individual con responsabilidad limitada siendo condición la inexistencia de obligaciones laborales. Su presupuesto material es un estado de insolvencia manifiestamente imposible de saneamiento (art. L. 645-1 y su envío a L. 640-1 y L. 640-2). El procedimiento está a cargo de un juez que encomienda al mandatario judicial delegado el reconocimiento de los créditos y si no mediare cuestionamiento sobre la buena fe o no se revelare elementos susceptibles de dar lugar a sanciones previstas en la ley, clausurar el procedimiento lo que significa la extinción de las deudas anteriores a la resolución de apertura llevadas al conocimiento del juez (L. 645-11). El objetivo es un beneficio al deudor profesional sobreendeudado sin posibilidad de recuperación: un verdadero y revolucionario fresh start que extingue las deudas de cumplimiento imposible y excluye la liquidación.

ORDENANZA Nº 2014-326 DE 12 DE MARZO DE 2014

Artículo L 610-1

Un decreto en Consejo de Estado, determina, en cada departamento, el tribunal o los tribunales llamados a conocer en los procedimientos previstos por el presente libro así como la jurisdicción donde esos tribunales ejercen las atribuciones que le son encomendadas

TITULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LAS DIFICULTADES DE LAS EMPRESAS

(De la prévention des difficultés des entreprises)

Artículos L611-1 a L612-5

CAPITULO I:

De la prevención de las dificultades de las empresas, del mandato *ad hoc* y del procedimiento de conciliación.

(De la prevention des defficultes des entreprises, du mandat ad hoc et de la proceduré de conciliation)

Artículo L.611-1

Cualquier persona inscrita en el registro de comercio y de sociedades o en el registro central de artesanos, así como cualquier persona jurídica de derecho privado, podrá unirse a una agrupación de prevención autorizada por orden del representante del Estado en la región.

Esta agrupación tendrá como misión proporcionar a sus afiliados, de modo confidencial, un análisis de las informaciones económicas, contables y financieras que estos se comprometan a remitirle con regularidad.

Cuando la agrupación detecte indicios de dificultades, informará de ello al empresario y podrá proponerle la intervención de un perito.

A instancia del representante del Estado, las administraciones competentes prestarán su apoyo a las agrupaciones de prevención autorizadas. También se podrá solicitar los servicios del Banco de Francia para emitir dictámenes sobre la situación financiera de las empresas afiliadas, según las condiciones previstas por convenio. Las agrupaciones de prevención autorizadas podrán beneficiarse asimismo de ayudas otorgadas por las entidades territoriales.

Las agrupaciones de prevención autorizadas estarán habilitadas para firmar contratos en beneficio de sus afiliados, en particular con las entidades de crédito y las empresas de seguros.

-Modificado por Ordonnance nº 2013-544 de 27 de junio de 2013- art. 7.

Artículo L.611-2

I.- Cuando de un acto, documento o procedimiento se desprendiera que una sociedad mercantil, una agrupación de interés económico o una empresa individual, comercial o artesanal, está atravesando dificultades susceptibles de comprometer la continuidad de la explotación, el presidente del tribunal de comercio podrá convocar a sus dirigentes para que se tomen las medidas oportunas para subsanar la situación.

Tras la entrevista consiguiente a la convocatoria, o en el caso de que los dirigentes no hubieran acudido a la convocatoria, el presidente del tribunal, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, podrá obtener de los auditores de cuentas, los miembros y representantes del personal, las administraciones públicas, los organismos de seguridad y previsión social así como los servicios encargados de la centralización de los riesgos bancarios y de los incidentes de pago, toda la información necesaria que le permita tener una imagen exacta de la situación económica y financiera del deudor.

II.- Cuando los dirigentes de una sociedad comercial no procedan a la presentación de las cuentas anuales dentro de los plazos previstos por los textos aplicables, el presidente del tribunal podrá dirigir a los mismos un requerimiento, bajo pena de multa coercitiva, para que lo hagan.

En caso de incumplimiento de lo ordenado en este requerimiento dentro de un plazo fijado por decreto adoptado en Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal podrá aplicar a los mismos lo dispuesto en el párrafo segundo del punto I.

El presente párrafo es aplicable en las mismas condiciones a todo empresario individual con responsabilidad limitada que proceda al depósito de sus cuentas anuales o documentos mencionados en el primer párrafo del artículo L. 526-14, cuando la actividad profesional a la que está afectado el patrimonio es comercial o artesanal.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 del 9 de diciembre de 2010- art. 2

Artículo L. 611-2-1

Las disposiciones del I del artículo L. 611-2 son aplicables, en las mismas condiciones, a las personas morales de derecho privado y a las personas físicas que ejerzan una actividad profesional agrícola o independiente, y comprenden una profesión liberal sometida a un estatuto legislativo o

reglamentario cuyo título lo protege. Para la aplicación del presente artículo el tribunal de gran instancia es competente y su presidente ejerce los mismos poderes que los conferidos al presidente del tribunal de comercio.

Por excepción toda vez que la persona física o moral ejerza profesión de abogado, de administrador judicial, de mandatario judicial o de oficial público o ministerial, el presidente del tribunal de gran instancia procede a la información de orden profesional, a la autoridad competente a la cual ella corresponda, sobre las dificultades llegadas a su conocimiento con relación a la situación económica, social, financiera y patrimonial del profesional.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 2.

Artículo L.611-3

El presidente del tribunal de comercio o del tribunal de gran instancia podrá nombrar, a petición del representante de la empresa, a un mandatario *ad hoc*, fijándole su misión. La decisión que designa al mandatario *ad hoc* es comunicada para su información a los comisarios de cuentas cuando ellos hubieren sido designados.

El tribunal competente es el tribunal de comercio si el deudor ejerce una actividad comercial o artesanal y el tribunal en lo civil en los otros casos.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 3.

Artículo L.611-4

Se establecerá un procedimiento de conciliación ante el tribunal de comercio, al que podrán acogerse las personas que ejerzan una actividad comercial o artesanal que atraviesen una dificultad jurídica, económica o financiera, conocida o previsible, siempre que no se encuentren en estado de insolvencia por un periodo superior a cuarenta y cinco días.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010 –art. 2.

Artículo L.611-5

El procedimiento de conciliación será aplicable, en las mismas condiciones, a las personas jurídicas de derecho privado y a las personas físicas que ejerzan una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido. El tribunal de gran instancia será competente a efectos del presente artículo y su Presidente ejercerá las mismas facultades que las atribuidas al presidente del tribunal de comercio.

El procedimiento de conciliación no será de aplicación a los agricultores que se beneficien del procedimiento previsto en los artículos L.351-1 a L.351-7 del código rural y de la pesca marítima.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-462 del 6 de mayo de 2010- art. 1.

Artículo L.611-6

El Presidente del Tribunal conocerá a instancia del deudor, que expondrá su situación financiera social y patrimonial sus necesidades de financiación así como, en su caso, los medios de los que dispone para hacerle frente. El deudor puede proponer el nombre de un conciliador.

El procedimiento de conciliación es abierto por el presidente del tribunal que designa un conciliador por un periodo no mayor a 4 meses, pero él puede, por resolución fundada, prorrogar a solicitud de este último sin que la duración total del procedimiento de conciliación pueda

exceder los 5 meses. Si una demanda de constitución o de homologación ha sido formulada en aplicación del artículo L. 611-8 antes de la expiración de ese periodo, la misión del conciliador y el procedimiento son prolongados hasta la decisión, según el caso, del presidente del tribunal o del Tribunal. En defecto de las alternativas precedentes el procedimiento expira de pleno derecho y no puede abrirse una nueva conciliación dentro de los tres meses siguientes.

La decisión de apertura del procedimiento de conciliación es comunicada al ministerio público y, si el deudor está sometido al control legal de sus cuentas al comisario de cuentas. Cuando el deudor ejerce una profesión liberal sometido a un estatuto legislativo o reglamentario o cuyo título está protegido la decisión es comunicada a la orden profesional o a la autoridad competente en su caso. La decisión es susceptible de apelación por el ministerio público.

El deudor puede recusar al conciliador en las condiciones y plazos fijados por decreto en Consejo de Estado.

Después de abierto el procedimiento de conciliación, el presidente del tribunal puede, no obstante cualquier disposición legislativa o reglamentaria contraria oponer con comunicación de cualquier tipo que le permita apreciar la situación económica, financiera, social y patrimonial del deudor y sus perspectivas de ordenamiento designando especialmente por los comisarios de cuenta, los expertos contables, los escribanos, los miembros y representantes del personal, las administraciones y organismos públicos, los organismos de seguridad y de previsión sociales, los establecimientos de crédito, las sociedades de financiación, los establecimientos de moneda electrónica, los establecimientos de pagos así como los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago. Además, puede encargar a un experto de su elección, confeccionar un informe sobre la situación económica, financiera, social y patrimonial del deudor.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 del 12 de marzo de 2014- art. 4.

Artículo L.611-7

El conciliador tendrá por misión favorecer la conclusión de un acuerdo amistoso entre el deudor y sus principales acreedores así como, en su caso, sus cocontratantes habituales, con el fin de superar las dificultades de la empresa. Podrá igualmente presentar cualquier propuesta relativa a la salvaguarda de la empresa, a la continuidad de la actividad económica y al mantenimiento del empleo. Puede encargar a pedido del deudor y después de notificar a los acreedores participantes una misión que tenga por objeto la organización de una cesión parcial o total de la empresa que podría realizarse aplicable en caso de que fuere posible en el cuadro de un procedimiento ulterior de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial.

Para ejercer su misión obtener del deudor toda la información que estime necesaria. El presidente del tribunal remitirá al conciliador los datos de que disponga, y, en su caso, los resultados del peritaje citado en el quinto párrafo del artículo L.611-6.

Las administraciones financieras, los organismos de seguridad social, las instituciones que gestionen el régimen de seguro de desempleo previsto por los artículos L.351-3 y siguientes del código de trabajo y las instituciones regidas por el libro IX del código de la seguridad social podrá conceder condonaciones de deudas con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo L.626-6 del presente Código. Las postergaciones de rango de privilegio o de hipoteca o el abandono de esas garantías, pueden ser admitidas en las mismas condiciones.

El conciliador rinde cuentas al presidente del tribunal del estado de avance de su misión y emitirá las observaciones que estime necesarias sobre las diligencias del deudor.

En el curso del procedimiento, el deudor puesto en mora o perseguido por un acreedor puede requerir al juez que ha abierto el procedimiento la aplicación de los arts. 1241-1 y 1244 -3 del código civil. El juez decide después de haber recogido las observaciones del conciliador pueda subordinar la duración de las medidas así tomadas a la conclusión del acuerdo previsto en el presente artículo. En tal caso, el acreedor interesado es informado de la decisión según las modalidades fijadas por decreto en Consejo de Estado.

Si resultara imposible alcanzar un acuerdo, el conciliador presentará sin demora un informe al presidente del tribunal Este pondrá fin a su misión así como al procedimiento de conciliación, notificándose esta decisión al deudor y comunicado al ministerio público.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 del 12 de marzo de 2014- art. 5.

Artículo L.611-8

I.- El presidente del tribunal, a petición conjunta de las partes, hará constar el acuerdo y conferirá al mismo, fuerza ejecutiva. El mismo se pronunciará a la vista de una declaración certificada del deudor, indicando que no se encontraba en estado de insolvencia en la fecha de conclusión del acuerdo, o que este último ha puesto fin a la misma. La decisión que recoja el acuerdo no estará sujeta a publicación y no será susceptible de recurso. La misma pondrá fin al procedimiento de conciliación.

II.- No obstante, a petición del deudor, el tribunal homologará el acuerdo alcanzado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1° El deudor no se encuentre en estado de insolvencia o el acuerdo alcanzado pone fin a las mismas.

2° Los términos del acuerdo son susceptibles de garantizar la continuidad de la actividad de la empresa.

3° El acuerdo no perjudica los intereses de los acreedores no firmantes del mismo

III.- Cuando el presidente del tribunal constate el acuerdo o que el tribunal lo homologue, puede, a requerimiento del deudor, designar al conciliador como mandatario para la ejecución del acuerdo mientras dure la ejecución. En caso de dificultades que obstaculicen la ejecución de la misión, el mandatario designado presenta sin demora un informe según el caso, al presidente del tribunal o al tribunal que puede entonces poner fin a su misión por decisión notificada al deudor. Este último puede igualmente, en todo momento solicitar el fin de la misión.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 del 12 de marzo de 2014- art. 6.

Artículo L. 611-8-1

El comité de empresa o, en su defecto los delegados del personal son informados por el deudor sobre el contenido del acuerdo del que se pide la homologación

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 del 12 de marzo de 2014- art. 7.

Artículo L.611-9

El tribunal resolverá sobre la homologación tras haber oído o citado en debida forma para tomarles declaración a puerta cerrada al deudor, a los acreedores partes en el acuerdo, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, al conciliador y al ministerio público. Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un

estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, se convocará u oír en las mismas condiciones al colegio profesional o a la autoridad competente de la que eventualmente dependa.

El Tribunal podrá asimismo oír a cualquier persona cuyas declaraciones estime útiles.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1.

Artículo L.611-10

La homologación del acuerdo pondrá fin al procedimiento de conciliación.

Cuando el deudor esté sujeto al control legal de sus cuentas, el acuerdo homologado se remitirá a su auditor. La sentencia de homologación se depositará en la secretaría del tribunal, donde cualquier persona interesada podrá tener acceso a ella, y será objeto de publicidad. Será susceptible de impugnación por parte del ministerio público y en caso de impugnación relativa al privilegio mencionado en el artículo L 611-11 por las partes intervinientes en el acuerdo. Igualmente puede ser atacado por terceros. La sentencia que rechace la homologación no se publica. Es susceptible de apelación.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 6.

Artículo L. 611-10-1

Durante la duración de su ejecución, el acuerdo constatado u homologado interrumpe o prohíbe toda acción judicial o decreto o prohíbe toda demanda individual tanto sobre muebles como inmuebles del deudor dirigida a obtener el pago de los créditos que constituyen el objeto del acuerdo; no obstante las disposiciones del artículo 1151 del código civil, los intereses debidos, a estos créditos no pueden producir intereses. Se interrumpen, por el mismo tiempo los plazos otorgados a los acreedores que forman parte del acuerdo so pena de caducidad o resolución de los derechos correspondientes a los créditos mencionados en el acuerdo.

Si, en el curso del mismo, el deudor es puesto en mora o perseguido por uno de los acreedores llamados a la conciliación con el propósito de obtener el pago de un crédito que no es parte del objeto del acuerdo, el Juez que ha abierto el procedimiento de conciliación puede, a requerimiento del deudor y después de haber recogido, las observaciones del mandatario designado para la ejecución del acuerdo, hacer aplicación de las disposiciones de los arts. 1244-1 a 1244-3 del código civil, tomando en cuenta las condiciones de ejecución del acuerdo. Las disposiciones de la presente línea no se aplican a los acreedores mencionados en la tercera línea del artículo L. 611-7.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 8.

Artículo L. 611-10-2

Las personas coobligadas o que hubieren otorgado, seguridades personales o afectado o cedido un bien en garantía pueden prevalerse de las medidas acordadas con el deudor en aplicación del quinto párrafo del artículo 611-7 así como las disposiciones del acuerdo constatado u homologado.

El acuerdo homologado implica el levantamiento de pleno derecho de cualquier interdicción para emitir cheques conforme al artículo L. 131-73 del código monetario y financiero en ocasión de rechazo de un cheque emitido antes de la apertura del procedimiento de conciliación. Cuando el deudor es un empresario individual con responsabilidad limitada, esta interdicción se levanta en las cuentas relacionadas con el patrimonio objeto del procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 9.

Artículo L. 611-10-3

Requerido por una de las partes en el acuerdo constatado el presidente del tribunal si constata la inejecución de los compromisos resultantes del acuerdo, pronuncia su resolución.

En las mismas condiciones el tribunal pronuncia la resolución del acuerdo homologado.

El presidente del tribunal o el tribunal que decide la resolución del acuerdo puede también pronunciar la caducidad de todos los plazos de pagos acordados en aplicación del quinto apartado del artículo L. 611-7 o de la segundo párrafo del artículo L. 611-10-1.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 10

Artículo L.611-11

En caso de apertura de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación *judicial*, las personas que hubieren admitido, en el marco de un procedimiento de conciliación hubieren dado lugar a un acuerdo homologado mencionado en el punto II del artículo L.611-8 un nuevo aporte en tesorería al deudor con el fin de permitir la continuidad de la actividad de la empresa y su mantenimiento, son pagados, por el monto de ese aporte con privilegio delante de todos los otros acreedores, según el rango previsto en el punto II del artículo L.622-17 y en el punto II del artículo L.641-13. Las personas que aporten, en el mismo marco un nuevo bien o servicio con el objeto de asegurar la continuidad de la actividad de la empresa y su mantenimiento se benefician del mismo privilegio por el precio del bien o del servicio.

Esta disposición no será de aplicación a las aportaciones concedidas por los accionistas y socios del deudor con motivo de un aumento de capital.

Los acreedores firmantes del acuerdo no podrán beneficiarse directa ni indirectamente de esta disposición por aquellas aportaciones que fueran anteriores a la incoación del procedimiento de conciliación.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 11.

Artículo L.611-12

La incoación de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial pondrá fin de pleno derecho al acuerdo constatado u homologado en aplicación del artículo L.611-8. En este caso, los acreedores recuperarán la totalidad de sus créditos y garantías, tras el descuento de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo L.611-11.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005

Artículo L.611-13

Las misiones de mandatario *ad hoc* o de conciliador no podrán ser ejercidas por una persona que, en el transcurso de los veinticuatro meses anteriores, hubiera percibido por cualquier concepto, directa o indirectamente, una remuneración o un pago por parte del deudor interesado, de cualquier acreedor del deudor o de una persona que el mismo controle o esté controlada por él en el sentido del artículo L.233-16, salvo que se trate de una remuneración percibida en concepto de un mandato *ad hoc* o de un mandato de justicia designado en el marco de un procedimiento de reglamento amigable o de un procedimiento de conciliación referido al mismo deudor o del

mismo acreedor. La persona así designada deberá declarar bajo honor, al aceptar su mandato, que satisface a dichas obligaciones.

Las misiones de mandatario *ad hoc* o de conciliador no podrán ser confiadas a un juez adscrito a un tribunal mercantil en funciones o que hubiera abandonado el ejercicio de sus funciones en un periodo inferior a cinco años.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 12.

Artículo L.611-14

Después de haber recibido el acuerdo del deudor y, en caso de recurso a la conciliación y al mandato para la ejecución del acuerdo, previa opinión del ministerio público en las condiciones fijadas por decreto en Consejo de Estado, el presidente del tribunal fija, al momento de su designación, las condiciones de la remuneración del mandatario *ad hoc*, del conciliador, del mandatario para la ejecución del acuerdo y, en su caso, del experto, en función de las diligencias que implica el cumplimiento de su misión. Su remuneración es fijada finalmente por ordenanza del presidente del tribunal que es comunicada al ministerio público. La remuneración no puede estar vinculada al monto de las quitas de los créditos ni ser objeto de un monto global a la apertura.

Los recursos contra la decisión disponiendo la remuneración se someterán al primer Presidente de la Corte de Apelaciones en el plazo establecido por decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 13.

Artículo L.611-15

Cualquier persona que fuera solicitada para un procedimiento de conciliación o un mandato *ad hoc* o que, por sus funciones, tuviera conocimiento del mismo, estará obligada a guardar confidencialidad respecto de la información recibida.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V).

Artículo L. 611-16

Es considerada no escrita toda cláusula que modifique la condición de continuación de un contrato en curso disminuyendo los derechos o agravando las obligaciones del deudor por el solo hecho de la designación de un mandatario *ad hoc* en aplicación del artículo L. 611-3 o de la apertura de un procedimiento de conciliación en aplicación del artículo L. 611-6 o de una demanda dirigida a este fin.

Es considerada no escrita toda cláusula que ponga a cargo del deudor por el solo hecho de la designación de un mandatario *ad hoc* en aplicación del artículo L. 611-3 o de la apertura de un procedimiento de conciliación en aplicación del artículo L. 611-6 los honorarios del asesoramiento al que el acreedor ha acudido en el marco de esos procedimientos por la cuota parte excedente de la proporción fijada por decreto del ministro de justicia.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 14.

CAPITULO II

De las disposiciones aplicables a las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que ejercen una actividad económica

(Des dispositions applicables aux personnes morales de droit privé non commerçantes ayant une activité économique)

Artículos L612-1 a L612-5

Artículo L.612-1

Las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica cuyo número de empleados, cifra de negocios sin impuestos o cuyos recursos y total del balance sobrepasen, para dos de estos criterios, los límites fijados por decreto adoptado en Consejo de Estado, deberán elaborar cada año un balance, una cuenta de resultados y un anexo explicativo. Las condiciones de elaboración de estos documentos se precisarán por decreto.

Estas personas jurídicas estarán obligadas a nombrar al menos a un auditor de cuentas y a un suplente.

Para las cooperativas agrícolas y las sociedades de interés colectivo agrícola que no tengan forma mercantil, y cuyos títulos financieros no sean admitidos en las negociaciones en un mercado reglamentado, cuando no acudan a auditores de cuentas inscritos, podrán cumplir esta obligación recurriendo a los servicios de un organismo autorizado según las disposiciones del artículo L.527-1-1 del código rural y de la pesca marítima por el recurso de los servicios de una federación agrupada para la revisión mencionada en el artículo L. 527-1 del mismo código.

Las penas previstas por el artículo L. 242-8 serán aplicables a los dirigentes de las personas jurídicas mencionadas en el párrafo primero del presente artículo que no hubieran realizado cada año un balance, una cuenta de resultados y un anexo explicativo.

Incluso cuando no se hubieran alcanzado los límites citados en el párrafo primero, las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica podrán nombrar a un auditor de cuentas y a un suplente en las mismas condiciones que las previstas en el párrafo segundo. En tal caso, el auditor de cuentas y su suplente estarán sujetos a las mismas obligaciones, tendrán las mismas responsabilidades civil y penal y ejercerán las mismas facultades que si hubiesen sido designados en aplicación del párrafo primero.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 1.

Artículo L.612-2

Las personas jurídicas de derecho privado no comerciantes que tengan una actividad económica, que sobrepasen un límite establecido por decreto adoptado en Consejo de Estado en cuanto al número de trabajadores, al importe sin impuestos de su facturación o a los recursos que superen un umbral definido por decreto adoptado en Consejo de Estado estarán obligadas a elaborar un estado de situación del activo realizable y disponible, excluyendo los valores de explotación, y del pasivo exigible, un resultado previsional, un cuadro de financiación y un plan de financiación.

La periodicidad, los plazos y las condiciones para la elaboración de estos documentos serán determinados por decreto.

Dichos documentos serán analizados en los informes escritos sobre la evolución de la persona jurídica realizados por el organismo encargado de la administración. Los documentos e informes serán presentados simultáneamente al auditor de cuentas, al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y al órgano encargado de la supervisión, cuando este exista.

En caso de inobservancia de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores o si las informaciones proporcionadas en los informes citados en el párrafo anterior suscitaran observaciones del auditor de cuentas, este deberá señalarlas en un informe escrito que presentará al órgano encargado de la administración o de la dirección. Dicho informe será remitido al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal. En la siguiente reunión del órgano deliberante se dará a conocer dicho informe.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V).

Artículo L.612-3

Cuando el auditor de cuentas de una persona jurídica citada en los artículos L. 612-1 y L. 612-4 detectara, durante el ejercicio de su función, hechos susceptibles de comprometer la continuidad de la explotación de esta persona jurídica, informará de ello a los dirigentes de la persona jurídica en cuestión, en las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

A falta de respuesta dentro de un plazo establecido por decreto adoptado en Consejo de Estado, o si esta no permitiese garantizar la continuidad de la explotación, el auditor de cuentas solicitará por escrito con copia al presidente del tribunal de gran instancia, a los dirigentes que hagan deliberar al órgano colegiado de la persona jurídica sobre los hechos detectados. El auditor de cuentas será convocado a esta sesión. El resultado de la deliberación del órgano colegiado será comunicado al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y al presidente del tribunal de gran instancia.

Cuando el órgano colegiado de la persona jurídica no se hubiera reunido para deliberar sobre los hechos revelados o cuando el auditor de cuentas no ha sido convocado a esa reunión o si el auditor de cuenta constata que a pesar de las decisiones tomadas la continuación de la empresa continúa comprometida el Consejo de Estado determina las condiciones y plazos en los que debe ser convocada la asamblea general. El auditor de cuenta produce un informe especial que debe ser presentado a esta asamblea. El informe es comunicado al comité de empresas o, en su defecto a los delegados del personal.

Si tras la reunión de la asamblea general, el auditor de cuentas constatará que las decisiones tomadas no permiten asegurar la continuidad de la explotación, informará de sus gestiones al Presidente del Tribunal y le presentará los resultados de las mismas.

Dentro de los seis meses a contar del curso del procedimiento el auditor de cuentas puede retomar el curso en el punto en el que había estimado poder y poner un término cuando en atención a los elementos que hubieren motivado su apreciación, la continuidad de la explotación permanece comprometida y la urgencia exija la adopción de medidas inmediatas.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación en el caso de un procedimiento de conciliación o de salvaguarda incoado por el deudor en aplicación de los artículos L.611-6 y L.620-1.

-Modificado por Ley nº 2011-525 del 18 de mayo de 2011- art. 62 (v).

Artículo L.612-4

Cualquier asociación que haya recibido anualmente de las autoridades administrativas, en el sentido del artículo 1º de la Ley de 12 de abril de 2000, o de sus organismos públicos de carácter industrial y comercial, una o varias subvenciones cuyo importe global exceda de un umbral fijado por decreto, deberá elaborar las cuentas anuales incluyendo un balance, una cuenta de resultados

y un anexo cuyas condiciones de elaboración serán precisadas por decreto. Dichas asociaciones deberán hacer públicas sus cuentas anuales así como el informe del auditor de cuentas, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

Estas asociaciones estarán obligadas a nombrar al menos a un auditor de cuentas y a un suplente.

NOTA: Disposición 2005-856 2005-07-28 art. 9: El artículo 5 de la presente disposición será de aplicación a los ejercicios contables de las asociaciones y fundaciones abiertos a partir del 1 de enero de 2006.

-Modificado Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.612-5

El representante legal o el auditor de cuentas de una persona jurídica de derecho privado no comerciante que tenga una actividad económica o de una asociación citada en el artículo L. 612-4 si lo hubiera, presentará al órgano deliberante o, si no lo hubiera, a los afiliados junto a los demás documentos comunicados, un informe sobre los contratos realizados directamente o por persona interpuesta entre la persona jurídica y uno de sus administradores o una de las personas que desempeñan un papel de mandatario social.

Se hará lo mismo con los contratos firmados entre esta persona jurídica y otra persona jurídica en la que debe haber un socio ilimitadamente responsable, un gerente, un administrador, el director general, un director general delegado, un miembro del directorio o del consejo de fiscalización, un accionista que disponga de una fracción de los derechos de voto superior al 10%, fuera simultáneamente administrador o desempeñara un papel de mandatario social de dicha persona jurídica.

El órgano deliberante decidirá en relación a este informe.

Un decreto adoptado en Consejo de Estado precisará las condiciones de elaboración de dicho informe.

Un convenio no aprobado producirá sin embargo sus efectos. Las consecuencias perjudiciales para la persona jurídica derivadas de tal convenio podrán ser consideradas responsabilidad individual o solidaria, según el caso; del administrador o de la persona que ejerza la función de mandatario social.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación a los contratos relativos a las operaciones corrientes realizadas en condiciones normales y que, en razón de su objeto o de sus implicaciones financieras, no sean significativas para ninguna de las partes.

-Modificado por Ordonnance nº 2008- 1345 de 18 de diciembre de 2008 – art. 11 (V).

TITULO II

DE LA SALVAGUARDA

(De la sauvegarde)

Artículos L621-1 a L620-2

Artículo L.620-1

Queda instituido un procedimiento de salvaguarda abierto a instancia de un deudor mencionado en el artículo L. 620-2 que sin estar en insolvencia, justifique dificultades que no está en

condiciones de superar. Este procedimiento está destinado a facilitar la reorganización de la empresa a fin de permitir la continuación de la actividad económica, el mantenimiento del empleo y comprobación del pasivo.

El procedimiento de salvaguarda dará lugar a un plan aprobado por resolución judicial tras un periodo de observación y, en su caso, a la constitución de dos comités de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos L.626-29 y L.626-30.

-Modificado pro Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 – art. 12.

Artículo L.620-2

El procedimiento de salvaguarda será aplicable a toda persona que ejerza una actividad comercial o artesanal a todo agricultor, a toda otra persona física que ejerza una actividad profesional independiente, inclusive una profesión liberal sometida a un estatuto legislativo o reglamentario en el que el título esté protegido, así como a toda persona jurídica de derecho privado.

Salvo que se trate de patrimonios distintos de un empresario individual con responsabilidad limitada, no podrá incoarse un nuevo procedimiento de salvaguarda respecto de una persona que ya estuviera incurso en un procedimiento de este tipo, o en un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, en tanto no se haya puesto fin a las operaciones del plan que se derive del mismo o en tanto el procedimiento de liquidación no haya sido cerrado.

-Modificado por Ordonnance nº 2010- 1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 3.

CAPITULO Iero.

De la apertura del procedimiento

(De l'ouverture de la procédure)

Artículo L.621-1

El Tribunal decidirá sobre la apertura del procedimiento, tras haber oído o citado en debida forma para tomarles declaración a puerta cerrada al deudor y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal.

Además, cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el tribunal resolverá tras haber oído o citado en debida forma, en las mismas condiciones, al colegio profesional o a la autoridad competente de la que eventualmente dependa el deudor.

Antes de resolver, el tribunal podrá nombrar a un juez para recabar informaciones sobre la situación financiera, económica y social de la empresa. Dicho juez podrá aplicar las disposiciones recogidas en el artículo L.623-2 y podrá solicitar el asesoramiento de un perito de su elección.

La apertura de un procedimiento de salvaguarda respecto de un deudor que se beneficie o se haya beneficiado de un mandato ad hoc o de un procedimiento de conciliación en los dieciocho meses anteriores a la misma, deberá ser examinada en presencia del ministerio público.

En dicho caso el tribunal, de oficio o a instancia del ministerio público, podrá tener acceso a los documentos y actas relativos al mandato ad hoc o a la conciliación, no obstante lo dispuesto en el artículo L.611-15.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 15.

Artículo L.621-2

El tribunal competente es el tribunal de comercio, si el deudor ejerce una actividad comercial o artesanal. El tribunal de gran instancia es competente en los otros casos.

A pedido del administrador, del mandatario judicial, del deudor o del ministerio público, el procedimiento abierto puede ser extendido a una o varias otras personas en caso de confusión de su patrimonio con el del deudor o de ficción de la persona jurídica.

En las mismas condiciones uno o varios patrimonios del deudor empresario individual con responsabilidad limitada pueden ser agregados al patrimonio afectado al procedimiento en caso de confusión entre ellos lo mismo cuando el deudor ha incurrido en una falta grave a las reglas previstas en el segundo párrafo del artículo L. 526 o a las obligaciones previstas en el artículo L. 526-13 o en fraude de un acreedor titular de un derecho de prenda general sobre el patrimonio afectado por el procedimiento.

A requerimiento del administrador, del mandatario judicial del ministerio público o de oficio, por aplicación del segundo y tercer párrafo del presente artículo el presidente del tribunal puede ordenar toda medida conservatoria útil de los bienes comprendidos en la acción mencionada en dichos párrafos.

El tribunal que hubiere abierto el procedimiento inicial tiene competencia en esas demandas. Cuando el deudor que se somete al procedimiento inicial o el deudor alcanzado por la extensión ejerce una profesión liberal sometida a un estatuto legislativo o reglamentario, o cuyo título está reglado, el tribunal establece en cámara de consejo después de haber entendido o requerido al orden profesional o a la autoridad competente en el caso se aboca

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 16.

Artículo L.621-3

La resolución judicial dará comienzo a un periodo de observación que tendrá una duración máxima de seis meses y que podrá renovarse una vez a petición del administrador, del deudor o del ministerio público. Podrá además prolongarse excepcionalmente por una duración fijada por decreto adoptado en Consejo de Estado, a petición del fiscal de la república, por resolución motivada del tribunal.

Cuando se trate de una explotación agrícola, el tribunal podrá prorrogar la duración del periodo de observación en función del año agrícola en curso de los usos y costumbres específicos en las producciones de la explotación.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (v)

Artículo L.621-4

En la resolución judicial de apertura, el tribunal nombrará a un juez comisario, cuyas funciones están definidas en el artículo L.612-9. En caso de necesidad, podrá nombrar a varios Jueces Comisarios.

Solicitará al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal para que designen a un representante entre los trabajadores de la empresa. En ausencia de comité de empresa o de delegado del personal, los trabajadores eligen su representante que ejerce las funciones atribuidas a estas instituciones por las disposiciones del presente título. Las modalidades de nombramiento o elección del representante de los trabajadores serán precisadas por decreto adoptado en Consejo

de Estado. En caso de que ningún representante de los trabajadores pueda ser designado o bien no acepte el cargo el deudor debe dejar constancia formando el acta pertinente.

En la misma resolución, sin perjuicio de la posibilidad de nombrar a uno o varios peritos para una misión que el determina, el tribunal designa dos mandatarios de justicia que son el mandatario judicial y el administrador judicial, cuyas funciones están respectivamente definidas en el artículo L. 622-20 y en el artículo L. 622-1. El tribunal puede, a requerimiento del ministerio público, y después de haber solicitado las observaciones del deudor designar varios mandatarios judiciales o varios administradores judiciales.

No obstante, el tribunal no estará obligado a nombrar a un administrador judicial cuando el procedimiento se haya incoado en beneficio de una persona cuyo número de trabajadores y cifra de negocios antes de impuestos sean inferiores a los umbrales fijados por decreto adoptado en Consejo de Estado. En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en el capítulo VII del presente título. Hasta la resolución de aprobación del plan y a instancia del deudor, del mandatario judicial o del ministerio público, el tribunal podrá decidir nombrar a un administrador judicial.

El ministerio público puede someter a la designación del tribunal el nombre de uno o de más administradores y mandatarios judiciales sobre los cuales el tribunal solicita la opinión del deudor. El rechazo de la propuesta del ministerio público está especialmente fundado. El deudor puede proponer el nombre de uno o más administradores. Cuando el procedimiento es abierto respecto de un deudor que esta o estuvo beneficiado por un mandato ad hoc o un procedimiento de conciliación en los 18 meses anteriores, el ministerio público puede por lo demás oponerse a que el mandatario ad hoc o el conciliador sean designados en calidad de administrador o de mandatario judicial. Cuando el procedimiento es abierto respecto de un deudor cuya cantidad de asalariados es por lo menos igual a un límite fijado por decreto del Consejo de Estado el tribunal solicita las opiniones de los institutos mencionados en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo sobre la designación del mandatario judicial.

Si el deudor lo requiere, el tribunal designa, en consideración de sus atribuciones respectivas tales que resulten de disposiciones aplicables, un rematador judicial, un oficial de justicia, un notario o un corredor comercial matriculado, a los fines de realizar el inventario previsto en el artículo L. 622-6. Caso contrario es aplicable el artículo L. 622-6-1.

Los mandatarios de justicias y las personas mencionadas en el párrafo precedente hacen conocer sin demora al tribunal todos los elementos que podrían justificar su reemplazo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 17.

Artículo L.621-5

Ningún pariente, consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive del deudor persona física o de los dirigentes, si se tratara de una persona jurídica, podrá ser designado para una de las funciones previstas en el artículo L.621-4, salvo en los casos en que ésta disposición impidiera el nombramiento de un representante de los trabajadores.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 163.

Artículo L.621-6

Ni el representante de los trabajadores, ni los trabajadores que participen en su nombramiento, podrán haber incurrido en las condenas previstas por el artículo L.6 del código electoral. El representante de los trabajadores deberá tener dieciocho años cumplidos.

Las impugnaciones relativas a la designación del representante de los trabajadores serán competencia del tribunal en lo civil que resuelva en última instancia.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (v)

Artículo L.621-7

El tribunal, de oficio o a propuesta del juez comisario, o a instancia del ministerio público, podrá proceder a la sustitución del administrador, del perito o del mandatario judicial o agregar uno o más administradores o mandatarios judiciales a los ya designados.

El administrador, el mandatario judicial o un acreedor nombrado controlador podrán solicitar al Juez Comisario que recurra al Tribunal con esta finalidad.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa, podrá recurrir al ministerio público con la misma finalidad.

El deudor puede requerir al juez comisario de pedir al tribunal reemplazar al administrador, al mandatario judicial o al experto. En las mismas condiciones, todo acreedor puede reclamar el reemplazo del administrador o del mandatario judicial.

El juez comisario decide por ordenanza sin demoras, sobre el requerimiento de reemplazo que a él le indica tomar el tribunal a ese fin.

Por derogación en los párrafos que anteceden, cuando el administrador o el mandatario judicial, solicita ser reemplazado, el presidente del tribunal al que hubiera recurrido el juez comisario para este fin, es competente para decidir por ordenanza respecto del requerimiento.

El comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal o, en su defecto, los trabajadores de la empresa, podrán por sí solos proceder a la sustitución del representante de los trabajadores.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 18.

Artículo L.621-8

El administrador y el mandatario judicial mantendrán informados al juez comisario y al ministerio público del desarrollo del procedimiento. Estos podrán en cualquier momento solicitar la presentación de todas las actas o documentos relativos al procedimiento.

El ministerio público presentará al juez comisario a petición de este o de oficio, no obstante cualquier disposición legal en contrario, todas las informaciones que posea y puedan ser útiles para el procedimiento.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (v)

Artículo L.621-9

El juez comisario estará encargado de velar por el rápido desarrollo del procedimiento y por la protección de los intereses enfrentados.

Si la presencia de un técnico resultara necesaria para el procedimiento, el juez comisario será el único habilitado para nombrarlo y confiarle una misión que el mismo determine, sin perjuicio de la facultad del tribunal para designar a uno o varios peritos de conformidad con el artículo L. 621-4

Las condiciones de remuneración de dicho técnico serán establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

El presidente del tribunal es competente para reemplazar al juez comisario impedido o que hubiere cesado en sus funciones. La ordenanza por la cual es proveído su reemplazo es una medida de administración judicial.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 16.

Artículo L.621-10

El juez comisario designará a uno o a cinco controladores de entre los acreedores que lo solicitaran. Cuando designe a varios controladores, deberá controlar que al menos uno de ellos sea elegido de entre los acreedores titulares de garantías y que otro sea elegido entre los acreedores quirografarios.

Las administraciones financieras, los organismos y las instituciones mencionadas en el primer párrafo del artículo L. 626-6 son designados controladores a sus requerimientos; si existen varias demandas a ese fin, el juez comisario designa un solo controlador entre ellos. Son igualmente designados controladores, a su requerimiento, las instituciones mencionadas en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo.

Ningún pariente consanguíneo o por afinidad hasta la cuarta generación inclusive del deudor persona física o de dirigentes de la persona moral ni ninguna persona que detente directa o indirectamente todo o parte del capital de la persona moral deudora o cuando el capital es detentado en todo o en parte por esta misma persona, no puede ser nombrado controlador ni representante de una persona moral designada como controlador.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa, será considerado interventor de oficio. En tal caso, el juez comisario no podrá nombrar a más de cuatro controladores.

La responsabilidad del controlador sólo se verá comprometida en caso de falta grave. El mismo podrá hacerse representar por uno de sus encargados o por un abogado. Cualquier acreedor nombrado como controlador podrá ser revocado por el tribunal a instancia del ministerio público.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 19.

Artículo L.621-11

Los interventores asistirán al mandatario judicial en sus funciones y al juez comisario en su misión de supervisión de la administración de la empresa. Podrán tener conocimiento de todos los documentos remitidos al administrador y al mandatario judicial. Estarán obligados a guardar confidencialidad respecto de la información recibida. Las funciones de interventor serán gratuitas.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V)

Artículo L.621-12

Si tras la apertura del procedimiento, se comprobara que el deudor estaba ya en estado de insolvencia en el momento de pronunciarse la resolución, el tribunal constata dicha situación y fija la fecha de la cesación de pago en las condiciones previstas en el artículo L. 631-8. El tribunal convierte el procedimiento de salvaguarda en un procedimiento de saneamiento judicial. Si fuera necesario puede modificar la duración del periodo de observación en curso. A los fines de realizar

la toma de activos del deudor a la vista del inventario establecido durante el procedimiento de salvaguarda, el tribunal designara, en consideración de sus atribuciones respectivas tales como resulten de las disposiciones que le son aplicables, un tasador judicial, un oficial de justicia, un escribano o un corredor comercial matriculado.

El tribunal conocerá del asunto a instancia del deudor, del administrador, del mandatario o del ministerio público. Podrá igualmente hacerse cargo de oficio. Se pronunciará después de oír o citar en debida forma al deudor.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 20.

CAPITULO II

De la empresa durante el periodo de observación

(De l'entreprise au cours de la période d'observation)

Artículos L622-1 a L622-33

Artículo L.622-1

I. - La administración de la empresa compete a su dirigente.

II.- Cuando en aplicación de lo dispuesto en el artículo L.621-4, el tribunal nombre a uno o varios administradores; les encargará que, juntos o por separado, supervisen al deudor o le ayuden en todos o algunos de los actos de gestión.

III.- En su misión de asistencia, el administrador está obligado a respetar las obligaciones legales y convencionales que incumben al empresario.

IV.- El tribunal podrá en todo momento modificar la misión del administrador a petición de este, del mandatario judicial o del ministerio público.

V.- El administrador puede gestionar con su firma las cuentas bancarias o postales de las que es titular el deudor si este último es objeto de las inhabilitaciones previstas en los artículos 65-2 y 68, párrafo tercero, del decreto de 30 de octubre de 1935 que unifica la legislación en materia de cheques.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 18.

Artículo L.622-2

Texto **Abrogado** por Ordonnance Nro. 2008-1345 del 18 de diciembre de 2008 art. 19.

-Su redacción anterior según ley 2005-845: El auditor de cuentas del deudor no podrá objetar el secreto profesional ante los requerimientos del auditor de cuentas del administrador judicial para comunicarle todas las informaciones o documentos relativos al funcionamiento de las cuentas bancarias o postales abiertas a nombre del deudor desde la fecha de nombramiento del administrador.

Artículo L.622-3

El deudor continúa ejerciendo sobre su patrimonio los actos de disposición y de administración, así como los derechos y acciones que no están incluidos en la misión del administrador.

Además, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos L. 622-3 y L. 621-13, los actos de gestión corriente que el deudor realice por sí solo, se considerarán válidos con relación a terceros de buena fe.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V)

Artículo L.622-4

Desde el comienzo de sus funciones, el administrador está obligado a requerir del deudor o, según el caso, realizar él mismo todos los actos necesarios para conservar los derechos de la empresa respecto de los deudores de la misma y a la preservación de su capacidad de producción.

El administrador estará facultado para inscribir en nombre de la empresa todas las hipotecas, garantías, prendas o privilegios que el deudor hubiere sido negligente en tomar o renovar.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 163.

Artículo L.622-5

Desde el momento de la resolución de apertura, el tercero que posea documentos y libros contables estará obligado a entregarlos para su examen al administrador, o en su defecto al mandatario judicial, cuando éste los solicite para su examen.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)

Artículo L.622-6

En el momento de la apertura del procedimiento, es realizado un inventario del patrimonio del deudor y se procederá a una tasación del mismo así como de las garantías que lo gravan. Dicho inventario, que será remitido al administrador y al mandatario judicial, debe ser completado por el deudor con la lista de bienes que él considera susceptibles de ser reivindicados por un tercero. El deudor empresario individual con responsabilidad limitada indica los bienes afectados a la actividad en razón de la cual el procedimiento ha sido abierto que están comprendidos en otro de sus patrimonios y respecto el cual es susceptible de deducir la reestructuración en las condiciones previstas por el artículo L. 624-19.

El deudor remite al administrador y al mandatario judicial la lista de sus acreedores, del importe de sus deudas y de los principales contratos en curso. Debe informar asimismo de los procedimientos judiciales en curso en los que es parte.

El administrador o, si este no hubiera sido nombrado, el mandatario judicial, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, podrá solicitar a las administraciones y organismos públicos, los organismos de previsión y de seguridad social, las entidades de crédito y los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago y cualquier información que le permita tener una imagen exacta de la situación patrimonial del deudor.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el inventario se realizará en presencia de un representante del colegio profesional o de la autoridad competente de la que eventualmente dependa. Dicho inventario no podrá en ningún caso quebrantar el secreto profesional al que el deudor estuviera obligado.

La ausencia de inventario no obstará al ejercicio de las acciones de reivindicación y de restitución.

Por decreto adoptado en Consejo de Estado se establecerán las condiciones de aplicación del presente artículo.

-Modificado por Ordonnance nº 2013-544 del 27 de junio del 2013- art. 7.

Artículo L 622-6-1

El inventario deberá ser realizado por el deudor y certificado por un interventor de cuentas o atestiguado por un experto contable, salvo si se hubiera realizado en la resolución de apertura del procedimiento la designación de un oficial público o de un corredor mercantil reglamentado, encargado de efectuarlo. No serán aplicables, en este caso, las disposiciones del 4º párrafo del artículo L. 622-6.

Si el deudor no iniciara las operaciones de inventario en un plazo de ocho días a contar de la resolución de apertura o no las terminara en el plazo fijado por esta resolución, el juez comisario designará para realizarlo o concluirlo a un tasador judicial, a un oficial de justicia, a un escribano o a un corredor de comercio matriculado considerando sus atribuciones respectivas tales como resulten de las disposiciones que les son aplicables. Conocerá del asunto a instancia del administrador, del mandatario judicial o del ministerio público. Podrá igualmente hacerse cargo de oficio. El plazo fijado para terminar las operaciones de inventario podrá ser prorrogado por el juez comisario.

-Modificado por Ley nº 2011-850 de 20 de julio de 2011- art. 37.

Artículo L.622-7

I.- La resolución que dé comienzo al procedimiento conllevará, de pleno derecho, la prohibición de pagar cualquier deuda contraída antes de la sentencia, con excepción del pago por compensación de deudas conexas. Conllevará asimismo, de pleno derecho, la prohibición de pagar cualquier deuda contraída después de dicha resolución de apertura que no sea mencionada en el punto I del artículo L. 622-17, estas prohibiciones no se aplican al pago de créditos alimentarios.

De la misma manera, suponen de pleno derecho la inoponibilidad del derecho de retención conferido por el n. 4º del artículo 2286 del código civil durante el periodo de observación y ejecución del plan salvo si el bien objeto de la prenda esté comprendido en una cesión de activos decidida por aplicación del artículo L. 626-1.

También importa obstáculo a la conclusión y realización de un pacto comisorio.

II.- El Juez Comisario podrá autorizar al deudor a hacer un acto de disposición ajeno a la gestión corriente de la empresa, a conceder una hipoteca o una prenda o una pignoración o a comprometer o transigir. Sin embargo si este acto es susceptible de tener incidencia determinante en el desarrollo del procedimiento el Juez comisario no puede decidir sino después de haber recogido opinión del ministerio público.

El juez comisario puede también autorizarlo a pagar deudas anteriores a la resolución, para recuperar la prenda o una cosa legítimamente retenida, o para obtener la recuperación de bienes o derechos transferidos en garantía a un patrimonio fiduciario cuyo retorno este justificado para la continuidad de la actividad. Este pago puede además ser autorizado para concretar la opción de compra de un contrato de leasing, cuyo ejercicio de opción esté justificado para la continuidad de la actividad.

III.- Cualquier acto o pago realizado infringiendo las disposiciones del presente artículo será anulado a petición de cualquier interesado o del ministerio público si dicha solicitud se presentase en un plazo de tres años a partir de la conclusión del acto o del pago de la deuda. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 21.

Artículo L.622-8

En caso de venta de un bien sujeto a privilegio especial, por una prenda, por una pignoración o por una hipoteca, la parte proporcional del precio correspondiente a los créditos garantizados por estas garantías será pagada en la cuenta de depósito de la caja de depósitos y consignaciones. Tras la adopción del plan, los acreedores beneficiarios de estas garantías o titulares de un privilegio general serán pagados sobre el precio siguiendo el orden de prelación existente entre ellos y según lo dispuesto en el artículo L. 626-22 cuando estuvieran sometidos a los plazos del plan.

El juez comisario podrá ordenar el pago provisional de la totalidad o parte de su crédito a los acreedores titulares de garantías sobre el bien. Salvo resolución especialmente motivada del juez comisario o cuando se produjera en beneficio del tesoro o de los organismos sociales u organismos afines, este pago provisional estará subordinado a la presentación por parte de su beneficiario de una garantía procedente de una entidad de crédito o de una sociedad financiera.

El deudor puede proponer a los acreedores la sustitución de las garantías que posean por garantías equivalentes. Si no se llegara a un acuerdo, el juez comisario podrá ordenar dicha sustitución. El recurso contra esta resolución se presentará ante el tribunal de apelación.

-Modificado por Ordenanza nº 2013 -544 de 27 de junio de 2013- art. 7.

Artículo L.622-9

La actividad de la empresa continuará durante el periodo de observación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L.622-10 a L.622-16.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005-art. 1 (v)

Artículo L.622-10

En cualquier momento del periodo de observación, el tribunal podrá ordenar, a instancia del deudor, el cese parcial de la actividad.

En las mismas condiciones, a requerimiento del deudor, del administrador, del mandatario judicial, del ministerio público o de oficio convertirá dicho procedimiento en un *saneamiento judicial* si estuvieran reunidas las condiciones del artículo L.631-1, o dictará la liquidación judicial si estuvieran reunidas las condiciones del artículo L.640-1.

A instancias del deudor, o al requerimiento del administrador, del mandatario judicial o del ministerio público, siempre que algún plan no hubiera sido adoptado de conformidad con las disposiciones del artículo L. 626-30-2 y, en el caso, el artículo L. 626-32 por los comités mencionados en la sección 3 del Capítulo VI del presente título decide igualmente la conversión en saneamiento judicial si la adopción de un plan de salvaguarda es manifiestamente imposible y la clausura del procedimiento conduciría, de manera cierta y al breve plazo, a la cesación de pagos.

El Tribunal resolverá tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al administrador, al mandatario judicial, a los interventores y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y tras haber recabado el dictamen del ministerio público.

Cuando convierta el procedimiento de salvaguarda en un procedimiento de saneamiento judicial, el tribunal podrá modificar, si lo considera necesario, el periodo de observación restante.

A los efectos de realizar los activos del deudor, tras considerar el inventario realizado durante el procedimiento de salvaguarda, designará en consideración de sus atribuciones respectivas tal como resulten de las disposiciones que les son aplicables a un rematador judicial, a un oficial de justicia, a un escribano o a un representante comercial matriculado.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 22.

Artículo L.622-11

Cuando el Tribunal dicte la liquidación, pondrá fin al periodo de observación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L.641-10, a la misión del administrador. En las condiciones previstas en el último párrafo del artículo L. 622-10 el tribunal designa a una persona encargada de realizar la valuación de los activos del deudor.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 25.

Artículo L.622-12

Cuando desaparecieran las dificultades que hubieran justificado la apertura del procedimiento, el tribunal pondrá fin al mismo, a instancia del deudor. Dicho tribunal resolverá en las condiciones previstas en el párrafo cuarto del artículo L.622-10.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 26.

Artículo L.622-13

I.- Cualquiera fuera la disposición legal o la cláusula contractual, ninguna indivisibilidad, rescisión o resolución de un contrato en curso puede resultar del solo hecho de apertura de un procedimiento de salvaguarda.

El cocontratante debe cumplir sus obligaciones no obstante la falta de ejecución por el deudor de compromisos anteriores a la sentencia de apertura. La falta de ejecución de esos compromisos no da otro derecho a los acreedores que la declaración en el pasivo.

II.- Sólo el administrador tiene la facultad de exigir la ejecución de contratos en curso, proveyendo la prestación prometida al cocontratante del deudor.

Con la compulsión de los documentos previsionales de los cuales dispone, el administrador se asegura, al momento en el que él demande la ejecución del contrato, que dispondrá de los fondos necesarios para asegurar los pagos resultantes. Si se trata de un contrato en ejecución o pagos escalonados en el tiempo el administrador pone fin al mismo si considera que no dispondrá de fondos necesarios para cumplir las obligaciones del periodo siguiente rescindido.

III.- El contrato en curso es reciliado de pleno derecho:

1º después de una conminación para tomar partido sobre la continuación del contrato comunicado por el cocontratante al administrador y transcurrido más de un mes sin respuesta. Expirado tal plazo el juez- comisario puede otorgar al administrador un plazo más corto o acordarle una prolongación, que no puede exceder de dos meses para pronunciarse;

2º en caso de falta de pago en las condiciones definidas en el II y de acuerdo con el cocontratante para continuar las relaciones contractuales. En este caso el ministerio público, el administrador, el mandatario judicial o un interventor pueden recurrir al tribunal a los fines de poner fin al periodo de observación

IV.- La rescisión es decidida por el juez comisario a requerimiento del administrador si es necesaria para la salvaguarda del deudor y no constituye un agravio excesivo al interés del cocontratante

V.- Si el administrador no usa la facultad de continuar el contrato o le pone fin en las condiciones del II o aún si la rescisión es pronunciada en aplicación del IV la inejecución puede dar lugar a daños e intereses a favor del cocontratante cuyo monto debe ser declarado en el pasivo. El cocontratante puede sin embargo, diferir la restitución de las sumas pagadas en exceso por el deudor en ejecución del contrato hasta que se resuelva sobre la indemnización de daños y perjuicios.

VI.- Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los contratos de trabajo. No conciernen tampoco al contrato de fiducia, salvo la convención en ejecución de la cual el deudor conserva el uso o goce de bienes o derechos transferidos a un patrimonio fiduciario.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 23.

Artículo L.622-14

Sin perjuicio de la aplicación del I y del II del art L. 622-13, la rescisión del contrato de arrendamiento de inmuebles arrendados al deudor y destinados a la actividad de la empresa se realiza en las condiciones siguientes:

1º Al día en que el arrendador es informado de la decisión del administrador de no continuar el arrendamiento. En este caso, la inejecución puede dar lugar a daños e intereses a favor del cocontratante cuyo monto debe ser incluido en el pasivo. El cocontratante puede sin embargo diferir la restitución de las sumas pagadas en exceso por el deudor en ejecución del contrato hasta lo que se resulta sobre la indemnización por daños y perjuicios.

2º Cuando el arrendador pida la rescisión o haga constatar la rescisión del arrendamiento por falta de pago de alquileres y expensas y cargas correspondientes a una ocupación posterior a la sentencia de apertura el arrendador no podrá actuar sino después de un término de tres meses contados a partir de dicha sentencia.

Si el pago de las sumas debidas se realiza antes de la expiración de ese plazo no hay lugar a rescisión.

No obstante toda cláusula en contrario, la falta de explotación durante el período de observación de uno o varios inmuebles arrendados por la empresa no implica rescisión del arrendamiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 3.

Artículo L.622-15

En caso de cesión del contrato de arrendamiento, cualquier cláusula que imponga al cedente, disposiciones solidarias con el cesionario se tendrá por no puesta.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V)

Artículo L.622-16

En caso de procedimiento de salvaguarda, el arrendador solamente tendrá privilegio por los dos últimos años de alquileres antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Si se rescindiera el contrato de alquiler, el arrendador tendrá además privilegio por el año en curso, por todo lo que concerniera a la ejecución del contrato y por la indemnización de daños y perjuicios que los tribunales pudieran concederle.

Si no se rescindiera el contrato, el arrendador no podrá exigir el pago de los alquileres por vencer cuando las garantías que le hubieran sido dadas en el contrato fueran mantenidas o cuando las que hubieran sido proporcionadas desde la resolución de apertura fueran consideradas suficientes.

El juez comisario podrá autorizar al deudor o al administrador, según el caso, a vender muebles que formaran parte del mobiliario de los locales alquilados amenazados de próximo deterioro, de depreciación inminente o cuya conservación constituyera un dispendio, o cuya venta no pusiera en peligro la existencia del fondo ni el mantenimiento de las garantías suficientes para el arrendador.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.622-17

I.- Los créditos contraídos válidamente con posterioridad a la resolución de apertura para satisfacer las necesidades del desarrollo del procedimiento o del periodo de observación, o como contrapartida de una prestación al deudor por su actividad profesional durante este periodo, se pagarán en su fecha de vencimiento.

II.- Cuando no se paguen en su fecha de vencimiento, estos créditos serán pagados prioritariamente sobre los demás créditos contraídos, independientemente de que estos últimos estén provistos o no de privilegios o garantías, con excepción de los créditos garantizados por el privilegio establecido en los artículos L.143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del código de trabajo, de los garantizados por el privilegio de las costas judiciales y de los garantizados por el privilegio establecido por el artículo L. 611-11 del presente código.

III.- Su pago se hará según el siguiente orden:

1º Los créditos sobre los salarios cuyo importe no hubiera sido adelantado en aplicación de los artículos L. 143-11-1 a L.143-11-3 del código de trabajo.

2º Los préstamos concedidos así como los créditos resultantes de la continuación de la ejecución de contratos en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo L. 622-13 y cuyo cocontratante acepte recibir un pago aplazado.

El juez comisario autorizará estos préstamos y plazos de pago hasta el límite necesario para la continuidad de la actividad durante el periodo de observación, siendo los mismos objetos de publicidad. En caso de rescisión de un contrato válidamente continuado, las indemnizaciones y penalizaciones estarán excluidas del beneficio del presente artículo.

3º Los otros créditos, según su rango

IV.- Los créditos impagos pierden el privilegio que les confiere el II del presente artículo si no han sido puestos en conocimiento del administrador y, en su defecto, del mandatario judicial o cuando esos órganos han cesado en sus funciones, del comisario designado para la ejecución del plan o del liquidador, en el plazo de 1 año a contar desde la finalización del periodo de observación. Cuando esta información se refiera a un crédito declarado por las cuentas del acreedor en aplicación del artículo L. 622-24, esta declaración caduca si el juez no se hubiere expedido sobre la admisión del crédito.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 24.

Artículo L.622-18

Toda cantidad percibida por el administrador o el mandatario judicial que no fuera ingresada en las cuentas bancarias o postales del deudor para las necesidades de la continuidad de la actividad deberá ser ingresada inmediatamente en la cuenta de depósitos de la caja de depósitos y consignaciones.

En caso de retraso, el administrador o el mandatario judicial, deberá pagar el interés legal aumentado en cinco puntos por aquellas cantidades que no hubiera ingresado.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.622-19

Cualquier cantidad pagada por la asociación mencionada en el artículo L.143-11-4 del código de trabajo en aplicación de los artículos L.143-11-1 a L.143-11-3 del mismo código, deberá declararse a la administración fiscal.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V).

Artículo L.622-20

El mandatario judicial designado por el tribunal será el único habilitado para actuar en nombre y en defensa de los intereses colectivos de los acreedores. No obstante, en caso de carencia del mandatario judicial, cualquier acreedor que fuera nombrado interventor podrá actuar en defensa de dichos intereses, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

El mandatario judicial tiene facultades para colocar en mora a un socio o a un accionista para el aporte de las sumas restantes debidas del monto de las partes o acciones suscriptas por aquel.

El mandatario judicial remitirá al juez comisario y al ministerio público las observaciones que los interventores le presenten en cualquier momento del procedimiento.

Las cantidades percibidas tras las acciones ejercitadas por el mandatario judicial o, en su defecto, por el o los acreedores nombrados interventores entrarán a formar parte del patrimonio del deudor y serán destinadas, según las modalidades previstas, para la liquidación del pasivo, en caso de mantenimiento de la empresa.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 marzo de 2014- art. 25.

Artículo L.622-21

I.- La resolución de apertura de procedimiento suspenderá o prohibirá cualquier acción judicial por parte de los acreedores cuyo crédito no estuviera mencionado en el punto I del artículo L. 622-17 cuyo fin fuera:

1º Condenar al deudor al pago de una suma de dinero;

2º Resolver un contrato por falta de pago de una suma de dinero.

II.- La resolución de apertura suspenderá o prohibirá asimismo cualquier vía de ejecución por parte de los acreedores, tanto sobre los bienes muebles como sobre los inmuebles. Así como todo procedimiento de distribución que no hubiere producido un efecto de atribución antes de la resolución de apertura.

III.- Las prorrogas otorgadas bajo pena de caducidad o de los plazos de anulación de derechos quedan en consecuencia interrumpidas.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 30.

Artículo L.622-22

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L. 625-3, las acciones en curso se suspenden hasta que los acreedores demandantes hayan procedido a la declaración de su crédito. Se reanudan de pleno derecho tras citar en debida forma al mandatario judicial y, en su caso, al administrador o al auditor para la ejecución del plan, pero únicamente a los efectos de la verificación de los créditos y a la determinación de su monto.

El deudor, parte en el proceso, informa al acreedor demandante la apertura del procedimiento dentro de los diez días de la misma.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 26.

Artículo L.622-23

Las acciones judiciales y las vías de ejecución que no fueran las citadas en el artículo L. 622-21 continuarán en contra del deudor durante el periodo de observación, tras la demanda del mandatario judicial y del administrador cuando tiene una función de asistencia o tras una reanudación del procedimiento judicial por iniciativa de estos.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 31.

Artículo L. 622-23-1

Cuando los bienes o derechos que forman parte de un patrimonio fiduciario son objeto de un convenio de ejecución del cual el deudor conserva el uso o el goce, ninguna cesión o transferencia de esos bienes o derechos puede obstar al beneficio del fiduciario o de un tercero por el solo hecho de la apertura del procedimiento, de la aprobación de un plan o aún de una falta de pago de un crédito contraído anteriormente a la resolución de apertura. Esta prohibición está prevista con pena de nulidad de la cesión o de la transferencia.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 32.

Artículo L.622-24

A partir de la publicación de la resolución judicial, todos los acreedores cuyo crédito haya sido contraído con anterioridad a la resolución de apertura, con excepción de los empleados del deudor, dirigirán la declaración de sus créditos al mandatario judicial en los plazos fijados por decreto en Consejo de Estado. Cuando el acreedor ha sido relevado de preclusión conforme al artículo L. 622-26, las esperas no corren sino a partir de la notificación de esta decisión; ellas quedan entonces reducidas a la mitad. Los acreedores titulares de una garantía publicada o vinculados al deudor mediante un contrato publicado, serán advertidos personalmente o, si procede, en el domicilio elegido. El plazo de declaración comenzará a contar a partir de dicha notificación.

La declaración de los créditos podrá ser realizada por el acreedor o por el encargado o mandatario de su elección. El acreedor puede ratificar la declaración hecha en su nombre hasta que el juez se expida sobre la admisión del crédito.

Cuando el deudor ha insinuado un crédito al conocimiento del mandatario judicial, se presume que este ha asumido por cuenta del acreedor en tanto que aquel no hubiere dirigido la declaración del crédito previsto en el primer párrafo.

La declaración de dichos créditos deberá ser realizada aún cuando estos no hubieran sido establecidos mediante un título. Aquellos créditos cuyo importe no haya sido establecido de forma definitiva se declararán basándose en una valoración estimativa. Los créditos del tesoro público y de los organismos de previsión y de seguridad social así como los créditos percibidos por los organismos citados en el artículo L. 351-21 del código de trabajo que no fueran objeto de un título ejecutivo en el momento de su declaración serán admitidos provisionalmente por el importe declarado. En cualquier caso, las declaraciones del tesoro y de la seguridad social serán siempre hechas ateniéndose a los impuestos y otros créditos no establecidos en la fecha de la declaración. No obstante los procedimientos judiciales o administrativos en curso, su determinación definitiva deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo L. 624-1, bajo pena de caducidad. Toda vez, que se hubiere iniciado un procedimiento administrativo de imposición de un impuesto, la determinación definitiva de los créditos que constituyen el objeto del mismo debe ser efectuada por el depósito en secretaria de la rendición de cuentas final por el mandatario judicial. La espera es suspendida por la intervención de una de las comisiones mencionadas en el artículo L. 59 del libro de procedimientos fiscales hasta la fecha de recepción por el contribuyente o su representante del aviso de esta comisión o de un desistimiento.

Las instituciones mencionadas en el artículo L. 143-11-4 del código de trabajo estarán sujetas a las disposiciones del presente artículo para las cantidades que hubieran adelantado y que se les hubiera reembolsado en las condiciones previstas para los créditos contraídos antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Estarán sujetos a lo dispuesto en el presente artículo los créditos contraídos válidamente con posterioridad a la resolución de apertura, que no fueran los mencionados en el punto I del artículo L. 622-17. Los plazos comenzarán a contar a partir de la fecha de exigibilidad del crédito. No obstante, los acreedores cuyos créditos procedan de un contrato de ejecución sucesiva declararán la totalidad de las cantidades que les fueran adeudadas, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

El plazo de declaración, por la parte civil, de los créditos procedentes de una infracción penal, corren en las condiciones previstas en el primer párrafo o a contar de la fecha de la decisión firme que fije el monto, cuando esta decisión acontece después de la publicación de la apertura.

Los créditos alimentarios no están sometidos a las disposiciones del presente artículo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 del 12 de marzo de 2014- art. 27.

Artículo L.622-25

La declaración incluirá el importe del crédito al día de la resolución de apertura con indicación de las cantidades por vencer y de la fecha de su vencimiento. Determinará el tipo de privilegio o de garantía de la que eventualmente estuviera provisto dicho crédito.

Cuando se tratara de créditos en moneda extranjera, la conversión en euro tendrá lugar de acuerdo al cambio legal en la fecha de la resolución de apertura.

Salvo si resultare de un título ejecutivo, el crédito declarado es certificado o considerado como cierto por el acreedor. La conformidad del comisario de cuentas o en su defecto el experto

contable sobre la declaración del crédito puede ser demandada por el juez comisario. La refutación de la conformidad debe ser fundada.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.622-25-1

La declaración del crédito interrumpen la prescripción hasta la clausura del procedimiento; ella dispensa de toda puesta en mora y vale como acto de continuidad.

-Introducido por Ordennance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 28.

Artículo L.622-26

A falta de declaración en los plazos fijados por decreto adoptado en Consejo de Estado, los acreedores no serán admitidos en los repartos y dividendos, a menos que el juez comisario los eximiese de su preclusión al probarse que la falta de dicha declaración no es de su responsabilidad o que se debe a una omisión del deudor en el listado previsto en el párrafo segundo del artículo L. 622-6. En ese caso, sólo podrá participar en las distribuciones posteriores a su demanda.

Los créditos no declarados regularmente dentro del plazo previsto son imponibles al deudor durante la ejecución del plan y después de su ejecución cuando las obligaciones establecidas en el plan o decididas por el tribunal hubieren sido ya cumplidas. Durante la ejecución del plan tampoco son oponibles a las personas físicas coobligadas o que hubieren prestado una garantía personal o real.

La acción de revocación de la preclusión sólo podrá ser ejercida en el plazo de seis meses. Dicho plazo comenzará a contar a partir de la resolución de apertura o, para las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del código de trabajo, de la expiración del plazo durante el cual los créditos derivados del contrato laboral fueran garantizados por las mismas. Para los acreedores titulares de una garantía publicada o vinculados al deudor mediante un contrato publicado, el plazo empezará a contar a partir de la fecha en que reciban la notificación. Por excepción, si el acreedor justifica haber sido colocado en imposibilidad de conocer la obligación del deudor antes de la expiración de la espera de seis meses, la misma corre a partir de la fecha en que se ha establecido que él no podía ignorar la existencia de ese crédito.

-Modificado por Ordennance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 29.

Artículo L.622-27

Si surgiera un conflicto sobre la totalidad o parte de un crédito que no fuera de los mencionados en el artículo L. 653-1, el mandatario judicial informará de ello al acreedor interesado solicitándole que presente sus alegaciones. Si no diese respuesta dentro del plazo de treinta días quedará prohibida cualquier impugnación ulterior de la propuesta del mandatario judicial, a menor que la discusión no se refiera a la regularidad de la declaración de los créditos.

-Modificado por Ordennance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 30.

Artículo L.622-28

La resolución de apertura interrumpirá el curso de los intereses legales y convencionales, así como de todos los intereses por retraso y recargos, a menos que se tratara de intereses derivados de contratos de préstamo concluidos por un periodo igual o superior a un año o de contratos que incluyeran un pago aplazado a un año o más. Las personas físicas fiadoras, tanto si fueran codeudoras como si hubieran concedido una garantía autónoma, podrán prevalerse de lo

dispuesto en el presente párrafo. No obstante las disposiciones del artículo 1154 del código civil los intereses vencidos de esos créditos no pueden producir intereses.

La resolución de apertura suspenderá hasta la resolución judicial que apruebe el plan o dicte la liquidación, cualquier acción contra las personas físicas coobligadas o que hubieran prestado una garantía personal o hubieren afectado o cedido un bien en garantía. El tribunal puede acordar plazos o un diferimiento de los pagos hasta el límite de dos años.

Los acreedores beneficiarios de estas garantías pueden tomar medidas conservatorias.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 31.

Artículo L.622-29

La resolución de apertura no hará exigibles los créditos no vencidos en la fecha de su adopción. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V).

Artículo L.622-30

Las hipotecas, prendas, pignoraciones, garantías, y privilegios no podrán ser inscritos después de la resolución de apertura del procedimiento. Lo mismo ocurrirá con los actos y resoluciones judiciales traslativas o constitutivas de derechos reales, a menos que dichos actos hayan adquirido fecha cierta o que dichas decisiones hayan adquirido fuerza ejecutiva antes de la resolución de apertura.

Sin embargo, el tesoro público conservará su privilegio sobre los créditos que no estuviera obligado a inscribir en la fecha de la resolución de apertura y sobre los créditos puestos al cobro después de dicha fecha si estos créditos hubieran sido declarados en las condiciones previstas en el artículo L.622-24.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, el vendedor del fondo de comercio podrá inscribir su privilegio.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 – art. 35

Artículo L.622-31

El acreedor, tenedor de obligaciones suscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por dos o varios codeudores sometidos a un procedimiento de salvaguarda, podrá declarar su crédito por el valor nominal de su título, en cada procedimiento.

-Modificado por Ley nº 2005- 845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V).

Artículo L.622-32

En cuanto a los pagos efectuados a los codeudores sometidos a un procedimiento de salvaguarda, estos no dispondrán de ninguna acción de regreso, salvo que el total de las cantidades pagadas en virtud de cada procedimiento superase el total del crédito, capital y accesorio. En este caso, el excedente será devuelto a aquellos de los codeudores que tuvieran a los otros por garantes siguiendo la prelación de sus obligaciones.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V).

Artículo L.622-33

Si el acreedor tenedor de obligaciones solidariamente suscritas por el deudor sometido a un procedimiento de salvaguarda y por otros codeudores hubiese recibido un adelanto sobre su crédito antes de la resolución de apertura, sólo podrá declarar su crédito con la deducción de este adelanto y conservará sus derechos contra el codeudor o el fiador sobre lo que le quedara de deuda.

El codeudor o el fiador que hubiera efectuado el pago parcial podrán declarar su crédito por todo lo que hubiera pagado en descargo del deudor.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005-art. 1 (V).

CAPITULO III**De la elaboración del balance económico, social y ambiental**

(De l'elaboration du bilan économique, social et environnemental)

Artículos L623-1 a L623-3**Artículo L.623-1**

El administrador, con el concurso del deudor y la asistencia eventual de uno o varios peritos, quedará encargado de la elaboración de un informe sobre el balance económico y social de la empresa.

El balance económico y social precisará el origen, la importancia y la naturaleza de las dificultades de la empresa.

En el caso en que la empresa explotara una o varias instalaciones clasificadas en el sentido del Título 1 del libro V del código de medio ambiente, se añadirá al balance económico y social un balance medioambiental que el administrador mandará realizar en las condiciones previstas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 36.

Artículo L.623-2

El Juez Comisario, no obstante cualquier disposición legal o reglamentaria en contrario, podrá solicitar a los auditores de cuentas, los expertos contables, los notarios, los miembros y representantes del personal, las administraciones y organismos públicos, los organismos de prevención y de seguridad social, las entidades de crédito así como a los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago, cualquier información que le permita tener una imagen exacta de la situación económica, financiera, social y patrimonial del deudor.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 32.

Artículo L.623-3

El administrador recibirá del Juez Comisario todas las informaciones y documentos útiles para el cumplimiento de su misión y la de los peritos.

Cuando el procedimiento se abriera respecto de una empresa que se beneficiara del acuerdo amistoso homologado previsto en el artículo L. 611-8 del presente código o en el artículo L. 351-6 del código rural, y de la pesca marítima deberá remitirse al administrador el informe pericial

mencionado en el artículo L.611-6 o, en su caso, el informe pericial y el acta mencionados en los artículos L.351-3 y L.351-6 del Código Rural y de la pesca marítima.

El administrador consultará al deudor y al mandatario judicial y oírás las declaraciones de cualquier persona que pudiera darle información sobre las perspectivas de saneamiento de la empresa, las condiciones de pago del pasivo y las condiciones sociales del mantenimiento de la actividad. Informará al deudor de ello y le solicitará igualmente sus observaciones.

Informará del avance de sus gestiones al deudor, al mandatario judicial así como al comité de empresa, o, en su defecto, a los delegados del personal.

Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el administrador consultará con el colegio profesional o la autoridad competente de la que eventualmente dependa el deudor.

-Modificado por Ordennance nº 2010-462 de 6 de mayo de 2010- art. 1.

CAPITULO IV

De la determinación del patrimonio del deudor

(De la détermination du patrimoine du débiteur)

Artículos L624-1 a L624-18

SECCIÓN I

De la comprobación y de la admisión de los créditos

(De la vérification et de l'admission des créances)

Artículos L624-1 a L624-4

Artículo L.624-1

En el plazo determinado por el tribunal, el mandatario judicial elaborará la lista de los créditos declarados con sus propuestas de admisión, denegación o remisión al órgano jurisdiccional competente, tras haber solicitado al deudor que presente sus observaciones. Remitirá dicha lista al juez comisario.

Las observaciones del deudor son hechas dentro del plazo fijado por decreto del Consejo de Estado. El deudor que no formule observaciones en ese plazo no puede realizar ninguna impugnación ulterior a la propuesta del mandatario judicial.

El mandatario judicial no podrá ser remunerado por aquellos créditos declarados que no figuraran en la lista elaborada en el plazo mencionado anteriormente, con excepción de los créditos declarados tras la finalización de dicho plazo, en aplicación de los dos últimos párrafos del artículo L.622-24.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 33.

Artículo L.624-2

El juez comisario decidirá, ante las propuestas del mandatario judicial, admitir o denegar los créditos o bien constatará que hay un procedimiento judicial en curso, o que la impugnación no es de su competencia. A falta de impugnación seria, el juez comisario es igualmente competente,

dentro de los límites de la competencia material de la jurisdicción que no ha designado, para decidir sobre todo los medios opuestos a la demanda de admisión.

-Modificado por Ordennance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 34.

Artículo L.624-3

El acreedor, el deudor o el mandatario judicial tendrán la posibilidad de interponer un recurso contra las resoluciones que juez comisario tome en aplicación de la presente subsección.

Sin embargo, el acreedor cuyo crédito fuera discutido en totalidad o en parte y que no hubiera respondido al mandatario judicial dentro del plazo mencionado en el artículo L.621-27 no podrá ejercer su recurso contra la resolución del juez comisario cuando esta confirme la propuesta del mandatario judicial.

Por decreto adoptado en Consejo de Estado se establecerán las condiciones y formas del recurso previsto en el párrafo primero.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L. 624-3-1

Las decisiones de admisión o de rechazo de los créditos o de incompetencia pronunciadas por el juez comisario se inscribirán en un estado que se deposita en el archivo del tribunal. Cualquier persona interesada, con exclusión de las mencionadas en el artículo L. 624-3, puede formular un reclamo ante el juez-comisario en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 38.

Artículo L.624-4

El juez comisario resolverá en última instancia en los casos previstos en la presente sección cuando el valor del crédito en capital no sobrepase el límite de competencia en última instancia del tribunal que hubiera abierto el procedimiento.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005, art. 1 (V).

Sección II

De los derechos del cónyuge

(Des droits du conjoint)

Artículos L624-5 a L624-8

Artículo L.624-5

El cónyuge del deudor sometido a un procedimiento de salvaguarda determinará la consistencia de sus bienes personales según las normas de los regímenes matrimoniales y con arreglo a las condiciones previstas en el artículo L. 624-9 y L. 624-10.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 39.

Artículo L.624-6

El mandatario judicial o el administrador, si demuestra por cualquier medio que los bienes adquiridos por el cónyuge del deudor lo han sido con valores suministrados por el mismo, podrán solicitar que las adquisiciones realizadas de esta forma sean devueltas al activo.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.624-7

Las recuperaciones de bienes realizadas en aplicación del artículo L.624-5 sólo se ejercerán a cargo de las deudas e hipotecas con los que esos bienes estén legalmente gravados.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.624-8

El cónyuge del deudor, que en el momento de su matrimonio en el año del mismo o en el año siguiente era agricultor o ejerciera una actividad comercial, artesanal o cualquier otra actividad profesional independiente, no puede ejercer durante el procedimiento de salvaguarda ninguna acción en razón de las ventajas otorgadas por uno de los esposos al otro en el contrato matrimonial o durante el matrimonio. Los acreedores, por su parte, no podrán prevalerse de los beneficios otorgados por uno de los esposos al otro.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 40.

Sección 3**De los derechos del vendedor de bienes muebles, de las reclamaciones y de las restituciones**

(Des droits du vendeur de meubles, des revendications et des restitutions)

(Artículos L624-9 a L624-18)**Artículo L.624-9**

La reivindicación de los bienes muebles no podrá ser interpuesta hasta tres meses después de la publicación de la resolución de apertura del procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 41.

Artículo L.624-10

El propietario de un bien quedará dispensado de hacer reconocer su derecho de propiedad cuando el contrato relativo a dicho bien hubiera sido objeto de publicidad. Podrá reclamar la restitución de su bien con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005-art. 1 (V)

Artículo L. 624-10-1

Cuando el derecho de restitución ha sido reconocido en las condiciones previstas por los arts. L. 624-9 o L. 624-10 y el bien es objeto de un contrato en curso en el momento de apertura del procedimiento, la restitución efectiva debe producirse al día de rescisión o de término del contrato.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

Artículo L.624-11

El privilegio y el derecho de reclamación establecidos por el apartado 4º del artículo 2332 del código civil en beneficio del vendedor de bienes muebles, así como la acción resolutoria, sólo se podrán ejercer hasta el límite de lo dispuesto en los artículos L. 624-12 a L.624-18 del presente código.

-Modificado por Ordonnance nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006- art- 54 (V) JORF de 24 de marzo de 2006.

Artículo L.624-12

Podrán ser reclamadas en totalidad o en parte, por resolución judicial o por efecto de una condición resolutoria adquirida, las mercancías cuya venta hubiera sido decidida antes de la resolución de apertura del procedimiento, si se encontraran en especie.

La reclamación deberá igualmente ser admitida aunque la resolución de la venta hubiera sido acordada o constatada por decisión judicial posterior a la resolución de apertura del procedimiento cuando la acción de reclamación o de resolución hubiera sido iniciada antes de la decisión judicial de apertura por parte del vendedor por una causa que no fuera la falta de pago del precio.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.624-13

Podrán reclamarse las mercancías expedidas al deudor mientras no se hubiera efectuado la entrega en sus almacenes o en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del deudor.

Sin embargo, dicha reclamación no será admisible, si, antes de su llegada, las mercancías hubiesen sido revendidas sin fraude, con facturas o títulos de transporte regulares.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.624-14

El vendedor podrá retener las mercancías que no hubieran sido entregadas o expedidas al deudor o a un tercero que actuara por cuenta del mismo.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.624-15

Se podrán reclamar los efectos de comercio u otros títulos impagados remitidos por su propietario para ser cobrados o para ser especialmente asignados a determinados pagos, si se encontraran aún en manos del deudor.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.624-16

Se podrán reclamar, siempre que se encuentren en especie, los bienes muebles entregados a título precario al deudor, o los que fueron transferidos a un patrimonio fiduciario de los cuales conserva el uso el deudor o el goce en calidad de constituyente.

Pueden igualmente ser reclamados, si se encuentran en especie al momento de la apertura del procedimiento, los bienes vendidos con cláusula de reserva de propiedad. Esta cláusula debe

haber sido convenida entre las partes por escrito a más tardar al momento de la entrega. Y puede constar en un escrito que rija un conjunto de operaciones comerciales convenidas entre las partes.

La reclamación en especie podrá ejercerse en las mismas condiciones sobre los bienes mobiliarios incorporados a otro bien mobiliario cuando su recuperación pueda efectuarse sin dañar dichos bienes ni el bien, al que se hubieren incorporado. La reclamación en especie puede igualmente ejercerse sobre bienes fungibles cuando bienes de la misma naturaleza y calidad se encuentren en las manos del deudor o de cualquier persona que los detente por cuenta de este.

En todos los casos, no habrá lugar a reclamación si, por decisión del juez comisario se pagara su precio inmediatamente. El juez comisario podrá asimismo conceder un plazo para el pago, previo consentimiento del acreedor demandante. El pago del precio se asimilará entonces al de los créditos mencionados en el punto I del artículo L.622-17.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 43.

Artículo L.624-17

El administrador, con el acuerdo del deudor o en su defecto el deudor previo acuerdo del mandatario judicial, podrá dar su consentimiento a la acción de reclamación o de restitución de un bien citado en la presente sección, con el acuerdo del deudor. A falta de acuerdo o en caso de litigio, la petición será trasladada al juez comisario que resolverá sobre el destino del contrato tras considerar las observaciones del acreedor, del deudor y del mandatario judicial al que se le hubiera encargado el asunto.

-Modificado por Ordonnance nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006- art. 48 JORF 23 de marzo de 2006.

Artículo L.624-18

Podrá reclamarse el precio o la parte del precio de los bienes citados en el artículo L. 624-16 que no hubiera sido ni pagado, ni abonado por su valor, ni compensado entre el deudor y el comprador a la fecha de la resolución de apertura del procedimiento. Pueden ser reclamados en las mismas condiciones la indemnización de seguro subrogada al bien.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 44.

Sección 4:

Disposiciones especiales al deudor empresario individual con responsabilidad limitada

(Dispositions particulières au débiteur entrepreneur individuel à responsabilité limitée)

Artículo L. 624-19

El deudor empresario individual con responsabilidad limitada establecida, en las condiciones previstas por el artículo L. 624-9, la consistencia de los bienes aplicados al cuadro de la actividad en razón de la cual el procedimiento ha sido abierto que se encuentran comprendidos también en otros de sus patrimonios. El administrador, con acuerdo del mandatario judicial puede admitir al pedido tendiente a la recuperación del bien. A falta de admisibilidad o en ausencia de administrador el pedido es presentado ante el juez comisario.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 3.

Sección 5:

Disposiciones particulares para sociedades*(Dispositions particulières aux sociétés)***Artículo L. 624-20**

La resolución de apertura hace inmediatamente exigible el monto no integrado del capital social.

-Introducido por Ordonnance nº 2014- 326 de 12 de marzo de 2014- art. 35.

CAPITULO V**De la regulación de los créditos resultantes del contrato de trabajo***(Du règlement des créances résultant du contrat de travail)***Sección I****De la verificación de créditos***(De la vérification des créances)***Artículo L. 625-1**

Una vez verificado el crédito, el mandatario judicial establece, dentro de los plazos previstos en el artículo L. 143-11-7 del código de trabajo los informes de los créditos resultantes de un contrato de trabajo, el deudor, habiendo sido oído o citado en debida forma. Los informes de los créditos son sometidos a la consideración de los representantes de los trabajadores en las condiciones previstas en el artículo L. 625-2. Son refrendados por el juez-comisario, depositados en la secretaría del tribunal y publicados en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

El trabajador cuyo crédito no figure en todo o en parte en el informe puede recurrir so pena de caducidad al tribunal paritario de trabajo dentro de un plazo de dos meses a contar desde el cumplimiento de la publicidad mencionada en el párrafo precedente. El trabajador puede reclamar al representante de los trabajadores que lo asista o lo represente ante la jurisdicción laboral.

El deudor y el administrador que tiene una misión de asistencia son partes den el procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2008- 345 de 18 de diciembre de 2008- art. 45.

Artículos L. 625-2

Los informes de créditos resultantes de contratos de trabajo son sometidos para su verificación por el mandatario judicial al representante de los trabajadores mencionados en el artículo L. 621-4. El mandatario judicial debe comunicar al representante todos los documentos e informaciones útiles. En caso de dificultades, el representante de los trabajadores puede dirigirse al administrador y, eventualmente, al juez comisario. Este tiene la obligación de confidencialidad mencionada en el artículo L. 432-7 del código de trabajo. El tiempo insumido en el ejercicio de su misión determinado por el juez comisario es considerado de pleno derecho como tiempo de trabajo y pagado al vencimiento normal.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 46.

Artículo L. 625-3

Los procedimientos en curso ante la jurisdicción laboral a la fecha de la resolución de apertura continúan ante el mandatario judicial y ante el administrador cuando tiene una misión de asistencia o estos han sido citados en debida forma.

El mandatario judicial informa dentro de los diez días a la jurisdicción que entiende en el asunto y a los trabajadores que son parte, sobre la resolución de apertura del procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 47.

Artículo L. 625-4

Cuando las instituciones mencionadas en el artículo L. 143-11-4 del código de trabajo impugnan por cualquier causa el pago de un crédito que figura en un informe de créditos resultantes de un contrato de trabajo, deben hacer conocer sus impugnaciones al mandatario judicial que informe inmediatamente al representante de los trabajadores y al trabajador involucrado.

Este último puede recurrir al tribunal paritario de trabajo para encomendarle el litigio. El mandatario judicial, el deudor y administrador a los que corresponde misión de asistencia son partes en el procedimiento.

El trabajador puede solicitar al representante de los trabajadores asistirlo o representarlo ante la jurisdicción del tribunal paritario de trabajo.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 48 / art. 163.

Artículo L. 625- 5

Los litigios sometidos al tribunal paritario de trabajo en aplicación de los artículos L. 625-1 y L 625-4 son llevados directamente ante la sección de enjuiciamiento.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L. 625-6

Los informes de créditos resultantes de un contrato de trabajo, refrendados por el juez comisario así como las decisiones de la jurisdicción del tribunal paritario de trabajo son incluidos en el estado de créditos depositados en secretaria. Toda persona interesada con exclusión de aquellas citadas en los artículos L. 625-1, L. 625-3 y L. 625-4, pueden formular una reclamación o una oposición en las condiciones previstas por decreto dictado en Consejo de Estado.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 art. 1, I, II.

Sección II**Del privilegio de los trabajadores**

(Du privilège des salariés)

Artículo 625-7

Los créditos resultantes de un contrato de trabajo están garantizados en caso de apertura de un procedimiento de salvaguarda:

1º Por los privilegios establecidos por los artículos L. 143-10; L. 143-11; L. 742-6 y L. 751-15 del Código de trabajo por las causas y montos determinados en dichos artículos;

2º Por el privilegio del 4º del artículo 2331 y del 2º del artículo 2104 del código civil.

-Modificado por Ordonnance nº 2006-346 de 23 de marzo de 2006- art. 54 (V) JORF 24 marzo 2006.

Artículo 625-8

No obstante la existencia de cualquier otro crédito, los créditos que garantiza el privilegio establecido en los artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del código de trabajo deben, en base a la ordenanza del juez comisario, ser pagados dentro de los 10 días de la decisión de la resolución de apertura del procedimiento por el deudor o cuanto tuviere una misión de asistencia por el administrador, si el deudor o el administrador disponen de fondos necesarios.

Sin embargo, antes de cualquier determinación del monto de estos créditos, el deudor o el administrador si tiene una misión de asistencia debe, con la autorización del juez comisario y en la medida de la disponibilidad de fondos pagar inmediatamente a los trabajadores, a título provisional una suma igual a un mes de salario impago, sobre la base del último recibo de sueldo y sin poder sobrepasar el piso citado en el artículo L. 143-10 del código de trabajo.

En defecto de fondos disponibles, las sumas debidas en virtud de los dos párrafos precedentes deben ser pagadas con los primeros ingresos de fondos.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 49.

Sección III

De la garantía de pago de los créditos resultantes del Contrato de trabajo

(De la garantie du paiement des créances résultant du contrat de travail)

Artículo L. 625-9

Sin perjuicio de las reglas fijadas de los artículos L. 625-7 y L. 625-8 los créditos resultantes del contrato de trabajo o del contrato de aprendizaje son garantizados en las condiciones fijados en los artículos L. 3253- 2 a L. 3253-4, L 3253-6 a L. 3253-2 y L. 8252-3 del Código de trabajo.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 50.

CAPITULO VI

Del plan de salvaguarda

(Artículos L626-2 a L626-1)

(Du plan de sauvegarde)

Artículo L.626-1

Cuando exista una posibilidad sería de salvaguardar la empresa, el tribunal establecerá a estos efectos un plan que pondrá fin al periodo de observación.

El plan de salvaguarda significa, en su caso, la inclusión o la cesión de una o varias actividades.

Las cesiones hechas en aplicación del presente artículo están sometidas a las disposiciones de la Sección 1 del Capítulo II del título IV y a las del artículo L. 642-22. En todos los casos, el mandatario judicial ejerce las funciones confiadas al liquidador. Además, el tribunal puede, por resolución fundada, después de haber recogido la opinión del ministerio público y requerido la de los controladores, derogar las interdicciones previstas en la primera línea del artículo L. 642-3 y

autorizar la cesión a una de las personas mencionadas en este párrafo, a excepción de los controladores y del deudor como titular de cualquiera de sus patrimonios.

Cuando deba ser elaborado un plan de salvaguarda del empleo se aplican las disposiciones del párrafo III del artículo L 1233-58 del código de trabajo.

Los derechos de prioridad instituidos por el código rural o el código de urbanismo no pueden ejercerse sobre un bien comprendido en una cesión de una o de varias actividades dedicada en aplicación del presente artículo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 36.

Sección I

De la elaboración del proyecto de plan (Artículos L626-2 a L626-8)

(De l'élaboration du projet de plan)

Artículo L.626-2

Tras considerar el balance económico social y medioambiental, el deudor con el concurso del administrador propone un plan sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo L. 622-10

El proyecto de plan determinará las perspectivas de saneamiento en función de las posibilidades y de las condiciones de ejercicio de las actividades, de la situación del mercado y de los medios de financiación disponibles.

Definirá las condiciones del pago del pasivo y las garantías eventuales que el deudor deba suscribir para asegurar su ejecución.

El proyecto expondrá y justificará el nivel y las perspectivas de empleo así como las condiciones sociales previstas para el mantenimiento de la actividad. Cuando el proyecto previera despidos por motivo económico, recordará las medidas ya tomadas y definirá las acciones que se deban emprender con el fin de facilitar la recolocación y la indemnización de aquellos trabajadores cuyo puesto de trabajo se viera amenazado. El proyecto tendrá en cuenta los trabajos censados por el balance medioambiental.

En el mismo se recogerán, se adjuntarán como anexo y se analizarán las ofertas de adquisición realizadas por terceros, relativas a una o varias actividades, y se indicarán las actividades que se propone incluir o detener.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 5 / art. 163

Artículo L.626-3

Cuando el proyecto de plan prevea una modificación de capital, la asamblea general extraordinaria o la junta de socios y, si su aprobación fuera necesaria, las juntas especiales mencionadas en los artículos L. 225-99 y L. 228-35-6 o las juntas generales de sindicatos citadas en el artículo L. 228-103 serán convocadas con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

Si debido a las pérdidas constatadas en los documentos contables, los fondos propios llegaran a ser inferiores a la mitad del capital social, primero se instará a la junta a que restituya este capital hasta el importe propuesto por el administrador, el cual no podrá ser inferior a la mitad del capital

social. Se le instará igualmente a que decida la reducción y el aumento de capital en beneficio de una o varias personas que se comprometan a ejecutar el plan.

Las obligaciones a las que se comprometan los accionistas o socios o los nuevos suscriptores quedarán subordinadas, en su ejecución, a la aceptación del plan por parte del Tribunal.

En caso de aumento del capital social previsto en el proyecto de plan, los asociados o accionistas pueden beneficiarse con la compensación hasta la concurrencia del monto de sus créditos admitidos y dentro del límite de reducción de los cuales constituyen el objeto en el proyecto de plan.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 37.

Artículo L. 626-4

-Abrogado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

Artículo L.626-5

Las propuestas para el pago de las deudas pueden significar esperas, quitas y conversiones en títulos que dan o pueden dar acceso al capital. Ellas son realizadas en el curso de su elaboración y bajo la vigilancia del juez comisario comunicadas por el administrador al mandatario judicial, a los controladores así como al comité de empresa o en su defecto a los delegados del personal.

Cuando la propuesta importe esperas y quitas el mandatario judicial recibirá individual o colectivamente el acuerdo de cada acreedor que haya declarado su crédito en conformidad con el artículo L. 622-24. En caso de consultas por escrito, la falta de respuesta en el plazo de treinta días a partir de la recepción de la carta del mandatario judicial tendrá carácter de aceptación. Estas disposiciones serán aplicables a las instituciones citadas en el artículo L.143-11-4 del código de trabajo para las cantidades mencionadas en el párrafo cuarto del artículo L. 622-24, incluso si sus créditos no hubieran sido aún declarados. Igualmente esas disposiciones son aplicables a los acreedores mencionados en el primer párrafo del artículo L. 626-6 cuando la propuesta dirigida a ellos se refiera exclusivamente a los plazos de pago.

Cuando la propuesta verse sobre una conversión en títulos que dan o pueden dar acceso al capital, el mandatario judicial recibe, individualmente y por escrito la conformidad de cada acreedor que ha declarado su crédito conforme el artículo L. 622-24. La falta de respuesta dentro del plazo de treinta días a contar de la recepción de la carta del mandatario judicial vale aceptación.

El mandatario judicial no está obligado a consultar a los acreedores respecto de los cuales el proyecto de plan no modifica las modalidades de pago o prevé un pago íntegro en dinero al momento de aprobación del plan o de la admisión de sus créditos.

-Modificado por Ley nº 2010-1249 de 22 de octubre de 2010- art. 58 (V).

Artículo L.626-6

Las administraciones financieras, los organismos de seguridad social, las instituciones que gestionen el régimen de seguro de desempleo previsto por los artículos L.351-3 y siguientes del código de trabajo y las instituciones regidas por el libro IX del código de seguridad social podrán conceder al deudor, paralelamente al esfuerzo realizado por otros acreedores, condonaciones de la totalidad o parte de sus deudas, en condiciones similares a las que en circunstancias normales del mercado le propondría un operador económico privado que se hallara en la misma situación.

En este supuesto, las administraciones financieras podrán conceder una condonación de los impuestos directos recaudados en beneficio del Estado y de las entidades territoriales, así como de diferentes gravámenes parafiscales del presupuesto del Estado adeudados por el deudor. En lo que refiere a los impuestos indirectos recaudados en beneficio del Estado y de las entidades territoriales, sólo podrán beneficiarse de una condonación los intereses moratorios, los recargos, las penalizaciones las multas.

Las condiciones de condonación de la deuda serán fijadas por decreto.

Los acreedores citados en el párrafo primero podrán asimismo decidir las cesiones del privilegio o hipoteca o el abandono de sus garantías.

-Modificado por Ley nº 2009-179 de 17 de febrero de 2009-art. 20 (V).

Artículo L.626-7

El mandatario judicial elaborará un estado de las respuestas dadas por los acreedores. Ese estado se comunicará al deudor y al administrador así como a los controladores

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 55.

Artículo L.626-8

El comité de empresa o, en su defecto los delegados del personal y el mandatario judicial serán informados y consultados sobre las medidas que el deudor piensa proponer en el proyecto de plan en consideración a las informaciones y ofertas recibidas.

Igualmente, así como los controladores son informados y consultados sobre el balance económico y social y sobre el proyecto del plan que a ello son comunicados por el administrador y completados si procedieran sus observaciones.

Los documentos mencionados en el segundo párrafo son simultáneamente dirigidos a la autoridad administrativa competente en materia de derecho de trabajo. El proceso verbal de la reunión en cuya orden del día ha sido inscripta la consulta de los representantes del personal y transmitida al tribunal y a la autoridad administrativa mencionada anteriormente.

Se debe comunicar al ministerio público.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 56.

Sección II

De la resolución judicial de aprobación del plan y de la ejecución del mismo

Artículos L626-9 a L626-28

Artículo L.626-9

Tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al administrador, al mandatario judicial, a los controladores y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, el tribunal resolverá teniendo a la vista los documentos previstos en el artículo L. 626-8 y después de haber recibido el informe del ministerio público. Cuando el procedimiento se haya abierto en beneficio de un deudor que tenga un número de trabajadores o una cifra de negocios superiores a los umbrales fijados por decreto adoptado en Consejo de Estado, los debates deberán celebrarse en presencia del ministerio público.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.-art. 57.

Artículo L.626-10

El plan nombrará a las personas comprometidas en su ejecución y mencionará el conjunto de obligaciones que hubieran suscrito y que fueran necesarias para la salvaguarda de la empresa. Estas obligaciones se referirán al porvenir de la actividad, a las condiciones del mantenimiento y de la financiación de la empresa, del pago del pasivo anterior a la resolución de apertura así como, si procediera, a las garantías aportadas para asegurar su ejecución.

El plan expondrá y justificará el nivel y las perspectivas de empleo y las condiciones sociales previstas para el mantenimiento de la actividad.

Las personas que ejecuten el plan, incluso como socios, no podrán ser obligadas a asumir más cargas que las obligaciones que hubieran suscrito a lo largo de su preparación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos L. 626-3 y L. 626-16.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.-art. 58.

Artículo L.626-11

La resolución de aprobación del plan convertirá sus disposiciones en oponibles frente a todos.

A excepción de las personas jurídicas, los codeudores y las personas que hayan concedido una fianza personal o hayan afectado o cedido un bien en garantía pueden prevalecerse de él.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.- art. 166.

Artículo L.626-12

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo L. 626-18, el tribunal fijará la duración del plan. Dicha duración no podrá exceder de diez años. Cuando el deudor sea un agricultor, no podrá exceder de quince años.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 68.

Artículo L.626-13

La aprobación del plan por el tribunal conllevará la suspensión de pleno derecho de la inhabilitación para emitir cheques, de conformidad con lo dispuesto en el artículo L.131-73 del código monetario y financiero, cuando esta hubiera sido provocada por el rechazo de pago de un cheque emitido antes de la resolución de apertura del procedimiento. Cuando el deudor es un empresario individual con responsabilidad limitada esta interdicción es levantada respecto de las cuentas referidas al patrimonio afectado por el procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 3.

Artículo L.626-14

En la resolución que apruebe o modifique el plan, el tribunal podrá decidir que los bienes que considere indispensables para el mantenimiento de la empresa no puedan cederse sin su autorización durante un período fijado por él. El plazo durante el cual dichos bienes no podrán cederse no podrá exceder del de la duración del plan.

Cuando el tribunal recibe una demanda de autorización de enajenación de un bien considerado inalienable en aplicación del primer párrafo el determinará, so pena de nulidad, después de ser oído el ministerio público.

La publicidad de la inajenabilidad temporaria es asegurada en condiciones fijadas por decreto dictado del Consejo de Estado.

Cualquier acto realizado infringiendo las disposiciones del primer párrafo será anulado a petición de cualquier interesado o del ministerio público, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.-art. 59.

Artículo L.626-15

El plan precisará las modificaciones que fuera necesario efectuar en los estatutos para la reorganización de la empresa.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005.

Artículo L.626-16

Si fuera necesario, la resolución de aprobación del plan encargará al administrador que convoque, con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado, a la junta competente para que aplique las modificaciones previstas por el plan.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005.

Artículo L.626-16-1.

Cuando el tribunal da mandato al administrador, en aplicación del artículo L. 626-169, para convocar las asambleas mencionadas en el artículo L. 626-3 a los efectos de decidir sobre las modificaciones estatutarias incluidas en el plan, puede decidir que la asamblea competente establezca, en primera convocatoria, con la mayoría de devotos de los asociados o accionistas presentes o representados de aquellos que posean al menos la mitad de partes o acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria se hace aplicación de las disposiciones del derecho común relativas al quórum y a las mayorías.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 38.

Artículo L.626-17

Los socios o accionistas estarán obligados a desembolsar el capital que suscriban en un plazo fijado por el tribunal. En caso de desembolso inmediato podrán beneficiarse de la compensación en forma de deducciones o plazos hasta el importe de los créditos admitidos y con el límite de la reducción de la que sean objeto en el plan.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V).

Artículo L.626-18

El tribunal levanta acta de los plazos y quitas aceptadas por los acreedores en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo L. 626-5 y en el artículo L. 626-6. Esos plazos y quitas pueden, en su caso ser reducidos por el tribunal.

El tribunal homologa los acuerdos de conversión en títulos aceptados por los acreedores en las condiciones previstas en el tercer párrafo del artículo L. 626-5, salvo que ellos se refieran a los intereses de otros acreedores. Controla igualmente, en su caso, la aprobación de las asambleas mencionadas en el artículo L. 626-3.

Para los otros acreedores que aquellos considerados en el primer y segundo párrafo del presente artículo respecto de los cuales los plazos de pagos estipulados por las partes antes de la apertura del procedimiento son superiores a la duración del plan, el tribunal ordena el mantenimiento de dichos plazos.

En los otros casos, el tribunal impone plazos uniformes de pagos, en las condiciones del quinto párrafo del presente artículo. El primer pago no puede acontecer más allá del plazo de un año. El monto de cada una de las anualidades previstas por el plan, a contar de la tercera, no puede ser inferior al 5% de cada uno de los créditos admitidos, salvo en caso de una explotación agrícola.

Cuando el principal de un crédito queda impago en su totalidad al día del primer pago previsto por el plan su reembolso comienza a la fecha de la anualidad prevista por el plan cuyo vencimiento fue estipulado por las partes antes de la apertura del procedimiento. A dicha fecha el principal es pagado hasta la concurrencia del monto que habría sido percibido por el acreedor si él hubiera sido sometido después del inicio del plan a los plazos uniformes de pago impuesto por el tribunal a los otros acreedores. El monto pagado a título de anualidades siguientes es determinado conforme a las esperas uniformes de pago impuestos a los otros acreedores. Si algún acreedor no ha quedado sometido a las esperas uniformes de pago, el monto pagado a título de anualidades siguientes corresponde a fracciones anuales iguales al monto del principal restante debido.

El tomador del crédito puede, a su vencimiento, realizar la opción de compra antes de la expiración de los plazos previstos en el presente artículo. Debe entonces pagar la integridad de las sumas debidas dentro del límite de la reducción de las cuales ellas constituyen objeto en el plan bajo forma de quita o de espera.

-Modificado por Ordonnance nº 2014- 326 de 12 de marzo de 2014- art. 39.

Artículo L.626-19

El plan podrá prever una opción para los acreedores que consista en pagos en plazos uniformes más breves pero con una reducción proporcional del importe del crédito.

La reducción del crédito no será definitivamente adquirida hasta el pago, en el plazo fijado, del último pago previsto en el plan.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 60.

Artículo L.626-20

I.- Por excepción a lo dispuesto en los artículos L. 626-18 y L. 626-19, no podrán ser objeto de reducciones o de concesión de plazos que no hubieren sido aceptadas por los acreedores:

1º Los créditos garantizados por el privilegio determinado en los artículos L. 143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del código de trabajo;

2º Los créditos derivados de una relación laboral garantizados por los privilegios previstos en el apartado 4º del artículo 2101 y en el apartado 2º del artículo 2104 del código civil cuando el importe de estos no hubiera sido adelantado por las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del código de trabajo o no hubiera sido objeto de una subrogación.

3º Las acreencias garantizadas con el privilegio establecido en el primer párrafo del artículo L. 611-11

II.- Hasta el límite del 5% del pasivo estimado, se reembolsarán sin reducciones ni concesión de plazos los créditos menores siguiendo el orden creciente de su importe siempre y cuando ninguno

supere un determinado importe fijado por decreto. Esta disposición no se aplicará cuando el importe de los créditos pertenecientes a una misma persona exceda de la décima parte del porcentaje antes fijado o cuando se hubiera concedido una subrogación o se hubiera efectuado un pago para otra persona.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 40.

Artículo L.626-21

La inscripción de un crédito en el plan y la aceptación por los acreedores de quitas, esperas o conversión en títulos que dan o puedan dar al acceso al capital no presuponen la admisión definitiva del crédito en el pasivo.

Cuando el mandatario judicial ha propuesto la admisión de un crédito y el juez comisario no ha recibido ninguna contestación sobre todo o parte del crédito los pagos y accesorios son efectuados a título provisional desde que la decisión de aceptación del plan ha devenido definitiva a condición de que esta decisión lo prevea.

Las cantidades a repartir que correspondan a los créditos en litigio no serán pagadas hasta obtener la admisión definitiva de estos créditos en el pasivo. Sin embargo, la instancia judicial competente para resolver dicho litigio podrá decidir que el acreedor participe provisionalmente, en totalidad o en parte, en las distribuciones realizadas antes de la admisión definitiva.

Salvo disposición legal en contrario, los pagos previstos por el plan serán realizados en el domicilio del acreedor.

El tribunal establecerá las modalidades para el pago de los dividendos decididos por el plan. Los dividendos serán pagados al comisario (auditor) designado para la ejecución del plan, que procede a su repartición. Cuando la ejecución del plan lo requiriere en razón de la naturaleza particular de los pagos a efectuar el tribunal puede por decisión especialmente motivada y después de aviso al ministerio público, autorizar al comisario designado para la ejecución del plan, bajo su responsabilidad, pagar los créditos por medio de un establecimiento de crédito especialmente organizado para efectuar pagos en masa, en dinero o en valores mobiliarios.

-Modificado por Ley nº 2010-1249 de 22 de octubre de 2010- art. 57 (II).

Artículo L.626-22

En caso de venta de un bien sujeto a privilegio especial, de una prenda, de una pignoración, o de una hipoteca, la parte proporcional del precio correspondiente a los créditos garantizados por estas garantías será ingresada en la cuenta de depósito de la caja de depósitos y consignaciones y los acreedores beneficiarios de estas garantías o titulares de un privilegio general serán pagados sobre el precio después del pago de los créditos garantizados por el privilegio establecido en los artículos L.143-10, L.143-11, L.742-6 y L.751-15 del código de trabajo.

Recibirán los dividendos por vencer según el plan, reducidos en función del pago anticipado según el orden de prelación existente entre ellos.

Si un bien estuviera sujeto a un privilegio, a una prenda, una pignoración o a una hipoteca, podrá ser sustituido por cualquier otra garantía en caso de necesidad, siempre que esta presentara ventajas equivalentes. Si no se llegara a un acuerdo, el tribunal podrá ordenar dicha sustitución.

-Modificado por Ordonnance nº 2008- 1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 165.

Artículo L.626-23

En caso de cesión parcial de activos, el precio será abonado al deudor sin perjuicio del artículo L. 626-22.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V) / art. 77.

Artículo L.626-24

El Tribunal podrá confiarle al administrador las misiones que considere necesarias para la aplicación del plan.

El mandatario judicial seguirá ejerciendo su función durante el tiempo necesario para la comprobación y la determinación definitiva del estado de la masa pasiva.

Cuando la misión del administrador y del mandatario judicial ha terminado, se pone fin al procedimiento en las condiciones fijadas por decreto dictado en Consejo de Estado.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 – art. 61.

Artículo L.626-25

El Tribunal nombrará por el plazo fijado en el artículo L. 626- 12 al administrador o al mandatario judicial en calidad de comisario encargado de velar por la ejecución del plan. El tribunal puede, en caso de necesidad nombrar varios comisarios

Las acciones judiciales que se hubieran iniciado antes de la resolución de aprobación del plan y en las que interviniera el administrador o el mandatario judicial serán continuadas por el auditor para la ejecución del plan o, si este ya no estuviera en funciones, por un mandatario judicial nombrado a estos efectos por el tribunal.

El comisario para la ejecución del plan estará igualmente facultado para ejercitar acciones en favor del interés colectivo de los acreedores.

El comisario para la ejecución del plan podrá acceder a todos los documentos e informaciones útiles para realizar su misión.

Este responderá ante el presidente del tribunal y ante el ministerio público del incumplimiento del plan. Informará de ello al comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal.

Toda cantidad que perciba el comisario para la ejecución del plan será inmediatamente ingresada en la cuenta de depósito de la caja de depósitos y consignaciones. En caso de retraso, el comisario para la ejecución del plan deberá pagar el interés legal aumentado en cinco puntos por aquellas cantidades que no hubiera ingresado.

El comisario para la ejecución del plan podrá ser sustituido por el tribunal, de oficio o a instancia del ministerio público. Cuando el reemplazo es requerido por el comisario de ejecución del plan el presidente del tribunal decide por ordenanza.

-Modificado por Ordonnance nº 2009-112 de 30 de enero de 2009- art. 11 (V)

Artículo L.626-26

Sólo el tribunal podrá decidir una modificación sustancial de los objetivos o los medios del plan, a petición del deudor y tras estudiar el informe del comisario para la ejecución del plan. Cuando la situación del deudor permite una modificación sustancial del plan en beneficio de los acreedores, la intervención del tribunal puede emanar del comisario para la ejecución del plan.

Se aplica el artículo L. 626-6.

El tribunal resolverá tras haber recabado el dictamen del ministerio público, y tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al auditor para la ejecución del plan, a los controladores a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 41.

Artículo L.626-27

I.- En caso de falta de pago de los dividendos por el deudor el comisario para la ejecución del plan procede a su cobro conforme las disposiciones dictadas. Solo el tiene habilitación al efecto. Cuando el comisario para la ejecución del plan cese en sus funciones, cualquier interesado puede requerir al tribunal la designación de un mandatario ad hoc encargado de proceder a ese cobro.

El tribunal que apruebe el plan, previo dictamen del ministerio público, podrá poner fin a dicho plan si el deudor no cumpliera sus compromisos dentro de los plazos fijados en el mismo.

Cuando la cesación de los pagos del deudor es constatada en curso de la ejecución del plan, el tribunal que lo ha aprobado decide, previo dictamen del ministerio público y abre un procedimiento de *saneamiento judicial*, si el saneamiento es manifiestamente imposible a un procedimiento de *liquidación judicial*.

El juez que decide la resolución del plan pone fin a las operaciones y al procedimiento cuando este sigue en curso. Sin perjuicio de las disposiciones del segundo párrafo del artículo L. 626-19 los acreedores recuperan la integridad de sus créditos y garantías, previa deducción de las sumas percibidas, y comporta el vencimiento de todos los plazos de pago acordados.

II.- En los casos mencionados en los párrafos segundo y tercero del I, el tribunal conocerá a instancia de un acreedor, al comisario para la ejecución del plan, o del ministerio público o de oficio.

III.- Después de la resolución del plan y de la apertura de un nuevo procedimiento en la misma resolución o por una decisión ulterior constatando que esta resolución ha provocado el estado de cesación de pagos, los acreedores sometidos al plan o admitidos al pasivo del primer procedimiento están exentos de requerir el reconocimiento de sus créditos y garantías. Los créditos inscritos en ese plan están admitidos de pleno derecho con deducción de las sumas percibidas. Se benefician igualmente de la dispensa de declaración, los créditos llevados al conocimiento de una de las personas mencionadas en el párrafo IV del artículo L. 622-17 en las condiciones previstas en ese texto.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 42.

Artículo L.626-28

Cuando quede establecido que los compromisos enunciados en el plan u ordenados por el tribunal se han cumplido, este podrá constatar la finalización de la ejecución del plan a petición del comisario para la ejecución del plan, del deudor o de cualquier persona interesada.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 82

Sección III

De los comités de acreedores

Artículos L626-29 a L626-35**Artículo L.626-29**

Los deudores cuyas cuentas han sido certificadas por un comisario de cuentas o establecidos por un experto contable, y cuyo número de empleados o la cifra de negocios son superiores a los umbrales fijados por decreto firmado en Consejo de Estado, están sujetos a las disposiciones de la presente sección. Las otras disposiciones del presente capítulo que no le sean contrarias son igualmente aplicables.

A pedido del deudor o del administrador, el juez comisario puede autorizar que se haga igualmente aplicación más allá de su umbral.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 64

Artículo L.626-30

Las sociedades de financiación, los establecimientos de crédito y los asimilados tal como están definidos por decreto firmado en Consejo de Estado, así como los principales proveedores de bienes o de servicios, están constituidas en dos comités de acreedores por el administrador judicial. La composición de los comités está determinada con respecto a los créditos nacidos anteriormente a la resolución de apertura del procedimiento.

Las sociedades de financiación, los establecimientos de crédito y los asimilados, así como todos los titulares de un crédito adquirido ante estos o un proveedor de bienes o de servicios, son miembros de pleno derecho del comité de los establecimientos de créditos.

Con exclusión de las colectividades territoriales y de sus establecimientos públicos cada proveedor de bienes o de servicios es miembro de pleno derecho del comité de los principales proveedores cuando su crédito representa más del 3% del total de los créditos de los proveedores. Los otros proveedores propuestos por el administrador pueden ser miembros de este.

Para la aplicación de las disposiciones que anteceden a los acreedores beneficiarios de una fiducia constituida a título de garantía por el deudor sólo se tomarán en cuenta cuando existan aquellas cuyos créditos las de sus créditos que no cuenten con tal garantía.

-Modificado por Ordonnance nº 2013-544 de 27 de junio de 2013- art. 7

Artículo L. 626-30-1

La obligación o, llegado el caso, la facultad de tomar parte de un comité constituye un accesorio del crédito nacido anteriormente a la resolución de apertura del procedimiento y se transmite de pleno derecho a sus titulares sucesivos no obstante toda cláusula contraria.

La pertenencia al comité de establecimientos de crédito o al comité de los principales proveedores de bienes o de servicios, se determina de conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo L. 626-30.

El titular del crédito transferido sólo es informado de las proporciones del deudor y admitido a expresar su voto a partir del día en que la transferencia ha sido llevada a conocimiento del administrador según las modalidades previstas por decreto firmado en Consejo de Estado.

El acreedor cuyo crédito se ha extinguido o ha sido transmitido pierde la calidad de miembro.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 66.

Artículo L. 626-30-2

El deudor, con el concurso del administrador, presenta a los comités de acreedores las propuestas en vista de elaborar el proyecto de plan mencionado en el artículo L. 626-12. Todo acreedor miembro de un comité puede igualmente someter un proyecto de plan que será objeto de un informe del administrador.

Los proyectos de plan propuestos al comité no están sometidos ni a las disposiciones del artículo L. 626-12 ni a las del artículo L. 626-18 a excepción de su último párrafo. Puede especialmente prever prórrogas de pago, quitas, y cuando el deudor es una sociedad por acciones en las que todos los accionistas soportan las pérdidas hasta la concurrencia de los aportes, las conversiones de los créditos en títulos que dan o pueden dar acceso al capital. Puede establecer tratamiento diferenciado entre los acreedores si las diferencias de situaciones lo justifican. Tiene en cuenta los acuerdos de subordinación entre acreedores cerrados antes de la apertura del procedimiento.

Previo discusión con el deudor y el administrador, los comités se pronuncian sobre el proyecto, llegado el caso modificado en un plazo de 20 a 30 días según la transmisión de las propuestas del deudor. A pedido del deudor o del administrador el juez comisario puede aumentar o reducir este plazo que no debe sin embargo ser inferior a quince días. En defecto de propuesta del deudor, el administrador fija la fecha dentro de las cuales se pronunciarán los comités.

La decisión se toma por cada comité con mayoría de dos tercios del monto de los créditos detentados por los miembros que hayan expresado un voto tal como ha sido indicado por el deudor y certificado por su o sus comisarios de cuentas o, cuanto este no fue designado, establecido por su experto contable. Para los acreedores beneficiarios de una fiducia constituida a título de garantía por el deudor solo son tomados en cuenta los montos de sus créditos que no gozan de tal garantía. Cada acreedor miembro de uno de los comités instituidos en aplicación del artículo L. 626-30 informa, si hubiere lugar, al administrador sobre la existencia de convenciones que sometan su voto a condición o que tengan por objeto el pago total o parcial del crédito por un tercero así como la existencia de acuerdos de subordinación. El acreedor somete a ese acreedor las modalidades de cálculo de los votos correspondientes a los créditos que le permitan ejercer un voto. En caso de desacuerdo el acreedor o administrador pueden requerir al presidente del tribunal su decisión.

No tienen derecho de voto los acreedores para los cuales el proyecto de plan no prevé modificación en las modalidades de pago o prevé un pago integral en dinero al momento de la aceptación del plan o a la admisión de sus créditos.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 43.

Artículo L. 626-30-3

Cuando el proyecto del plan adoptado conforme a las disposiciones del artículo L. 626-32-2 y, en su caso, del artículo L. 626-32, no es el propuesto por el deudor en aplicación del artículo L. 626-2, deben realizarse las comunicaciones previstas en el artículo L. 626-8.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 44

Artículo L.626-31

Cuando el proyecto de plan ha sido adoptado por cada uno de los comités de conformidad con las disposiciones del artículo L. 626-30-2 y llegado el caso por la asamblea de obligacionistas de las comisiones previstas por el artículo L. 626-32 el tribunal decide sobre estos así como del proyecto

del plan mencionado en el artículo L. 626-2, según las modalidades previstas en la Sección II del presente capítulo; el tribunal se asegura de que los intereses de todos los acreedores estén suficientemente protegidos y si hubiere lugar que la aprobación de la asamblea o de las asambleas mencionadas en el artículo L. 626-3 ha sido obtenida en las condiciones previstas en dicho artículo. Su decisión hace aplicable a todos sus miembros las propuestas aceptadas por los comités.

La misión del comisario para la ejecución del plan no finaliza hasta el pago del último vencimiento previsto por el plan si este es posterior al vencimiento estipulado por las partes antes de la apertura del procedimiento.

Por derogación de las disposiciones del artículo L. 626-26, no puede realizarse una modificación sustancial en los objetivos o en los medios del plan aprobados por el tribunal en aplicación del primer párrafo, sino las modalidades previstas en la presente sección. En este caso el comisario designado para la ejecución del plan ejerce los poderes atribuidos al administrador judicial.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 45.

Artículo L.626-32

Cuando existen obligacionistas, una asamblea general constituida por el conjunto de los acreedores titulares de obligaciones emitidas en Francia o en el extranjero es convocada en las condiciones definidas por el decreto del Consejo de Estado a fin de deliberar sobre el proyecto de plan adoptado por los comités de acreedores.

La deliberación puede especialmente referirse a las demoras de pago abandono total o parcial de los créditos de obligacionistas y cuando el deudor es una sociedad por acciones en donde todos los accionistas no soportan las pérdidas sino en concurrencia de sus aportes, las conversiones de créditos en títulos le dan o pueden dar acceso al capital. El proyecto de plan puede establecer un tratamiento diferenciado entre los acreedores obligacionistas si las diferencias de situación lo justifican.

La decisión se toma con la mayoría de los dos tercios del monto de los créditos obligacionistas detentados por los portadores que hayan expresado su voto no obstante por la cláusula contraria e independientemente de la ley aplicable en el contrato de emisión Para los tenedores beneficiarios de una fiducia constituida a título de garantía por el deudor, solo se toman en cuenta los montos de sus créditos obligatorios no adunados de tal garantía. No tienen derecho de voto los acreedores obligacionistas para los cuales el proyecto del plan no prevé modificación de las modalidades de pago o prevé un pago integral en dinero desde la adopción del plan o desde la admisión de sus créditos. Las disposiciones del cuarto párrafo del artículo L. 626-30-2 son aplicables al voto de la asamblea general.

-Modificado por Ordonnance nº 2014 326 de 12 de marzo de 2014- art. 46.

Artículo L.626-33

Los acreedores que no son miembros de los comités exigidos en aplicación del artículo L. 626-30 y para sus créditos munidos de esta garantía, los acreedores beneficiarios de un fideicomiso constituido a título de garantía por el deudor, son consultados según las disposiciones de los artículos L. 626-5 a L. 626.6.

Las disposiciones del plan referidas a los acreedores que no son miembros de los comités instituidos en aplicación del artículo L. 626-30 son decididas según las disposiciones de los artículos L. 626-12 y L. 626-18 a L. 626-20.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 - art. 69.

Artículo L.626-34

Cuando uno o alguno de los comités y en su caso, la asamblea de los obligacionistas no se pronuncien sobre un proyecto de plan dentro de un plazo de seis meses a contar de la resolución de apertura del procedimiento o si el tribunal no ha aceptado el plan en aplicación del artículo L. 626-31, el procedimiento es reanudado para preparar un plan en las condiciones previstas por los artículos L. 626-5 a L. 626-7 a fin de que él sea aprobado según las disposiciones de los artículos L. 626-12 y L. 626-18 a L. 626-20. En todo caso a requerimiento del administrador, el tribunal puede fijar a los comités y, en su caso, a la asamblea de obligacionistas un nuevo plazo que no puede exceder la duración del periodo de observación.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 47.

Artículo L. 626-34-1

El tribunal dispone en una misma resolución sobre las impugnaciones relativas a la aplicación de los artículos L. 626-30 a L. 626-32 y sobre la liquidación o la modificación del plan.

Los acreedores solamente pueden formular una impugnación contra la decisión del comité o de la asamblea de la cual son miembros.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 71.

Artículo L.626-35

Un decreto firmado en Consejo de Estado determina las condiciones de aplicación de la presente sección.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art- 1 (V)/ art. 83

CAPITULO VII

Disposiciones especiales aplicables en caso de no designación de administrador judicial

(Dispositions particulières en l'absence d'administrateur judiciaire.)

Artículos L627-1 a L627-6

Artículo L.627-1

Lo dispuesto en el presente capítulo será de aplicación en caso de no designación de administrador judicial en aplicación de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo L.621-4. Las demás disposiciones del presente título serán aplicables siempre y cuando no sean contrarias a las del presente capítulo.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 72.

Artículo L.627-2

El deudor ejerce, previa conformidad del mandatario judicial la facultad correspondiente al administrador de continuar los contratos en curso y de reclamar la rescisión del arrendamiento en aplicación de los artículos L. 622- 13 y L. 622-14.En caso de desacuerdo, el juez comisario conocerá a instancia de cualquier persona interesada.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.-art. 73.

Artículo L.627-3

Durante el periodo de observación, el deudor formulará un proyecto de plan con la ayuda eventual de un experto designado por el tribunal. El plan no requiere balance económico, social y medioambiental.

El deudor comunica al mandatario judicial y al juez comisario las propuestas de pago del pasivo previstas en el artículo L. 626-5 y procede a las informaciones, consultas y comunicaciones previstas en el artículo L. 626-8.

El deudor comunicará al mandatario judicial y al juez comisario las propuestas de pago del pasivo previstas en el artículo L.626-5 y procederá a proporcionar las informaciones y a realizar las consultas y comunicaciones previstas en el párrafo tercero del artículo L.626-8.

Para la aplicación del artículo L.626-3, la asamblea general extraordinaria o la junta de socios y, si su aprobación fuera necesaria, las juntas especiales mencionadas en los artículos L.225-99 y L.228-35-6 o las juntas generales de las mesas citadas en el artículo L.228-103 serán convocadas con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado. El juez comisario fijará el importe del aumento de capital propuesto a la junta para reconstituir los fondos propios.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.-art. 74.

Artículo L.627-4

Una vez depositado en la secretaría del tribunal el proyecto de plan por el deudor, el tribunal resolverá tras estudiar el informe del Juez Comisario.

-Modificado por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) /art. 87.

Capítulo VIII: De la suavecuarde accéléérée

(De la sauvegarde accéléérée)

Sección 1: Disposiciones generales

(Dispositions générales)

Sub Sección 1: De la apertura del procedimiento

(De l'ouverture de la procédure)

Artículo L. 628-1

Se instituye un procedimiento de salvataje acelerado sometido a las reglas del presente título conforme a las disposiciones del presente capítulo. No son aplicables las disposiciones del párrafo III y del párrafo IV del artículo L. 622-13 y las de las secciones 3 y 4 del capítulo IV.

El procedimiento de *salvaguarda acelerada* se abre a requerimiento de un deudor que se encontrare comprometido en un procedimiento de conciliación que justifica haber elaborado un proyecto de plan tendiente a asegurar la continuación de la empresa. Ese proyecto debe ser susceptible de obtener por parte de los acreedores respecto de los cuales la apertura del procedimiento producirá efectos, un sustento suficientemente importante, para hacer verosímil su adopción dentro de los plazos previstos por el artículo L. 626-8 o, en su caso por el artículo L. 628-10.

El procedimiento no puede ser abierto sino por el deudor:

-cuyas cuentas estén certificadas por un comisario de cuenta o establecidas por un experto contable y cuyo número de asalariados, cifra de negocios o total de balance sean superiores a los límites fijados por decreto; o

-que ha establecido cuentas consolidadas conforme al artículo L. 233-16.

Las circunstancias de que el deudor se encuentre en cesación de pagos, no constituye obstáculo para la apertura del procedimiento de *salvaguarda acelerada* si esta situación no es anterior a los 45 días a la fecha del pedido de apertura del procedimiento de conciliación.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-2

El tribunal decide la apertura del procedimiento después de un informe del conciliador sobre el desarrollo de la conciliación y las perspectivas de adopción del proyecto de plan por parte de los acreedores involucrados. Puede obtener comunicación de las piezas y de los actos relativos a la conciliación y, en su caso, al mandato ad hoc no obstante las disposiciones del artículo L. 611-15.

La apertura del procedimiento es realizada con presencia del ministerio público.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-3

El tribunal designa uno o varios administradores judiciales. Cuando el conciliador se encuentre inscripto en la lista prevista por el artículo L. 811-2 o de aquella prevista en el artículo L. 812-2, el tribunal lo designa como administrador judicial o como mandatario judicial según la profesión que el ejerza. Por decisión especialmente fundada, puede designar otra persona en las condiciones previstas en esos artículos.

A su requerimiento, el tribunal puede disponer que el deudor proceda al inventario previsto por el artículo L 622-6.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-4

Cuando el deudor, no se encuentra obligado a constituir los comité de acreedores previstos en el artículo L. 826-29, la apertura del procedimiento de la *salvaguarda acelerada* está subordinada a su constitución. A tal fin el tribunal ordena su constitución en la resolución de apertura.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-5

El ministerio público somete al tribunal poner fin al procedimiento de *salvaguarda anticipada* si se determina que la fecha de cesación de pagos es anterior a la mencionada en el artículo L. 611-4

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Sub sección 2: De efectos de la salvaguarda acelerada

(Des effets de la sauvegarde accélérée)

Artículo L. 628-6

La apertura de un procedimiento de salvaguarda acelerada solo produce efectos respecto de los acreedores mencionados en el artículo L. 622-24 y somete a la obligación de la declaración prevista por ese texto también a los cocontratantes mencionados en los artículos L. 622-13 y L. 622-14.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-7

Sin perjuicio del artículo L. 622-6, el deudor establece la lista de créditos de cada acreedor participante en la conciliación que deben constituir el objeto de la declaración prevista por el primer párrafo del artículo 622 -24. Esta lista incluye las indicaciones previstas en los dos primeros párrafos del artículo L. 622-25. Debe estar certificada por el comisario de cuentas o, en su caso, por una atestación de expertos contables; es depositada en la secretaria del tribunal por el deudor.

El mandatario judicial trasmite a cada acreedor, integrante de la lista el resumen de la lista depositada referida a su crédito.

El depósito de la lista en secretaria del tribunal equivale a la declaración al reconocimiento a nombre de los acreedores si ellos no agregan la declaración de sus créditos en las condiciones previstas en los artículos L. 622-24 a L. 622-26.

La actualización de los créditos mencionados en la lista depositada es hecha dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del artículo L. 622-24.

Un decreto del Consejo de Estado precisa las modalidades de aplicación del presente artículo.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-8

El tribunal aprueba el plan en las condiciones previstas por el artículo L. 626-31 en el plazo de tres meses a contar de la resolución de apertura.

En defecto de aprobación del plan dentro del plazo el tribunal pone fin al procedimiento.

Las disposiciones del cuarto párrafo del artículo L. 626-18 no son aplicables.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Sección 2:**Disposiciones especiales para la *sauvegarde financière accélérée***

(Dispositions propres à la sauvegarde financière accélérée)

Artículo L. 628-9

Cuando las cuentas del deudor demuestran que la naturaleza del endeudamiento hace verosímil la adopción de un plan para sólo los acreedores que tienen la calidad de miembros del comité de establecimientos de crédito y, en su caso los mencionados en el artículo L. 626-32 el deudor puede, si reúne las condiciones del artículo L. 628-1, pedir la apertura de un procedimiento de *salvaguarda financiera acelerada*. Este procedimiento no tendrá efectos sino respecto de estos acreedores.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

Artículo L. 628-10

Cuando el tribunal abre el procedimiento, deben constituirse solo los comités de establecimientos de créditos previstos en el artículo L. 626-30 y, en su caso, la asamblea general de obligacionistas previstas en el artículo L. 626-32. El plazo de quince días fijado en el tercer párrafo del artículo L. 626-30-2 se reduce a ocho días.

El plazo previsto por el artículo L. 628-8 se reduce a un mes. Siempre el tribunal puede prorrogarlos por un mes.

-Introducido por nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 48.

TITULO III

DEL SANEAMIENTO JUDICIAL

(Du redressement judiciaire)

Artículos L631-1 a L631-22

CAPITULO I

De la apertura y del desarrollo del procedimiento de saneamiento judicial

(De l'ouverture et du déroulement du redressement judiciaire)

Artículos L631-1 a L631-22

Artículo L.631-1

Se abrirá un procedimiento de saneamiento judicial a todo deudor, mencionado en los artículos L. 631-2 o L. 631-3 que, ante la imposibilidad de hacer frente al pasivo exigible con el activo del que dispone, se encuentre en estado de insolvencia. El deudor que establece que las reservas de créditos o las moratorias de que dispone por parte de sus acreedores le permiten hacer frente al pasivo exigible con su activo disponible no se encontrará en cesación de pagos.

El procedimiento de saneamiento judicial está destinado a permitir la continuidad de la actividad de la empresa, el mantenimiento del empleo y la liquidación del pasivo. El mismo dará lugar a un plan aprobado por resolución judicial tras un periodo de observación y, en su caso, a la constitución de dos comités de acreedores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos L. 626-29 y L. 626-30.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 75.

Artículo L.631-2

El procedimiento de saneamiento judicial será aplicable a toda persona que ejerza una actividad comercial o artesanal, a todo agricultor, a toda otra persona física que ejerza actividad profesional independiente, comprendido una profesión liberal sometida a un estatuto legislativo reglamentario o cuyo título es protegido, así como toda persona jurídica de derecho privado.

Salvo que se trate de patrimonios distintos de un empresario individual con responsabilidad limitada, no podrá ser abierto un nuevo procedimiento de saneamiento judicial respecto de una persona sometida a un procedimiento de este tipo, a un procedimiento de salvaguarda o a un

procedimiento de liquidación judicial, en tanto no se haya puesto fin a las operaciones del plan que se derive del mismo o en tanto el procedimiento de liquidación no haya finalizado.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 14

Artículo L.631-3

El procedimiento de saneamiento judicial se abrirá asimismo a las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo L.631-2 tras el cese de su actividad profesional cuando la totalidad o parte de su pasivo se derivara de la misma.

En caso de fallecimiento de un comerciante, una persona inscrita en el registro central de artesanos, un agricultor o cualquier otra persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, que se hubiera encontrado en estado de cesación de pagos, el tribunal conocerá en el plazo de un año a partir de la fecha del fallecimiento, bien a instancia de un acreedor, sea cual fuere la naturaleza de su crédito, bien a instancia del ministerio público. El tribunal podrá igualmente conocer a instancia de cualquier heredero del deudor sin ninguna condición de plazo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 49

Artículo L. 631-3-1

Cuando son llevados al conocimiento del presidente del tribunal elementos que demuestran que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos, el presidente informa al ministerio público por nota exponiendo los hechos que motivan la intervención del tribunal. El presidente no puede intervenir, so pena de nulidad, en la formación de la resolución ni participar en las deliberaciones si el ministerio público decide la apertura de un procedimiento de *saneamiento judicial* o de *liquidación judicial* respecto de ese deudor.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 49.

Artículo L.631-4

La apertura de un procedimiento de saneamiento judicial debe ser solicitada por el deudor a los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de la cesación de pago, si en el transcurso de dicho plazo no hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de conciliación.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 49.

Artículo L.631-5

Cuando no existe un procedimiento de conciliación en curso, el tribunal puede igualmente conocer a requerimiento del ministerio público sobre la apertura de un procedimiento de saneamiento judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento puede también ser abierto a requerimiento de un acreedor sea cual fuere la naturaleza de su crédito.

No obstante, cuando el deudor haya cesado su actividad profesional, este requerimiento deberá realizarse dentro del plazo de un año a contar desde:

1° La baja en el registro de comercio y de sociedades. Si se tratara de una persona jurídica, el plazo empezará a contar desde la baja consiguiente a la publicación del cierre de las operaciones de liquidación.

2° El cese de la actividad, si se tratara de una persona que ejerza una actividad artesanal, de un agricultor o de una persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido.

3° Si se tratara de una persona jurídica no sujeta a inscripción, la publicación del cierre de la liquidación.

Además, el procedimiento sólo podrá abrirse respecto de un deudor que ejerza una actividad agrícola no constituida en forma de sociedad comercial cuando, previamente al requerimiento de apertura del procedimiento por parte de un acreedor, se presentara ante el presidente del tribunal de grande instancia una solicitud de nombramiento de un conciliador en aplicación del artículo L. 351-2 del código rural y de la pesca marítima.

-Modificado por Decisión nº 2012-286 QPC de 7 de diciembre de 2012 v. init.

Artículo L.631-6

El comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal podrán comunicar al presidente del tribunal o al ministerio público cualquier hecho que revele el estado de insolvencia del deudor.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 89.

Artículo L.631-7

Los artículos L.621-1, L.621-2, L.621-3 se aplicarán al procedimiento de saneamiento judicial.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 89.

Artículo L.631-8

El tribunal fija la fecha de cesación de pagos después de haber solicitado las observaciones del deudor. A falta de determinación de dicha fecha, la cesación de pagos es considerada acontecida a la fecha de la resolución de apertura del procedimiento.

La fecha de cesación de pagos podrá ser fijada una o más veces sin poder ser anterior en más de 18 meses a la fecha de la resolución de apertura del procedimiento. Salvo en caso de fraude, no podrá ser retrotraída a una fecha anterior a la decisión definitiva de homologación del acuerdo amigable en aplicación del punto II del artículo L.611-8. La apertura del procedimiento mencionado en el artículo 628-1 no constituye obstáculo para la aplicación de estas disposiciones.

El Tribunal conocerá del asunto a instancia del administrador, del mandatario judicial o del ministerio público. Se pronunciará tras haber oído o citado en debida forma al deudor.

Cualquier solicitud de modificación de fecha deberá ser presentada al Tribunal dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de la resolución de apertura del procedimiento.

Cuando se ha procedido a la aplicación del artículo L. 621-12, el procedimiento de apertura mencionado en los párrafos 1 y 2 es el del procedimiento de salvaguarda y el punto de partida del plazo mencionado en párrafo 4 es el día del procedimiento de conversión del procedimiento de salvaguarda.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 50.

Artículo L.631-9

El artículo L. 621-4 con excepción de la tercera frase del quinto párrafo y de la primer frase del sexto párrafo, así como los artículos L. 621-5 a L. 621-11 son aplicables al procedimiento de

saneamiento judicial. El tribunal podrá actuar de oficio en los casos mencionados en los párrafos tercero y cuarto del artículo L.621-4.

El tribunal requiere las observaciones de los acreedores respecto de la designación de un mandatario judicial y las del deudor sobre la designación del administrador judicial.

A los fines de realizar el inventario previsto en el artículo L. 622-6 y la tasación de los activos del deudor, el tribunal designa, en consideración de las atribuciones respectivas tales como resulten de las disposiciones aplicables, un tasador judicial, un oficial de justicia, un escribano o un corredor de comercio matriculado.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 51.

Artículo L. 631-9-1

Si los capitales propuestos no hubieren sido reconstituidos en las condiciones previstas por el artículo L. 626-3, el administrador tiene legitimidad para reclamar la designación de un mandatario de justicia encargado de convocar a la asamblea competente y de votar sobre el reintegro del capital, al límite mínimo previsto por el mismo artículo, en lugar de o de los socios o accionistas opositores cuando el proyecto del plan prevea una modificación del capital en favor de uno o más personas que estén alcanzados por el plan.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 52.

Artículo L.631-10

A contar de la resolución de apertura los partícipes en la sociedad, titulares de capital o valores mobiliarios que dan acceso al capital de la persona jurídica objeto de la resolución de apertura y que son detentados, directa o indirectamente por los dirigentes de derecho o de hecho, remunerados o no pueden ser cedidos, so pena de nulidad, sino en las condiciones fijadas por el tribunal.

Los títulos de capital o valores mobiliarios que dan acceso al capital son transferidos a una cuenta especial bloqueada, abierta por el administrador a nombre del titular y llevada por la sociedad o, según el caso al intermediario financiero. Ningún movimiento sobre esa cuenta puede ser realizado sin autorización del juez comisario.

El administrador hará, en su caso, anotar en los registros de la persona jurídica la intransferibilidad de las partes detentadas directa o indirectamente por los dirigentes.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 79.

Artículo L. 631-10-1

A instancias del administrador o del mandatario judicial el presidente del tribunal puede ordenar toda medida conservatoria de los bienes de los dirigentes de derecho o de hecho en contra del cual el administrador o el mandatario judicial ha introducido una acción de responsabilidad fundado en una falta que hubiere contribuido a la cesación de pago del deudor

-Introducido por Ley nº 2012 -346 de 12 de marzo de 2012- art. 2.

Artículo L. 631-10-2

Los representantes del comité de empresa o, en su defecto los delegados del personal, deben ser informados por el administrador o en su defecto por el mandatario judicial respecto de las

modalidades de ejecución de las medidas conservatorias tomadas en aplicación del artículo L. 621-2.

-Introducido por Ley nº 2012 -346 de 12 de marzo de 2012- art. 2.

Artículo L.631-11

El juez comisario determinará el importe de la remuneración correspondiente a las funciones ejercidas por el deudor, si se trata de una persona física, o por los dirigentes de la persona jurídica.

En ausencia de remuneración, las personas mencionadas en el párrafo anterior podrán obtener, sobre el activo, subsidios para ellos y sus familias determinados por el juez comisario. Cuando el deudor es un empresario individual con responsabilidad limitada el juez comisario tiene en cuenta los ingresos eventualmente percibidos por título de los patrimonios no afectados por el procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010-art. 4.

Artículo L.631-12

Además de las facultades que les fueran atribuidas por el presente título, la misión de los administradores será determinada por el tribunal.

Este último les encargará que, juntos o por separado, ayuden al deudor en todos los actos de gestión, o que se encarguen por sí solos, íntegramente o en parte, de la administración de la empresa. Cuando el o los administradores tengan por misión la administración íntegra de la empresa y se alcancen todos los umbrales mencionados en el párrafo cuarto del artículo L.621-4, el Tribunal nombrará a uno o varios peritos para que estos les ayuden en sus funciones de gestión. En los demás casos, el o los administradores tendrán la facultad de nombrar a los mismos. El Presidente del tribunal determinará el importe de la remuneración de los peritos, con cargo al procedimiento.

En su misión, el administrador estará obligado a respetar las obligaciones legales y convencionales correspondientes al deudor.

El tribunal podrá en todo momento modificar la misión del administrador, bien a petición de este, del mandatario judicial, del ministerio público, bien de oficio.

El administrador gestionará con su firma las cuentas bancarias o postales de las que fuera titular el deudor cuando este último haya sido objeto de las inhabilitaciones previstas en los artículos L.131-72 o L. 163-6 del código monetario y financiero.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 92.

Artículo L.631-13

Desde la apertura del procedimiento, se admitirá que los terceros propongan al administrador ofertas que persigan el mantenimiento de la actividad de la empresa, mediante una cesión total o parcial de la misma, según lo dispuesto en la sección 1 del capítulo II del título IV.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 – art. 1 (V) / art. 92.

Artículo L.631-14

I.- Los artículos L. 622-3 a L. 622-9 con excepción del artículo L. 622-6- 1, y L. 622-13 a L. 622-33 son aplicables al procedimiento de saneamiento judicial, en las condiciones que siguen:

Debe realizarse una valuación de los activos del deudor concomitantemente con el inventario previsto en el art. L. 622-6.

Cuando el administrador tiene una misión de representación, ejerce las prerrogativas conferidas al deudor por el punto II del artículo L. 622-7 y por el tercer párrafo del artículo L. 622-8. Cuanto tuviere misión de asistencia, la ejerce concurrentemente con el deudor.

Cuando se ejerce la facultad prevista por el párrafo II del artículo L. 622-13 y la presentación importa el pago de una suma de dinero, aquel que debe realizarla, al contado salvo para el administrador de obtener la aceptación de las prórrogas de plazos por el cocontratante del deudor. Teniendo a la vista los documentos previsionales de los que el dispone, el administrador se asegura, al momento en el que demanda la ejecución que dispondrá de los fondos necesarios a ese efecto.

Cuando el procedimiento de *saneamiento judicial* ha sido abierto en aplicación del tercer párrafo del artículo L. 626-27 y el deudor ha transferido bienes o derechos a un patrimonio fiduciario antes de la apertura del procedimiento de salvaguarda habiendo dado lugar al plan resuelto, la convención en ejecución de la cual conserve el uso o el goce de esos bienes o derechos no está sometida a las disposiciones del artículo L. 622-13 y no le son aplicables las disposiciones del artículo L. 622-23-1.

Para aplicación del artículo L. 622-23 el administrador debe notificar cuando tiene una función de representación.

Los coobligados o quienes hubieren otorgado una garantía personal o afectado o cedido un bien en garantía no se benefician de la inoponibilidad prevista en la segunda línea del artículo L. 622-26 ni pueden prevalerse de las disposiciones del primer párrafo del artículo L. 622-28.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014-art. 53.

Artículo L.631-15

I.- Como máximo tras finalizar el plazo de dos meses a contar desde la fecha de resolución de apertura, el tribunal podrá ordenar la continuación del período de observación, si considerara que el deudor dispone a estos efectos de una capacidad de financiación suficiente. No obstante, cuando el deudor ejerza una actividad agrícola, dicho plazo podrá modificarse en función del año agrícola en curso y de los usos y costumbres específicos de las producciones de dicha explotación.

El tribunal se pronunciará tras estudiar el informe elaborado por el administrador o, cuando este último no hubiera sido nombrado, por el deudor.

II.- En cualquier momento del periodo de observación, el tribunal podrá ordenar, bien a instancia del administrador, del mandatario judicial, de un interventor, del ministerio público, o bien de oficio, el cese parcial de la actividad, o dictar la liquidación judicial si el *saneamiento* es manifiestamente imposible.

El tribunal resolverá tras haber oído o citado en debida forma al deudor, al administrador, al mandatario judicial, a los controladores y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, y tras haber recabado el dictamen del ministerio público.

Cuando el tribunal dicte la liquidación, pondrá fin al período de observación y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo L. 641-10, a la misión del administrador.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 -art. 81.

Artículo L.631-16

Si durante este período de observación se considerara que el deudor dispone de las cantidades suficientes para resarcir a los acreedores y pagar los gastos y las deudas derivados del procedimiento, el tribunal podrá poner fin al mismo.

Dicho tribunal conocerá a instancia del deudor, con arreglo a las condiciones previstas en el punto II del artículo L. 631-15.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 92.

Artículo L.631-17

Durante el periodo de observación el administrador puede con autorización del juez comisario disponer despidos que presenten carácter urgente, inevitable e indispensable.

Antes de someter el asunto al juez comisario, el administrador pone en marcha el plan de despidos en las condiciones previstas en el artículo L. 1233-58 de código del trabajo. El administrador adjunta a la demanda que él dirige al juez comisario la opinión recogida y las justificaciones de sus diligencias en orden a facilitar la indemnización y la reclasificación de los asalariados, así como la decisión de la autoridad administrativa prevista en el artículo L. 1233-57-4 del código del trabajo.

-Modificado por Ley nº 2013-504 de 14 de junio de 2013 – art. 18 (V).

Artículo L.631-18

Lo dispuesto en los capítulos III, IV y V del título II del presente libro será aplicable al procedimiento de *saneamiento judicial* sin perjuicio de las disposiciones que siguen

Para la aplicación del cuarto párrafo del artículo 623-3 la consulta se realiza respecto de las medidas que el administrador sugiere proponer, debiendo ser también consultado el deudor.

El recurso previsto en el primer párrafo del artículo L. 624-3 también puede ser interpuesto por el administrador cuando tiene por misión asegurar la administración de la empresa.

Para la aplicación del artículo L.625-1, el mandatario judicial citado ante el tribunal paritario de trabajo o, en su defecto, el demandante convocará ante este órgano jurisdiccional a las instituciones citadas en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo. El administrador solo tiene intervención cuando tiene la misión de administración de la empresa.

Para aplicación del artículo L. 625-3, las instituciones mencionadas en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo serán convocadas por el mandatario judicial o, en su defecto, por los empleados demandantes, en los diez días siguientes a la resolución de apertura del procedimiento de saneamiento judicial o de la resolución que convierta un procedimiento de *salv guarda* en un procedimiento de *saneamiento judicial*. Se proseguirán las instancias en curso ante la jurisdicción laboral en la fecha de la resolución de apertura, en presencia del mandatario judicial y del administrador o cuando hubieren sido debidamente citados.

Para la aplicación del artículo L. 625-4 además del mandatario judicial, el administrador debe ser convocado cuando tiene la misión de administración de la empresa.

El administrador debe cumplir las obligaciones previstas en el artículo L. 625-8 solamente cuando tiene por misión asegurar la administración de la empresa.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 82.

Artículo L.631-19

I.- Las disposiciones del Capítulo VI del título II, con excepción del tercero y cuarto párrafo del artículo L. 626-1, son aplicables al plan de saneamiento, con excepción de las condiciones siguientes.

Compete al administrador, con el concurso del acreedor, elaborar el proyecto de plan y, en caso de fracaso, en su caso, presentar a los comités de acreedores las propuestas previstas en el primer párrafo del artículo L. 626-30-2. Los comités se pronuncian sobre cada una de las propuestas. Por aplicación de la primera línea del artículo L. 626-8 la información y consulta debe realizarse sobre las medidas que son sometidas al voto de los comités de acreedores.

Cuando una o varias personas distintas a los socios o accionarios estén involucrados en la ejecución del plan de saneamiento bajo condición de participación en el capital de la sociedad en razón del procedimiento abierto, el proyecto de plan votado por los comités previstos en los artículos L. 626-30 y, en su caso por la asamblea prevista por el artículo L. 626-32, debe someterse a las asambleas mencionadas en el artículo L. 626-3.

Las asambleas son llamadas a deliberar sobre cada uno de los proyectos de plan propuestos.

II.- En caso de modificación del capital social o de cesión de derechos sociales previstos en el proyecto de plan o en el plan las cláusulas de consentimiento son consideradas no escritas.

III.- El plan es aprobado por el tribunal luego que el procedimiento previsto en el párrafo I del artículo L. 1233-58 del código de trabajo ha sido aplicado por el administrador. La opinión del comité de empresas y en su caso el del comité de higiene y de seguridad de las condiciones de trabajo y de instancia de coordinación son presentadas a más tardar el día hábil anterior a la audiencia del tribunal que decide sobre el plan. La falta de la información del experto mencionado en los artículos L. 1233-34, L. 1233-35, L. 2323-27 o L. 4612-8 del código de trabajo no puede tener como efecto posponer ese plazo.

El plan precisa particularmente los despidos que deben realizarse dentro del plazo de un mes después de la resolución, según simple notificación del administrador, con cumplimiento de los derechos de preaviso previstos por la ley, las convenciones, los acuerdos colectivos de trabajo.

Cuando deba elaborarse un plan de salvaguarda de los empleos, el administrador aplica al procedimiento previsto en el Capítulo II del artículo L. 1233-58 dentro del plazo de un mes después de la resolución. El plazo de ocho días mencionados en el párrafo II del mismo artículo corre a partir de la fecha de recepción del requerimiento posterior a la resolución de admisión del plan.

Cuando el despido concierne a un asalariado beneficiario de protección particular en materia de despidos, la intención de ruptura debe ser manifestada dentro del plazo de un mes previsto en el párrafo precedente.

-Modificado por Ordonance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 54.

Artículo L. 631-19-1

Cuando el saneamiento de la empresa lo requiera, el tribunal, a instancia del ministerio público puede subordinar la adopción del plan al reemplazo de uno o varios dirigentes de la empresa.

A este fin y en las mismas condiciones, el tribunal puede decidir la intransferibilidad de las partes sociales, títulos de capital o valores mobiliarios que dan acceso al capital, detentados por uno o

varios dirigentes de derecho o de hecho y decidir que el derecho de voto será ejercido durante un período que el que le corresponde, por un mandatario de justicia designado al efecto. Asimismo puede ordenar la cesión de partes sociales, títulos de capital o valores mobiliarios que dan acceso al capital detentados por esas mismas personas en cuyo caso el precio de la cesión es fijado por un experto.

El tribunal decide después de haber oído o debidamente citado a los dirigentes y a los representantes del comité de empresa o, en su defecto a los delegados del personal.

Las disposiciones del presente artículo no son aplicables cuando el deudor ejerce una actividad profesional liberal sujeta a un estatuto legislativo o reglamentario.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 84.

Artículo L.631-20

Por excepción a lo dispuesto en el artículo L. 626-11, los codeudores y las personas que hayan concedido una fianza o una garantía autónoma consentido una fianza o hubieren afectado o cedido un bien en garantía no podrán prevalerse de lo dispuesto en el plan.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 166.

Artículo L. 631-20-1

Por excepción a las disposiciones del tercer párrafo del artículo L. 626-27, cuando se constata en el curso de ejecución del plan la cesación de pagos, el tribunal que ha aprobado el plan decide, previo dictamen del ministerio público, su resolución y abre un procedimiento de liquidación judicial.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art- 85.

Artículo L.631-21

Lo dispuesto en el capítulo VII del título II será aplicable al plan de saneamiento judicial.

Durante el periodo de observación, el deudor que ejerza las prerrogativas atribuidas al administrador por el artículo L. 631-17 proseguirá la actividad y procederá a las notificaciones previstas en el párrafo segundo del punto II del artículo L. 631-19.

El mandatario judicial ejercerá las funciones atribuidas al administrador por los párrafos segundo y tercero del artículo L. 631-10.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 92

Artículo L. 631-21-1

Cuando el tribunal considere que la cesión total o parcial de la empresa es inviable, designa un administrador, si el mismo no hubiera sido ya nombrado, a los fines de proceder a todos los actos necesarios para la preparación de esta cesión y, en su caso, a su realización.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 –art. 86.

Artículo L.631-22

A requerimiento del administrador, el plan puede ordenar la cesión total o parcial de la empresa si los planes propuestos aparecen manifiestamente insusceptibles de permitir el saneamiento de la empresa o en ausencia de tales planes. Las disposiciones de la Sección 1 del Capítulo II del Título IV

con excepción del punto I del artículo L. 642-2, y el artículo L. 642-22 son aplicables a esta cesión. El mandatario judicial ejerce las funciones que corresponden al liquidador.

El administrador permanece en funciones para realizar todos los actos necesarios a la realización de la cesión.

Cuando la cesión total o parcial fuere ordenada en aplicación del primer párrafo, el procedimiento continúa dentro de los límites previstos en el artículo L. 621-3. Si la aprobación de un plan de *saneamiento* no puede ser realizada, el tribunal decide la liquidación judicial y pone fin al periodo de observación y a la función del administrador, sin perjuicio de las disposiciones del artículo L. 641-10. Los bienes no comprendidos en el plan de cesión son cedidos en las condiciones establecidas en la Sección 2 del Capítulo II del Libro IV.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 55.

CAPITULO II

DE LA NULIDAD DE CIERTOS ACTOS

(De la nullité de certains actes)

Artículo L. 632-1

I.- Son nulos los siguientes actos realizados después de la fecha de insolvencia:

1º Todos los actos a título gratuito translativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria;

2º Todo contrato conmutativo en que las obligaciones del deudor excedan notablemente las de la otra parte;

3º Todo pago del modo que fuera por deudas no vencidas al día de pago;

4º Todo pago por deudas vencidas hecho en otra forma que en efectivo, efectos de comercio, transferencias, formas de cesión citados por la ley nº. 81-1 de 2 de enero 1981 facilitando el crédito a empresas o todo otro modo de pago comúnmente admitido en las relaciones de negocios;

5º Todo depósito y toda consignación de sumas efectuadas en aplicación del artículo L. 2075- 1 del código civil a falta de una decisión de justicia que hubiere adquirido fuerza de cosa juzgada.

6º Toda hipoteca convencional, toda hipoteca judicial, así como la hipoteca legal de los esposos y todo derecho de garantía o de prenda constituidos sobre los bienes del deudor por deudas anteriormente contraídas;

7º Toda medida conservatoria, a menos que la inscripción por el acta de embargo sea anterior a la fecha de cesación de pagos;

8º Toda autorización y opción definidas en los artículos L. 225-177 y siguientes del presente código;

9º Toda transferencia de bienes o de derechos a un patrimonio fiduciario, a menos que la transferencia se hubiere realizado a título de garantía de una deuda concomitantemente contraída;

10º Toda acta adicional a un contrato de fiducia afectando derechos o bienes ya transferidos a un patrimonio fiduciario a la garantía de deudas contraídas anteriormente a ese endoso.

11º Cuando el deudor es un empresario individual con responsabilidad limitada, toda afectación o modificación en la afectación de un bien, bajo reserva de pacto de recompra mencionados en el artículo L. 526-18, de los cuales resulta un empobrecimiento del patrimonio afectado por el procedimiento en beneficio de otro patrimonio de este empresario.

12º La declaración de inembargabilidad hecha por el deudor en aplicación del artículo L. 526-1.

II.- El tribunal puede, además anular los actos a título gratuito citados en el 1º del punto I y la de declaración a que se refiere en el inciso 12º realizados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cesación de pagos.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 56.

Artículo L. 632-2

Los pagos por deudas vencidas efectuadas a partir de la fecha de cesación de pagos y los actos a título oneroso cumplidos después de la misma fecha pueden ser anulados si quienes han tratado con el deudor tuvieron conocimiento de la cesación de pagos.

Todo dictamen a favor tercero poseedor, todo embargo o toda oposición pueden igualmente ser anulada cuando ha sido decidida o practicada por un acreedor después de la fecha de cesación de pagos y en conocimiento de la misma.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 89.

Artículo L. 632-3

Las disposiciones de los artículos L. 632-1 y 632-2 no obstan a la validez de los pagos de una letra de cambio, un pagaré a la orden o un cheque.

Sin embargo el administrador o el mandatario judicial pueden ejercer una acción contra el librador de una letra de cambio o en el caso de insolvencia compete obligación amortizable contra el dador de la orden así como contra el beneficiario de un cheque y el primer endosante de un pagaré a la orden si se determina que habían tenido conocimiento de la cesación de pagos.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 I, II art. 165 III.

Artículo L. 632-4

La acción de nulidad es ejercida por el administrador, el mandatario judicial, el comisario para la ejecución del plan o el ministerio público y tiene por efecto la reconstrucción del activo del deudor.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 90

TITULO IV

DE LA LIQUIDACION JUDICIAL Y DE LA RECUPERACION PROFESIONAL

(De la liquidation judiciaire et du rétablissement professionnel)

(Artículos L640-1 a L644-6)

CAPITULO PRELIMINAR

De las condiciones de apertura de la liquidación judicial

(Artículos L640-1 a L640-6) (modificado)

(Des conditions d' ouverture de la liquidation judiciaire)

Artículo L.640-1

Se abrirá un procedimiento de liquidación judicial a todo deudor mencionado en el artículo L. 640-2 en estado de insolvencia cuando el saneamiento de la empresa fuera manifiestamente imposible.

El procedimiento de liquidación judicial está destinado a poner fin a la actividad de la empresa o a ejecutar el patrimonio del deudor mediante una cesión global o por separado de sus derechos y de sus bienes.

-Introducido por Ley nº 2005- 845 de 26 de julio de 2005- art- 1 (V) / art. 97.

Artículo L.640-2

El procedimiento de liquidación judicial es aplicable a toda persona que ejerza actividad comercial o artesanal, a todo agricultor, a toda otra persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, comprendida una profesión liberal sujeta a un estatuto legislativo o reglamentario o cuyo título este protegido, así como a toda persona jurídica de derecho privado.

No podrá incoarse un nuevo procedimiento de liquidación judicial respecto de una persona que ya estuviera incurso en un procedimiento de este tipo en tanto el mismo no haya finalizado o a un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial en tanto que no hubiera puesto fin a las operaciones del respectivo plan.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 5.

Artículo L.640-3

El procedimiento de liquidación judicial se abrirá asimismo a las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo L.640-2 tras el cese de su actividad profesional cuando la totalidad o parte de su pasivo se derivara de la misma.

En caso de fallecimiento en estado de cesación de pagos de una persona ejerciendo una actividad comercial o artesanal, un agricultor o toda otra persona física ejerciendo una actividad profesional independiente, comprendida una profesión liberal sometida a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, el tribunal puede ser convocado dentro del término de un año a contar de la fecha del deceso a instancia de un acreedor cualquiera que fuere la naturaleza de su crédito, o a requerimiento del ministerio público. El puede ser convocado sin limitación de plazos por cualquier heredero del deudor.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 58.

Artículo L. 640-3-1

Cuando es llevado al conocimiento del presidente del tribunal, con elementos que hagan aparecer que la condiciones del artículo L. 64-1 están cumplidos, en informe del ministerio público por una nota exponiendo los hechos de naturaleza que motivan el conocimiento del tribunal. El presidente no puede intervenir bajo pena de nulidad de la resolución en la formación del procedimiento ni participar en las deliberaciones si el ministerio público pide la apertura de un procedimiento de liquidación judicial con relación a un deudor afectado.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 58.

Artículo L.640-4

El deudor deberá solicitar la apertura de este procedimiento como máximo a los cuarenta y cinco días siguientes a la declaración de insolvencia, si en el transcurso de dicho plazo no hubiera solicitado la apertura de un procedimiento de conciliación.

(Último párrafo abrogado)

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 59.

Artículo L.640-5

Cuando no existe procedimiento de conciliación en curso, el tribunal puede igualmente pronunciarse a requerimiento del ministerio público a los fines de abrir un procedimiento de liquidación judicial.

Sin perjuicio de esto último, el procedimiento podrá asimismo ser incoado a solicitud de un acreedor, sea cual fuere la naturaleza de su crédito. No obstante, cuando el deudor haya cesado su actividad profesional, esta solicitud deberá presentarse dentro del plazo de un año a contar desde:

1° La baja en el registro de comercio y de sociedades si se tratara de una persona jurídica, el plazo empezará a contar desde la baja consiguiente a la publicación del cierre de las operaciones de liquidación;

2° El cese de la actividad, si se tratara de una persona que ejerza una actividad artesanal, de un agricultor o de una persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido;

3° La publicación del archivo de la liquidación, si se trata de una persona jurídica no sujeta a registro.

Cuando son aplicables las disposiciones relativas al procedimiento previsto en el artículo L. 351-1 del código rural y de la pesca marítima, el presidente de gran instancia debe conocer, previamente a la asignación de una demanda tendiente a la designación de un conciliador presentada en aplicación del artículo L. 351-2 de ese código salvo si el procedimiento de rehabilitación profesional previsto en el Capítulo V del presente título se encontrare en curso.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 60.

Artículo L.640-6

El comité de empresa o, en su defecto, los delegados del personal podrán comunicar al presidente del tribunal o al ministerio público cualquier hecho que revele el estado de insolvencia del deudor.

-Introducida por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 97.

CAPITULO I**De la resolución de liquidación judicial Artículos L641-1 a L641-15**

(Du jugement de liquidation judiciaire)

Artículo L.641-1

I.- Las disposiciones de los artículos L. 621-1 y L. 621-2 así como la de los artículos L. 622-6 relativo a las obligaciones que incumben al deudor son aplicables al procedimiento de liquidación judicial

II.- En la resolución de apertura de la liquidación judicial, el Tribunal designará al Juez Comisario. Puede, en caso necesario designar varios.

En la misma resolución, sin perjuicio de la posibilidad de designar uno o varios peritos con la función que el mismo determine, el tribunal designa, en calidad de liquidador, un mandatario judicial inscripto o una persona elegida con los criterios del primer párrafo del punto II del artículo L. 812-2. El tribunal puede, a requerimiento del ministerio público o de oficio designar varios.

El ministerio público puede proponer un liquidador a la designación del tribunal. El rechazo de la propuesta debe ser especialmente fundada. Cuando el procedimiento se abre respecto de un deudor que goza o ha gozado del beneficio de un mandato ad hoc o un procedimiento de conciliación en los 18 meses precedentes, el ministerio público puede oponerse además a que el mandatario ad hoc por el conciliador sean designados en calidad de liquidador.

Cuando el procedimiento es abierto respecto de un deudor cuyo número de asalariados es por lo menos igual al límite fijado por decreto en Consejo de Estado, el tribunal solicita la opinión de las instituciones mencionadas en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo sobre designación del liquidador.

Un representante de los asalariados es designado en las condiciones previstas en el décimo párrafo del artículo L. 621-4 y en el artículo L. 621-6. Este ejerce la misión prevista en el artículo L. 625-2. En ausencia del comité de empresa y de delegados del personal, el representante de los asalariados ejerce las funciones correspondientes a esas instituciones por las disposiciones del presente título.

Los controladores son designados y ejercen sus funciones dentro de las condiciones previstas en el título II.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo L. 641-2, el tribunal designa, a los fines de realizar el inventario previsto por el artículo L. 622-6 y la tasación de posesión de los activos del deudor, un comisario tasador judicial, un oficial de justicia, un notario o un corredor comercial matriculado, en consideración de las funciones respectivas que le son conferidas por las disposiciones que a ellos son aplicables.

III.- Cuando se dicte la liquidación judicial durante el periodo de observación de un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, el Tribunal nombrará al mandatario judicial en calidad de liquidador. No obstante, mediante resolución fundada a requerimiento del administrador, de un acreedor, del deudor de instituciones mencionadas en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo o del ministerio público, el tribunal podrá nombrar como liquidador a otra persona en las condiciones previstas en el artículo L.812-2.

Cuando el deudor ejerce una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título es protegido, la demanda puede también ser realizada al tribunal por el colegio profesional o la autoridad competente.

IV.- La fecha de declaración de insolvencia será fijada en las condiciones previstas en el artículo L.631-8.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 - art. 61.

Artículo L. 641-1-1

El tribunal puede de oficio, o a propuesta del juez comisario o del ministerio público, proceder al reemplazo del liquidador, del perito, o del administrador si ha sido designado en aplicación del artículo L. 641-10 o también incorporar uno o más liquidadores o administradores a aquellos ya nombrados.

El liquidador, el administrador o un acreedor nombrado controlador, puede pedir al juez comisario recurrir para este fin a este fin al tribunal.

Cuando el deudor ejerce una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título está protegido, el colegio profesional o la autoridad competente en su caso puede recurrir al ministerio público a ese mismo efecto.

El deudor puede requerir al juez comisario que el tribunal se aboque a los fines de reemplazar al perito. En las mismas condiciones todo acreedor puede reclamar el reemplazo del liquidador.

Por excepción a los párrafos precedentes, cuando el administrador o el liquidador demandaren su reemplazo el presidente del tribunal, requerido a este fin por el juez comisario es competente.

El tribunal decide por medio de ordenanza.

El juez comisario dicta ordenanza, en el menor plazo posible, sobre los requerimientos de intervención del tribunal a los fines de los remplazos que le son requeridos en aplicación del presente artículo.

El comité de empresa o en su defecto los delegados del personal o en su defecto los trabajadores de la empresa pueden solos proceder al reemplazo del representante de los trabajadores.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 62.

Artículo L.641-2

Será de aplicación el procedimiento de liquidación judicial simplificada prevista en el capítulo IV del presente título cuando el activo del deudor no incluyera bienes inmobiliarios y cuando el número de sus empleados en los seis meses anteriores a la apertura del procedimiento y su cifra de negocios libre de impuestos fueran iguales o inferiores a los umbrales fijados por decreto.

Si el tribunal dispone de elementos que le permitan verificar que se encuentran reunidas las condiciones mencionadas en el primer párrafo decide su aplicación en la resolución de liquidación judicial y puede confiar al liquidador la misión de realizar el inventario en este procedimiento.

En caso contrario el presidente del tribunal decide teniendo a la vista el informe sobre la situación del deudor realizado por el liquidador dentro del mes de su designación.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 62.

Artículo L. 641-2-1

Si no existiere bien inmobiliario y si el numero de los trabajadores del deudor así como el monto de los negocios libre de impuestos son superiores a los límites fijados por aplicación del artículo L. 641-2 sin exceder los límites fijados por decreto, el tribunal puede disponer la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el capítulo IV del presente título.

Si la liquidación judicial es pronunciada en un periodo de observación en curso, el tribunal decide sobre esta aplicación en la resolución de liquidación judicial. Caso contrario, la decisión es tomada

por el presidente del tribunal luego de estudiado un informe sobre la situación del deudor realizada por el liquidador dentro del mes de su designación

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 96.

Artículo L.641-3

La resolución que abra la liquidación judicial tendrá los mismos efectos que los previstos en caso de salvaguarda por los párrafos primero y tercero del punto I y por el punto III del artículo L. 622-7, por los artículos L. 622-21, L. 622-22 por la primera frase del artículo L. 622-28 y por el artículo L. 622-30.

El juez comisario puede autorizar al liquidador o al administrador cuando ha sido designado a pagar los créditos anteriores a la resolución, levantar la prenda o la cosa legítimamente retenida o aún,-para levantar la opción de venta de un contrato de leasing.

Cuando la liquidación judicial es abierta o declarada respecto de una persona física las disposiciones previstas en materia de aceptación y de aprobación de las cuentas anuales no son aplicables salvo, en su caso, durante la continuación provisoria de la actividad autorizada por el tribunal.

Los acreedores declararán sus créditos al liquidador conforme a las modalidades previstas en los artículos L.622-24 a L.622-27 y L.622-31 a L.622-33. Si se encuentra en curso un procedimiento administrativo de determinación de impuesto, la determinación definitiva de los créditos que constituyen el objeto debe ser presentado en secretaria a fin de la intervención del liquidador. El plazo de esta determinación definitiva se suspende por la adopción de una intervención de una de las comisiones mencionadas en el artículo L. 59 del libro de procedimientos fiscales hasta la fecha de recepción por el contribuyente o su representante de la opinión de esta comisión o la de un desistimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 64.

Artículo L.641-4

El liquidador procederá a las operaciones de liquidación al mismo tiempo que comprobará los créditos. Podrá iniciar o proseguir las actuaciones que sean competencia del mandatario judicial.

No se procederá a la verificación de créditos quirografarios si el producto de la realización del activo fuera íntegramente absorbido por las costas judiciales y los créditos privilegiados, a menos que, tratándose de una persona jurídica, se debiera cargar a cuenta de los dirigentes sociales de hecho o de derecho la totalidad o parte del pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo L.651-2.

Cuando sea necesario reiniciar la verificación de créditos, el juez comisario determina un plazo suplementario que no puede exceder de seis meses. La fijación de dicho plazo suplementario tiene las mismas consecuencias que la del plazo previsto en el artículo L. 624-1.

El liquidador ejercerá las misiones atribuidas al administrador y al mandatario judicial por los artículos L. 622-6, L. 622-20, L. 622-22, L. 622-23, L. 625-3, L. 625-4 y L. 625-8.

Los despidos a los que proceda el liquidador en aplicación de la resolución que dicte la liquidación en su caso, al término de la continuación provisoria de la actividad autorizada por el tribunal estarán sujetos a las disposiciones del artículo L.1233-58 del Código de Trabajo. La opinión del comité de empresa y en su caso el del comité de higiene y de seguridad de condiciones del trabajo

y de instancia de coordinación son realizados a mas tardar dentro de los 12 días de la decisión de liquidación o, si el mantenimiento provisorio de actividad ha sido autorizado por el tribunal, dentro de los doce días siguientes de la vigencia de la presente autorización. La falta de realización del informe del experto mencionado en los artículos L. 1233-34, L. 1233-35, L. 2323-27 o L. 4612-8 del código de trabajo no puede tener por efecto posponer dicho plazo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 65.

Artículo L.641-5

Cuando se dicte la liquidación judicial durante el periodo de observación de un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial, el liquidador procederá a las operaciones de liquidación al mismo tiempo que finalizará, si procede, la comprobación de los créditos y determinará el orden de prelación de los acreedores. Continuará las acciones entabladas antes de la resolución de liquidación por el administrador o por el mandatario judicial, y podrá entablar las acciones que sean de la competencia del mandatario judicial.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005 –art. 1 (V)/ art. 102.

Artículo L.641-6

Ningún cónyuge o socio vinculado por un acuerdo civil de solidaridad, ningún pariente consanguíneo o afín hasta la cuarta generación inclusive, del deudor persona física o de dirigentes si se trata de una persona jurídica, puede ser designado en algunas de las funciones previstas en el artículo L. 641-1 o L. 641-10 salvo en el caso en el que esta disposición impida la designación de un representante de los trabajadores.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 - art. 99.

Artículo L.641-7

El liquidador informará al Juez Comisario, al deudor y al ministerio público del desarrollo de las operaciones como mínimo cada tres meses.

El juez comisario y el ministerio público pueden en cualquier momento requerir la información respecto de todos los actos o documentos relativos al procedimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 100.

Artículo L.641-8

Toda cantidad que perciba el liquidador en el ejercicio de sus funciones será inmediatamente ingresada en una cuenta de depósito de la caja de depósitos y consignaciones. En caso de retraso, el liquidador deberá pagar un interés por las cantidades que no hayan ingresado, aplicando una tasa igual al interés legal incrementado en cinco puntos.

Toda cantidad pagada por la asociación mencionada en el artículo L. 3253-14 del código de trabajo en aplicación de los artículos L. 3253-8 a L. 3253-13 del mismo código da lugar a declaración a la administración fiscal por parte del liquidador.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 101.

Artículo L.641-9

I. - La resolución que abra o dicte la liquidación judicial conllevará de pleno derecho para el deudor, a partir de su fecha, la privación de la administración y de la disposición de sus bienes

incluso de aquellos que hubiera adquirido en cualquier concepto, hasta que el procedimiento de liquidación judicial no haya finalizado. El liquidador ejercerá los derechos y las acciones correspondientes al patrimonio del deudor mientras dure la liquidación judicial.

Sin embargo, el deudor podrá constituirse en parte civil con el fin de determinar la culpabilidad del autor de un crimen o de un delito del que hubiera sido víctima.

El deudor ejercerá los actos de disposición y administración de sus bienes así como los derechos y acciones que no estén incluidos en la misión del administrador cuando este haya sido nombrado.

II. - Cuando el deudor es una persona jurídica, puede ser designado un mandatario en caso de necesidad, en el lugar y reemplazo de los dirigentes sociales por ordenanza del presidente del tribunal a requerimiento de todos los interesados, al liquidador o del ministerio público.

III. - Cuando el deudor sea una persona física, no podrá ejercer durante la liquidación judicial ninguna de las actividades mencionadas en el párrafo primero del artículo L. 640-2.

IV.- El liquidador no puede, salvo acuerdo con el deudor, realizar los bienes o derechos adquiridos a títulos de sucesión abierta después de la abertura o del pronunciamiento de la liquidación judicial, ni provocar la partición de la indivisión que pudiera resultar.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 66.

Artículo L.641-10

Si existiera la posibilidad de una cesión total o parcial de la empresa, o si el interés público o el de los acreedores lo exigiesen, el tribunal podrá autorizar el mantenimiento de la actividad por un periodo máximo fijado por decreto adoptado en Consejo de Estado. Dicho periodo podrá ser prolongado a instancia del ministerio público por un período fijado por la misma vía. Cuando se trate de una explotación agrícola, el tribunal determinará este plazo en función del año agrícola en curso y de los usos y costumbres específicos de las producciones afectadas.

El liquidador administrará la empresa. En las condiciones previstas en el artículo L. 631-17 puede proceder a los despidos

En su caso el liquidador preparará un plan de cesión, celebrará los actos necesarios a su realización, en los actos y distribuye el precio.

No obstante, cuando el número de empleados o la cifra de negocios fueran superiores o iguales a los umbrales fijados por decreto adoptado en Consejo de Estado, o cuando resultara necesario, el Tribunal nombrará a un administrador judicial para administrar la empresa. En tal caso, el administrador ejerce las funciones conferidas al liquidador por los artículos L. 641-11-1 y L. 641-12. Prepara el plan de cesión celebra los actos necesarios para su realización y, en las condiciones previstas en el artículo L. 631-17, puede proceder a los despidos. El ministerio público puede proponer el nombre de un administrador judicial para ser designado por el tribunal que no lo puede rechazar sino por decisión especialmente fundada.

Cuando el administrador no dispusiese de las cantidades necesarias para la continuidad de la actividad, podrá hacer que estas le sean entregadas por el liquidador previa autorización del Juez Comisario.

El liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado, ejercerá las funciones atribuidas, según el caso, al administrador o al mandatario judicial por los artículos L. 622-4 y L. 624-6.

La aprobación de un plan de cesión total o la expiración del plazo fijado en aplicación del primer párrafo pone fin a la continuidad de la actividad. El tribunal puede decidir igualmente en todo momento poner fin a la misma si esta ya no se justifica.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 66.

Artículo L.641-11

El Juez Comisario ejercerá las competencias que le son atribuidas por los artículos L. 621-9, L. 623-2, L. 631-11, por el párrafo cuarto del artículo L. 622-16. Cuando está impedido en sus funciones es reemplazado en las condiciones previstas en el tercer párrafo en el artículo L. 621-9.

El ministerio público le comunicará las informaciones que obren en su poder con arreglo a las normas previstas por el párrafo segundo del artículo L. 621-8.

El liquidador y el administrador, cuando este haya sido nombrado, recibirán del Juez Comisario todas las informaciones y documentos útiles para el cumplimiento de su misión.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 103.

Artículo L. 641-11-1

I.- No obstante cualquier disposición legal o cualquier cláusula contractual, ninguna indivisibilidad, rescisión o resolución de un contrato en curso resultará del solo hecho de la apertura o del pronunciamiento de una liquidación judicial.

El cocontratante debe cumplir sus obligaciones no obstante la falta de ejecución por el deudor de compromisos anteriores a la resolución de apertura.

La falta de ejecución de esos compromisos no genera más derechos en beneficio de los acreedores que la declaración al pasivo

II.- El liquidador tiene exclusivamente la facultad de exigir la ejecución de los contratos en curso cumpliendo la prestación prometida al cocontratante del deudor.

Cuando la prestación comporta el pago de una suma de dinero, la misma debe hacerse al contado salvo para el liquidador de obtener la aceptación por el cocontratante del deudor de prórrogas de pago. Con el estudio de los documentos previsionales de los que dispone, el liquidador se asegura, al momento en que demande la ejecución que dispondrá de fondos necesarios a ese efecto. Si se trata de un contrato en ejecución o pagos escalonados en el tiempo, el liquidador debe ponerle fin si resulta que no dispondrá de los fondos necesarios para cumplir las obligaciones del periodo siguiente.

III.- El contrato en curso es rescindido de pleno derecho:

1º Después de una conminación para tomar partido sobre la continuación del contrato dirigida por el cocontratante al liquidador y transcurrido más de un mes sin respuesta. Antes de la expiración de ese plazo el juez comisario puede otorgar al liquidador un plazo más corto o acordar una prolongación para pronunciarse, que no puede exceder los dos meses.

2º A falta de pago en las condiciones definidas en el punto II y de acuerdo con el cocontratante para continuar las relaciones contractuales.

3º Cuando la prestación del deudor comporte el pago de una suma de dinero al día en que el cocontratante es informado de la decisión del liquidador de no continuar el contrato.

IV.- A requerimiento del liquidador, cuando la prestación del deudor no implica el pago de una suma de dinero la rescisión se pronuncia por el juez comisario si es necesaria, para la operación de liquidación y no comporta un perjuicio excesivo al interés del cocontratante.

V.- Si el liquidador no usa la facultad de continuar el contrato o de ponerle fin en las condiciones del punto II o si la rescisión es pronunciada por aplicación del punto IV la inejecución puede dar lugar a daños e intereses a favor del cocontratante cuyo monto debe ser declarado en el pasivo. El cocontratante puede sin embargo diferir la restitución de las sumas pagadas en exceso por el deudor en ejecución del contrato hasta que se hubieren determinado los daños e intereses.

VI.- Las disposiciones del presente artículo no se aplican a los contratos de trabajo y son igualmente inaplicables a los contratos de fiducia y a la convención en ejecución de la cual el deudor constituyente conserve el uso o goce de bienes o derechos transferidos a un patrimonio fiduciario.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 104.

Artículo L.641-12

Sin perjuicio de la aplicación del punto I y del punto II del artículo L. 641-11-1, la rescisión del arrendamiento de inmuebles afectados a la actividad de la empresa se realiza en las siguientes condiciones:

1º Al día en que el arrendador es informado de la decisión del liquidador de no continuar el arrendamiento.

2º Cuando el arrendador demanda la rescisión judicial o hace constar la rescisión de pleno derecho del arrendamiento por causas anteriores a la resolución de liquidación judicial o cuando esta última ha sido pronunciada después de un procedimiento de *salvaguarda* o de *saneamiento judicial*, a la resolución de apertura del procedimiento que la ha precedido.

El arrendador debe, si no lo hubiere ya hecho, introducir su demanda dentro de los tres meses de la publicación de la resolución de *liquidación judicial*;

3º El arrendador puede igualmente demandar la rescisión judicial o hacer constar la rescisión de pleno derecho del arrendamiento por falta de pago de alquileres y expensas correspondientes a una ocupación posterior a la resolución de liquidación judicial, en las condiciones previstas en los párrafos tercero a quinto del artículo L. 622-14.

El liquidador puede ceder el arrendamiento en las condiciones previstas en el contrato concluido con el arrendador con todos los derechos y obligaciones correspondientes. En este caso, toda cláusula que imponga al cedente, disposiciones solidarias con el cesionario es considerada no escrita.

El privilegio del arrendador se determina conforme a los tres primeros párrafos del artículo L. 622-16.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 5.

Artículo L. 641-12-1

Si el deudor es constituido en único beneficiario de un contrato de fiducia la apertura o el pronunciamiento de una liquidación judicial a su respecto entraña la rescisión de pleno derecho de ese contrato y el retorno a su patrimonio de los derechos, bienes o garantías involucradas en el patrimonio fiduciario.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 106.

Artículo L.641-13

I.- Los créditos nacidos regularmente después de la resolución que abre o pronuncia la liquidación judicial son pagados a sus vencimientos:

-si ellos están causados para el desarrollo del procedimiento o el mantenimiento provisorio de la actividad autorizada en aplicación del artículo L. 641-10;

-si han nacido en contraprestación de una prestación realizada al deudor durante el mantenimiento de la actividad o en ejecución de un contrato en curso decidido por el liquidador;

-o si están causados en necesidades de la cuenta corriente del deudor, persona física;

En caso de pronunciamiento de la liquidación judicial son igualmente pagados a su vencimiento los créditos nacidos regularmente después de la resolución de apertura del procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial mencionados en el artículo L. 622-17.

II.- Cuando no se paguen en su fecha de vencimiento, estos créditos serán pagados prioritariamente sobre los demás créditos contraídos, sin perjuicio de los derechos de retención oponibles al procedimiento colectivo a excepción de los créditos garantizados por el privilegio establecido en los artículos L. 143-10, L. 143-11, L. 742-6 y L. 751-15 del código de trabajo, de los garantizados por el privilegio de las costas judiciales, de los garantizados por el privilegio establecido por el artículo L.611-11 del presente código y de los que están asegurados por garantías inmobiliarias

III.- Su pago se hará según el siguiente orden:

1º Los créditos sobre los salarios cuyo importe no hubiera sido adelantado en aplicación de los artículos L.143-11-1 a L.143-11-3 del código de trabajo;

2º Los préstamos concedidos así como los créditos resultantes de la continuación de la ejecución de contratos en curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo L.622-13 del presente código y cuyo cocontratante aceptara recibir un pago aplazado. El juez comisario autorizará estos préstamos y plazos de pago hasta el límite necesario para la continuidad de la actividad, siendo los mismos objetos de publicidad. En caso de rescisión de un contrato válidamente concluido, las indemnizaciones y penalizaciones estarán excluidas del beneficio del presente artículo;

3º Las cantidades cuyo importe hubiera sido adelantado en aplicación del apartado 3º del artículo L.143-11-1 del código de trabajo;

4º Los otros créditos, según su orden de prelación.

IV.- Los créditos impagos perderán el privilegio que les confiere el punto II del presente artículo si no hubieran sido puestos en conocimiento del mandatario judicial, del administrador cuando este hubiera sido nombrado o del liquidador, del plazo de seis meses a contar desde la publicación de la resolución que abra o dicte la liquidación o, en su defecto, dentro del plazo de un año a contar desde la publicación de la resolución que apruebe el plan de cesión. Cuando esta información se refiera a un crédito declarado por el acreedor en aplicación del artículo L. 622-24 esta declaración caduca si el juez no ha decidido sobre la admisión del crédito.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 68.

Artículo L.641-14

Las disposiciones de los capítulos IV, con la excepción del artículo L. 624-17 y V del título II del presente libro relativas a la determinación del patrimonio del deudor y al pago de los créditos derivados de un contrato laboral, así como las disposiciones del capítulo II del título III del presente libro relativas a la nulidad de determinados actos, se aplicarán al procedimiento de liquidación judicial.

No obstante, para la aplicación del artículo L.625-1, el liquidador citado ante el consejo laboral o, en su defecto, el demandante convocará ante la jurisdicción laboral a las instituciones citadas en el artículo L.143-11-4 del código de trabajo.

Para la aplicación del artículo L.625-3 del presente código, las instituciones mencionadas en el artículo L.143-11-4 del código de trabajo serán avisadas por el liquidador o, en su defecto, por los empleados demandantes, en los diez días siguientes a la resolución de apertura del procedimiento de liquidación judicial o de la resolución que la dicte.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 69.

Artículo L. 641-14-1

El liquidador, con acuerdo del administrador, si este ha sido designado, puede admitir la demanda de reivindicación o restitución de un bien mencionado en la Sección 3 del Capítulo IV del Título II del presente libro. En defecto de acuerdo entre ellos o en caso de oposición la demanda es propuesta ante el juez comisario, que decide previa vista y observaciones del demandante, del deudor, del liquidador y, en su caso, del administrador.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 69.

Artículo L.641-15

Durante el procedimiento de liquidación judicial, el juez comisario puede ordenar que el liquidador o el administrador, cuando este haya sido designado, sea el destinatario del correo dirigido al deudor.

El deudor, previamente informado de ello, podrá asistir a la apertura de dicho correo. No obstante, cualquier convocatoria ante un órgano jurisdiccional, cualquier notificación de decisiones o cualquier correo de carácter personal deberán ser restituidos inmediatamente al deudor. Cuando el deudor es un empresario individual con responsabilidad limitada, ello tiene lugar igualmente, para la remisión o restitución del correo referido a otro patrimonio que aquel afectado por el procedimiento.

El Juez Comisario podrá autorizarles al liquidador y al administrador cuando hubiere sido designado el acceso al correo electrónico recibido por el deudor con arreglo a las condiciones establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

No será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo en el caso en que el deudor ejerciera una actividad para la cual estuviera obligado a guardar secreto profesional.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 5.

CAPITULO II**De la realización del activo (Artículos L642-1 a L642-25)**

(De la réalisation de l'actif)

Sección 1**De la cesión de la empresa (Artículos L642-1 a L642-17)**

(De la cession de l' entreprise)

Artículo L.642-1

La cesión de la empresa tendrá por finalidad el mantenimiento de actividades susceptibles de explotación autónoma, el mantenimiento de la totalidad o parte de los empleos vinculados a ella y el pago del pasivo.

La cesión podrá ser total o parcial. En este último caso, se referirá a un conjunto de elementos de explotación que formen uno o varios sectores completos y autónomos de actividades.

Cuando un conjunto esté esencialmente constituido por el derecho a un arrendamiento rural, el Tribunal podrá autorizar al arrendador, a su cónyuge o a uno de sus descendientes, a que vuelvan a hacerse cargo del negocio para explotarlo, respetando los derechos de indemnización del arrendatario saliente y las demás disposiciones del estatuto de arrendamiento rural, o atribuir el contrato de arrendamiento rural a otro arrendatario propuesto por el arrendador o, en su defecto a cualquier arrendatario cuya oferta hubiera sido admitida en las condiciones fijadas en los artículos L.642-2, L.642-4 y L.642-5. No serán de aplicación las disposiciones relativas al control de las estructuras de las explotaciones agrícolas. No obstante, cuando se hubieran recibido varias ofertas, el tribunal tendrá en cuenta lo dispuesto en los apartados 1º a 4º y 6º a 9º del artículo L.331-3 del código rural y de la pesca marítima.

Cuando el deudor fuere un oficial público o ministerial, el liquidador puede ejercer el derecho del deudor a presentar su sucesor al ministerio de justicia.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-462 de 6 de mayo de 2010- art. 1.

Artículo L.642-2

I. - Cuando el Tribunal considere posible prever la cesión total o parcial de la empresa, autorizará la continuidad de la actividad y fijará el plazo dentro del cual deberán remitirse las ofertas de compra al liquidador y al administrador, cuando este haya sido nombrado.

No obstante, si las ofertas recibidas en aplicación del artículo L.631-13 o formuladas en el marco de las gestiones efectuadas por el mandatario ad hoc o el conciliador designado en aplicación de los artículos 611-3 o L 611-6 cumplieran las condiciones previstas en el punto II del presente artículo y fueran satisfactorias, el Tribunal podrá decidir no aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. La opinión del ministerio público es recogida cuando el ofrecimiento ha sido recibido por el mandatario ad hoc o el conciliador.

II. - Toda oferta deberá hacerse por escrito y deberá incluir la siguiente información:

1º La designación precisa de los bienes, derechos y contratos incluidos en la oferta;

2º previsiones de actividad y de financiación;

3º El precio ofertado, las modalidades de pago, la calidad de los aportantes de capitales y, eventualmente, de sus garantes. Si la oferta propusiera recurrir al préstamo, deberá revisar las condiciones del mismo y en especial su duración;

4º La fecha de la realización de la cesión;

5º El nivel y las perspectivas de empleo justificadas por la actividad considerada;

6º Las garantías suscritas para asegurar la ejecución de la oferta;

7º Las previsiones de cesión de activos durante los dos años posteriores a la cesión;

8º La duración de cada uno de los compromisos suscritos por el autor de la oferta.

III. - Cuando el deudor ejerza una profesión liberal sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título esté protegido, la oferta deberá asimismo mencionar la calificación profesional del cesionario.

IV. - El liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado, informará al deudor, al representante de los trabajadores y a los interventores acerca del contenido de las ofertas recibidas. Depositará dichas ofertas en la secretaría del tribunal donde cualquier persona interesada podrá tener acceso a ellas.

Si procediera, las ofertas serán notificadas al colegio profesional o a la autoridad competente de la que dependiera el deudor.

V. - La oferta no podrá ser modificada, a no ser que lo sea en un sentido más favorable a los objetivos mencionados en el párrafo primero del artículo L.642-1, ni retirada. Su autor quedará vinculado por ella hasta la resolución de aprobación del plan.

En caso de recurrirse la resolución de aprobación del plan, sólo el cesionario quedará vinculado por la oferta.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 70.

Artículo L.642-3

No serán admitidos a presentar una oferta, ni directamente ni por persona interpuesta, ningún deudor, como titular de cualquiera de sus patrimonios, ni ningún dirigente de hecho o de derecho de la persona jurídica en liquidación judicial, ni ningún pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive de los dirigentes o del deudor, ni ninguna persona que ejerza o haya ejercido las funciones de controladores durante el procedimiento. Del mismo modo, en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la cesión, dichas personas tendrán prohibida la compra, directa o indirecta, de la totalidad o parte de los bienes resultantes de la liquidación, así como la compra de participaciones o títulos de capital de cualquier sociedad que tenga en su patrimonio, directa o indirectamente, la totalidad o parte de dichos bienes, y de valores mobiliarios que den acceso, dentro del mismo plazo, al capital de esta sociedad.

No obstante, cuando se trate de una explotación agrícola, el Tribunal podrá establecer una excepción a estas prohibiciones y autorizar la cesión de la misma a una de las personas citadas en el párrafo primero, a excepción de los controladores o del deudor como titular de uno o cualquiera de sus patrimonios. En los otros casos y bajo las mismas excepciones el Tribunal a pedido del ministerio público puede autorizar la cesión a una de las personas citadas en el primer párrafo, por resolución especialmente fundada después de haber requerido opinión de los controladores.

Cualquier acto realizado en violación de lo dispuesto en el presente artículo será anulado a petición de cualquier interesado o del ministerio público, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 5.

Artículo L.642-4

El liquidador o el administrador, cuando este haya sido nombrado, entregará al tribunal cualquier elemento que permita verificar el carácter serio de la oferta así como la condición de tercero de su autor en el sentido de lo dispuesto en el artículo L.642-3.

Remitirá asimismo al tribunal toda la información que permita valorar las condiciones de liquidación del pasivo, teniendo especialmente en cuenta el precio ofertado, los activos residuales a cobrar o realizar, las deudas del periodo de continuidad de la actividad y, eventualmente, las otras deudas que siguiera teniendo el deudor.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 111.

Artículo L.642-5

Tras recabar el dictamen del ministerio público y oír o citar en debida forma al deudor, al liquidador, al administrador cuando haya sido nombrado, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal y a los controladores, el tribunal seleccionará la oferta que garantice las mejores condiciones para asegurar lo mas durablemente el empleo vinculado al conjunto cedido, el pago de los acreedores y que presente las mejores garantías de ejecución. El tribunal aprobará uno o varios planes de cesión.

Los debates deberán celebrarse en presencia del ministerio público cuando el procedimiento se haya abierto en beneficio de personas físicas o jurídicas cuyo número de empleados o cifra de negocios antes de impuestos fuera superior a los límites fijados por decreto adoptado en Consejo de Estado.

La resolución que acepte el plan es vinculante de sus disposiciones a todos los acreedores.

Los derechos de prioridad instituidos por el código rural o por el código de urbanismo no pueden ejercerse sobre un bien incluido en el plan.

Cuando el plan prevé despidos por motivos económicos él no puede ser homologado por el tribunal sino después que el procedimiento previsto en el I del artículo L. 1233-58 del código de trabajo hubiere sido aplicado. La opinión del comité de empresa y, en su caso, la opinión del comité de higiene y de seguridad de condiciones del trabajo y de instancia de coordinación son emitidos a más tardar el día hábil anterior a la audiencia del tribunal que decide sobre el plan. La ausencia de expedición del informe del experto mencionado en los artículos L. 1233-34, L. 1233-35, L. 2323-24 o L. 4612-8 del código de trabajo no puede tener por efecto su postergación. El plan precisa particularmente los despidos que deben realizarse en el plazo de un mes después de la resolución por simple notificación del liquidador o del administrador cuando ha sido designado, con cumplimiento de los derechos de preaviso previstos por la ley, las convenciones o los acuerdos colectivos de trabajo. Cuando deba ser presentado un plan de salvaguarda del empleo el liquidador del administrador cumplen con el procedimiento previsto en el párrafo II del artículo L. 1233-58 del mismo código en el plazo de un mes después de la resolución. El plazo de cuatro días mencionados en el párrafo II del mismo artículo corre a contar de la fecha de recepción de la demanda, que es posterior a la resolución que aprueba el plan.

Cuando el despido concierne a un trabajador titular de una protección particular en materia de despidos el plazo de un mes posterior a la resolución es aquel en el que ha sido manifestada la decisión de romper el contrato de trabajo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014-art. 71.

Artículo L.642-6

Sólo el tribunal podrá decidir una modificación sustancial de los objetivos y los medios del plan, a petición del cesionario.

El tribunal resolverá tras recabar el dictamen del ministerio público, y tras oír o citar en debida forma al liquidador, al administrador judicial cuando este haya sido nombrado, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

Sin embargo, no se podrá modificar el importe del precio de cesión fijado en la resolución de aprobación del plan.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) /art. 111.

Artículo L.642-7

El tribunal establecerá los contratos de leasing, arrendamiento o suministro de bienes o servicios necesarios para el mantenimiento de la actividad tras considerar las observaciones de los cocontratantes del deudor transmitidas al liquidador o al administrador, cuando este haya sido nombrado.

La resolución de aprobación del plan llevará aparejada la cesión de estos contratos, incluso cuando esta estuviera precedida del arrendamiento de negocio previsto en el artículo L.642-13.

Dichos contratos deberán ser ejecutados en las condiciones vigentes el día de apertura del procedimiento, no obstante cualquier cláusula en contrario.

En caso de cesión de un contrato de leasing, el beneficiario sólo podrá ejercer su opción de compra en caso de abono de las cantidades que aún se adeudaran hasta el límite del valor del bien fijado de común acuerdo entre las partes o, si no se llegara a dicho acuerdo, por el tribunal en la fecha de la cesión.

El convenio en ejecución del cual el deudor conserve el uso y el goce del bien o derechos transferidos a título de garantía a un patrimonio fiduciario no puede ser cedido al cesionario, salvo acuerdo de los beneficiarios del contrato de fideicomiso.

El cocontratante cuyo contrato no tiene por objeto la cesión prevista por el segundo párrafo puede requerir al juez comisario que pronuncie la reconducción si la continuación de su ejecución no es pedida por el liquidador.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 –art. 72.

Artículo L.642-8

En ejecución del plan determinado por el tribunal, el liquidador, o el administrador cuando este haya sido nombrado llevarán a cabo todos los actos necesarios para la realización de la cesión. En espera de la realización de estos actos, y previa justificación de la consignación del importe del precio de cesión o de una garantía equivalente, el tribunal podrá confiar al cesionario, a su solicitud y bajo su responsabilidad, la gestión de la empresa cedida.

Cuando la cesión incluya un fondo de comercio, no se admitirá ninguna sobrepuja.

-Introducido pro Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111.

Artículo L.642-9

En tanto el precio de la cesión no haya sido íntegramente pagado, el cesionario no podrá ceder o arrendar bajo la forma de un arrendamiento de negocio los bienes materiales o inmateriales que haya adquirido, con excepción de las existencias.

No obstante, el tribunal podrá autorizar su cesión total o parcial, su asignación en concepto de garantía, su alquiler o su arrendamiento bajo la forma de un arrendamiento de negocio, tras el examen del informe del liquidador, quien deberá consultar previamente con el comité de empresa o, en su defecto, con los delegados del personal. El tribunal deberá tener en cuenta las garantías ofrecidas por el cesionario.

Toda sustitución de cesionario deberá ser autorizada por el tribunal en la resolución de aprobación del plan de cesión, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del artículo L.642-6. El autor de la oferta seleccionada por el tribunal será el garante solidario de la ejecución de los compromisos suscritos.

Cualquier acto realizado infringiendo las disposiciones de párrafos anteriores será anulado a petición de cualquier persona interesada o del ministerio público, debiéndose presentar el recurso de anulación dentro del plazo de tres años contados a partir de la conclusión del acto. Cuando el acto haya sido objeto de publicidad, el plazo empezará a contar a partir de la misma.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111.

Artículo L.642-10

El tribunal podrá incluir en el plan de cesión de una cláusula que determine que todo o parte de los bienes cedidos no podrán ser enajenados por un plazo que el tribunal fije sin su autorización.

Se asegurará la enajenabilidad temporaria en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

Cuando el tribunal es requerido para la autorización de enajenación de un bien intransferible por aplicación del primer párrafo, debe decidir, so pena de nulidad después de haber oído el dictamen del ministerio público.

Todo acto realizado en violación de las disposiciones del primer párrafo es anulado a requerimiento de cualquier interesado o del ministerio público, presentado en el plazo de tres años a contar de la conclusión del acto. Cuando el acto está sometido a publicidad el plazo corre a contar de la misma.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 114.

Artículo L.642-11

El cesionario responderá ante el liquidador de la aplicación de las disposiciones previstas en el plan de cesión.

Si el cesionario no cumpliera sus compromisos, el tribunal, a instancia del ministerio público de una parte, del liquidador, de un acreedor, de cualquier persona interesada después de haber recabado el dictamen del ministerio público, o de oficio, por otra parte, podrá poner fin al plan, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a la que hubiere lugar.

El tribunal podrá acordar la resolución o rescisión de los actos realizados en ejecución del plan al que se haya puesto fin. El cesionario no podrá recuperar el importe pagado.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) /art. 111.

Artículo L.642-12

Cuando la cesión recaiga sobre bienes gravados por un privilegio especial, de una prenda, de una garantía o de una hipoteca, el tribunal afecta a cada uno de esos bienes para la distribución del precio y el ejercicio del derecho de preferencia, la cuarta parte del precio determinado en el inventario y en la tasación de los activos correspondiente a la relación entre el valor del bien y el valor total de los activos cedidos.

El pago del precio de cesión obsta al ejercicio contra el cesionario de los derechos de los acreedores inscritos sobre estos bienes.

Hasta que no se efectúe el pago completo de la cantidad que comporte el levantamiento de las inscripciones que gravan los bienes incluidos en la cesión, los acreedores que se beneficien de un derecho de reclamación sobre los bienes sólo podrán ejercerlo en caso de transferencia del bien cedido por el cesionario.

Sin embargo, se transmitirá al cesionario la carga de las garantías inmobiliarias y mobiliarias especiales que garanticen el reembolso de un crédito concedido a la empresa para permitirle la financiación de un bien sobre el que recaigan estas garantías. Este estará entonces obligado a pagar al acreedor los plazos concertados con él y pendientes de pago a partir de la transferencia de la propiedad o, en caso de arrendamiento de negocio, del goce del bien sobre el que recaiga la garantía. Excepcionalmente podrán no ser aplicadas las disposiciones del presente párrafo por acuerdo entre el cesionario y los acreedores titulares de las garantías.

Las disposiciones del presente artículo no afectan el derecho de retención adquirido por un acreedor sobre bienes comprendidos en la cesión.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 73.

Artículo L.642-13

En la resolución de aprobación del plan de cesión, el tribunal podrá autorizar la conclusión de un contrato de arrendamiento de negocio, aún cuando exista cualquier cláusula en contrario, especialmente en el contrato de arrendamiento del inmueble, en beneficio de la persona que hubiera presentado la oferta de adquisición que garantizara las mejores condiciones para mantener el empleo por más tiempo y para el pago de los acreedores.

El tribunal resolverá tras recabar el dictamen del ministerio público, y tras oír o citar en debida forma al liquidador, al administrador judicial cuando este haya sido nombrado, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111.

Artículo L.642-14

No serán de aplicación las disposiciones de los artículos L.144-3, L.144-4 y L.144-7 relativas al arrendamiento de negocio.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111

Artículo L.642-15

En caso de arrendamiento de negocio, la empresa deberá ser cedida de modo efectivo en los dos años siguientes a la resolución de aprobación del plan.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111

Artículo L.642-16

El liquidador podrá hacerse remitir por el arrendatario gerente todos los documentos e informaciones útiles para el cumplimiento de su misión. Dará cuenta al tribunal de cualquier perjuicio que afecte a los elementos arrendados así como del incumplimiento de las obligaciones por parte del arrendatario gerente.

El tribunal podrá ordenar la rescisión del contrato de arrendamiento de negocio y la cancelación del plan, de oficio o a instancia del liquidador o del ministerio público.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111.

Artículo L.642-17

Si el arrendatario gerente no cumpliera con su obligación de adquisición en las condiciones y plazos fijados por el plan, el tribunal, de oficio o a instancia del liquidador o del ministerio público, ordenará que se rescinda el contrato de arrendamiento de negocio y se ponga fin al plan, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a la que hubiere lugar.

No obstante, cuando el arrendatario gerente justifique que no puede proceder a la adquisición en las condiciones inicialmente previstas por una causa que no pudiera imputársele, podrá solicitar al tribunal que modifique dichas condiciones, salvo en lo relativo al importe del precio y al plazo previsto en el artículo L. 642-15. El tribunal resolverá antes de la expiración del contrato de arrendamiento y tras recabar el dictamen del ministerio público y oír o citar en debida forma al liquidador, al administrador cuando este haya sido nombrado, a los interventores, a los representantes del comité de empresa o, en su defecto, a los delegados del personal, así como a cualquier persona interesada.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 111.

Sección II**De la cesión de los activos del deudor**

(De la cession des actifs du débiteur)

(Artículos L642-18 a L642-21)**Artículo L.642-18**

Las ventas de inmuebles tienen lugar de conformidad con los artículos 2204 a 2212 del código civil con excepción de los artículos 2206 y 2211 sin perjuicio de que estas disposiciones no sean contrarias a las del presente código. El juez comisario fija la tasación y las condiciones esenciales de la venta.

Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado antes de la apertura del procedimiento de salvaguarda, de saneamiento o de liquidación judicial y así los extendidos por efecto de este último el liquidador puede ser subrogado en los derechos del acreedor, del acreedor embargado para los actos que este ha efectuado los cuales son considerados concluidos

por cuenta del liquidador que procede a la venta de los inmuebles. El embargo inmobiliario puede entonces retomar su curso en el estado en que la resolución de apertura lo había suspendido.

El juez comisario puede, si la consistencia de los bienes, su ubicación o las ofertas recibidas son de naturaleza que permiten una cesión amistosa en mejores condiciones, ordenar la venta por la adjudicación amistosa sobre el precio que fija o autorizar la venta amistosa en los precios y condiciones que él determine. En caso de adjudicación amistosa los artículos 2205, 2207 a 2209 y 2212 del código civil son aplicables, bajo la reserva prevista en el primer párrafo y siempre puede hacerse una sobrepuja.

Para las adjudicaciones realizadas en aplicación de los párrafos que anteceden el pago del precio al liquidador y los gastos de la venta conllevan redención de las hipotecas y de todo privilegio del empresario. El adjudicatario no puede antes de haber procedido a dicho pago realizar acto de disposición sobre el bien con excepción de la constitución de una hipoteca accesoria a un contrato de préstamo destinado a la adquisición de dicho bien.

El liquidador reparte el producto de las ventas y paga por orden a los acreedores bajo reserva de las impugnaciones que puedan ser elevadas ante el juez de la ejecución.

En caso de liquidación judicial de un deudor, persona física, el tribunal puede, en consideración de su situación personal y familiar acordarle plazos de gracias de los cuales el determina la duración para que haga abandono de su inmueble familiar.

Las modalidades de aplicación del presente artículo son fijadas por decreto en Consejo de Estado.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 74.

Artículo L.642-19

El juez comisario ordena la venta o en subasta pública, o autoriza los precios y condiciones que el determina, la venta de común acuerdo de los otros bienes del deudor. Cuando la venta tiene lugar en subastas públicas se procede a ello en las condiciones previstas, según el caso, en el segundo párrafo del artículo L. 322-2 o de los artículos L. 322-4 o L. 322-7.

El juez comisario puede solicitar que el proyecto de venta amistoso le sea sometido a fin de verificar si las condiciones que él ha fijado han sido respetadas.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 28 de diciembre de 2008-art. 117.

Artículo L. 642-19-1

Las condiciones y formas del recurso contra las decisiones del juez comisario tomadas en aplicación de los artículos L. 642-18 y L. 642-19 estarán establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Introducida por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 118.

Artículo L.642-20

Las cesiones de activos realizados en aplicación de los artículos L. 642-18 y L. 642-19 están sometidas a las interdicciones previstas en el primer párrafo del artículo L. 642-3. No obstante, el juez comisario puede, a solicitud del ministerio público, autorizar la cesión a una de las personas referidas en ese texto a excepción de los controladores y del deudor al título de cualquier de esos patrimonios.

Al juez comisario le puede ser encomendado, en las condiciones fijadas por decreto en Consejo de Estado, a los fines de acordar la misma derogación para la cesión de los activos mobiliarios de escaso valor necesarios para la actividad corriente y de bienes que constituyan parte de una explotación agrícola así como que para la venta en subasta pública o por adjudicación amigable de otros activos mobiliarios.

El juez comisario establece por ordenanza particularmente fundada después de haber recibido la opinión del ministerio público cuando este no es el auto del requerimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art.75.

Artículo L. 642-20-1

A falta del levantamiento de la prenda o de la cosa legítimamente retenida en las condiciones previstas por el segundo párrafo del artículo L. 641-3, el liquidador debe, dentro de los seis meses que siguen a la resolución de liquidación judicial, solicitar al juez comisario la autorización para proceder a la realización. El liquidador notifica la autorización al acreedor quince días antes de la realización.

El acreedor prendario, aun cuando todavía no hubiere sido admitido, puede solicitar al juez comisario, antes de la realización, la atribución judicial de su crédito. Si este es rechazado en todo o en parte, debe restituir al liquidador el bien o su valor con reserva del monto de su crédito que hubiere sido admitido. En caso de venta por el liquidador, el derecho de retención se traslada de pleno derecho sobre el precio.

La inscripción eventualmente tomada para la conservación de la prenda está eliminada a instancia del liquidador.

-Introducida por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 – art. 120.

Artículo L.642-21

Abrogado por Ordonnance nº2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

-Su redacción anterior: Cuando se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo L.631-22 y el deudor no pudiera obtener del Tribunal la aprobación de un plan de saneamiento judicial, será de aplicación lo dispuesto en el presente título. Los bienes que no estuvieran incluidos en el plan de cesión serán cedidos con arreglo a las condiciones establecidas en la presente sección.

Sección III

Disposiciones comunes

(Dispositions communes)

Artículos L642-22 a L642-25

Artículo L.642-22

Cualquier cesión de empresa y cualquier realización de activos deben ser precedidas de una publicidad cuyas modalidades están establecidas por decreto adoptado en Consejo de Estado en función de la dimensión de la empresa y de la naturaleza de los activos a vender.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 115.

Artículo L.642-23

Antes de toda venta o de toda destrucción de los archivos del deudor, el liquidador informa de ello a la autoridad administrativa competente para la conservación de los archivos. Esta autoridad dispone de un derecho preferente de compra.

El destino de los archivos del deudor que este obligado a guardar el secreto profesional está determinado por el liquidador de conformidad con la orden profesional o autoridad competente que corresponde al deudor

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 116.

Artículo L.642-24

El liquidador puede, con la autorización del juez comisario y del deudor oído o citado de debida forma, comprometer y transigir sobre todas las impugnaciones que interesen colectivamente a los acreedores incluso sobre aquellos que son relativas a los derechos y acciones inmobiliarias.

Si el objeto del compromiso o de la transacción tiene un valor indeterminado o excede la competencia en última instancia del tribunal, el compromiso o la transacción son sometidos a la homologación del tribunal.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.642-25

Abrogado por Ordonnance nº2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

-Su texto anterior: El liquidador autorizado por el Juez Comisario podrá retirar los bienes constituidos en prenda por el deudor o la cosa retenida, pagando la deuda.

Si no hubiera dicha retirada, el liquidador, dentro de los seis meses siguientes a la resolución de liquidación judicial, deberá solicitar al Juez Comisario la autorización para proceder a su venta. El liquidador notificará la autorización al acreedor quince días antes de la realización.

El acreedor pignoraticio, aunque no hubiera sido aún admitido, podrá solicitar al Juez Comisario la adjudicación judicial antes de la realización. Si el crédito fuera rechazado en su totalidad o en parte, devolverá al liquidador el bien o su valor, ateniéndose al importe admitido de su crédito.

En caso de venta por parte del liquidador, el derecho de retención se trasladará al precio. La inscripción eventualmente formalizada para la conservación de la prenda será cancelada a instancia del liquidador.

CAPITULO III**De la liquidación del pasivo**

(Du l' apurement du passif)

Artículos L643-1 a L643-13**Sección I****Del pago a los acreedores**

(Du règlement des créanciers)

Artículos L643-1 a L643-8

Artículo L.643-1

La resolución que abre o pronuncia la liquidación judicial vuelve exigibles los créditos no vencidos. Sin embargo, cuando el tribunal autoriza la continuidad de la actividad debido a que existe una posibilidad de cesión total o parcial de la empresa, los créditos no vencidos son exigibles en la fecha de la resolución que aprueba la cesión, o en su defecto, en la fecha en la cual finaliza el mantenimiento de la actividad.

Cuando estos créditos son expresados en una moneda diferente de la del lugar donde se ha pronunciado la liquidación judicial se convierten a la moneda de ese lugar según el curso del cambio en la fecha de la resolución.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 122

Artículo L.643-2

Los acreedores titulares de un privilegio especial, de una prenda, de una pignoración o de una hipoteca y el tesoro público para sus créditos privilegiados pueden, ya que han declarado sus créditos incluso y estos aún no han sido admitidos ejercer su derecho de acción individual si el liquidador no ha comenzado la liquidación de los bienes gravados en el plazo de tres meses a contar desde la resolución que abre o pronuncia la liquidación judicial.

Cuando el tribunal ha fijado un plazo en aplicación el artículo L. 642-2 dichos acreedores pueden ejercer sus derechos de acción individual al de la expiración de dicho plazo sin ninguna oferta incluyendo que dicho bien haya sido presentado.

En caso de venta de inmuebles serán aplicables las disposiciones de los primeros, tercero y quinto párrafo del artículo L. 642-18. Cuando un procedimiento de embargo inmobiliario ha sido comentado antes de la resolución de apertura el acreedor titular de una hipoteca es dispensado, en el momento de retomar las acciones individuales de los actos y formalidades efectuados antes de esta resolución.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008-art. 165.

Artículo L.643-3

El juez comisario puede de oficio o a instancia del liquidador o de un acreedor, ordenar el pago a título provisorio de una cuota parte de un crédito definitivamente admitido.

Dicho pago provisorio puede ser subordinado a la presentación para el beneficiario de una garantía procedente de un establecimiento de crédito.

En el caso en que la demanda provisorio se refiera a un crédito privilegiado de las administraciones financieras, de los organismos de seguro social de las instituciones que administran el régimen de seguro de desempleo previsto por los artículos L. 651-3 y siguientes del código de trabajo y de las instituciones que se rigen por el libro IX del código de seguro social, no corresponde la garantía prevista en el párrafo segundo.

-Modificado por Ordonnance nº 2013-544 de 27 de junio de 2013- art. 7.

Artículo L.643-4

Si una o varias distribuciones de sumas de dinero preceden el reparto de los precios de los inmuebles, los acreedores privilegiados e hipotecarios admitidos concurren a los repartos en la proporción de esos créditos totales.

Después de la venta de los inmuebles y el pago definitivo en el debido orden de prelación a los acreedores hipotecarios y privilegiados, los que se encuentren en posición adecuada para percibir el valor de los inmuebles por la totalidad de su crédito sólo cobran el monto de su colocación hipotecaria después de haber hecho la deducción de las sumas que ya recibieron.

Las sumas así deducidas benefician a los acreedores quirografarios.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.643-5

Los derechos de los acreedores hipotecarios que hubieran sido parcialmente pagados por el reparto de precio de venta de los inmuebles serán abonados en relación al importe que aún se les adeuda tras el pago de la clasificación inmobiliaria. El excedente de los dividendos que hubieran percibido en repartos anteriores con relación al dividendo calculado tras la clasificación será retenido del importe y su clasificación hipotecaria será incluido en las sumas para repartir a los acreedores quirografarios.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.643-6

Los acreedores privilegiados o hipotecarios que no hubieran recibido el pago completo de esos créditos con el reparto del valor de los inmuebles concurren con los acreedores quirografarios para recibir lo que aún se les adeuda.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005-art- 1 (V)

Artículo L.643-7

Sin perjuicio del segundo párrafo del artículo L. 642-20-1, las disposiciones de los artículos L. 643-4 a L. 643-6 se aplican a los acreedores que son beneficiarios de una garantía mobiliaria especial.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 123.

Artículo L. 643-7-1

El acreedor que ha recibido un pago en violación de la regla de igualdad de los acreedores quirografarios o como consecuencia de un error en el orden de los privilegios debe restituir las sumas así recibidas.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-316 de 12 de marzo de 2014- art. 76.

Artículo L.643-8

El monto del activo, una vez deducido los gastos y costas de la liquidación judicial de los subsidios acordados al deudor persona física o a los dirigentes o a su familia y las sumas pagadas a los acreedores privilegiados al prorrateo de sus créditos admitidos.

La parte correspondiente a los créditos sobre cuya admisión no hubiera recaído resolución definitiva y especialmente las remuneraciones de los dirigentes sociales, en tanto no se haya decidido sobre su caso serán puestas en reserva.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 163

Sección II

Del cierre de las operaciones de liquidación judicial

(De la clôture des opérations de liquidation judiciaire)

Artículos L643-9 a L643-13

Artículo L.643-9

En la resolución que abre o pronuncia la liquidación judicial, el tribunal fija el plazo al término para decidir el cierre del procedimiento. Si el cierre no puede ser pronunciado al término de dicho plazo el tribunal puede prorrogarlo por medio de una decisión motivada.

Cuando ya no exista más pasivo exigible o el liquidador disponga de sumas suficientes para desinteresar a los acreedores o cuando resultara imposible continuar las operaciones de liquidación judicial debido a la insuficiencia del activo, o también cuando el interés de esta continuación es desproporcionado con relación a las dificultades de realización de activos residuales será pronunciada por el tribunal el cierre de la liquidación judicial, tras oír o citar en debida forma al deudor.

El tribunal puede también pronunciar la clausura del procedimiento designando un mandatario que tiene por misión la continuación de la actividad en curso y repartir las sumas percibidas como resultado de aquella, cuando esta clausura no aparezca poder ser pronunciada por extensión de pasivo.

El tribunal conocerá del asunto en todo momento a instancias del liquidador, del deudor o del ministerio público. Podrá igualmente conocer de oficio a la expiración de un plazo de dos años a contar desde la resolución de liquidación judicial. Todo acreedor puede igualmente acudir al tribunal a fin de solicitar el cierre del procedimiento.

En caso de existir un plan de cesión el tribunal solo pronuncia el cierre del procedimiento después de haber comprobado el respeto de sus obligaciones por parte del cesionario.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 77.

Artículo L.643-10

El liquidador procede a la rendición de cuentas. Es responsable de los documentos que le fueron entregados en el transcurso del procedimiento durante cinco años a contar desde esta rendición de cuentas.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.643-11

I.- La resolución de clausura de liquidación judicial por insuficiencia de activos no significa la recuperación por parte de los acreedores del ejercicio individual de sus acciones contra el deudor. Constituyen excepción a esta regla:

1º Las acciones referidas a bienes adquiridos a título de una sucesión abierta durante el procedimiento de liquidación judicial;

2º Cuando el crédito tenga origen en una infracción por culpa del deudor o bien cuando se refiera a derechos vinculados a la persona del acreedor.

II.- Los coobligados y los garantes personales que hubieren afectado o cedido un bien en garantía pueden perseguir al deudor si hubieren pagado en el lugar de este.

III.- Los acreedores recuperan su derecho a reclamar el pago de su crédito individualmente en los casos siguientes:

1º El deudor ha sido declarado en quiebra personal

2º El deudor ha sido reconocido culpable de bancarrota

3º El deudor o una persona jurídica de la que haya sido dirigente ha sido sometido a un procedimiento de liquidación judicial anterior cerrado por insuficiencia de activo en menos de cinco años anteriores a la apertura de aquella a la cual se ve sometido así como el deudor que, en el transcurso de cinco años recedentes a esta fecha, se ha beneficiado por las disposiciones del artículo L. 645-11.

4º El procedimiento ha sido abierto como un procedimiento territorial en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 del reglamento (CE) nro. 1346/2000 del Consejo del 29 de mayo del 2000 referente a los procedimientos de insolvencia.

IV.- Además en caso de fraude con respecto a uno o varios acreedores el tribunal autoriza reanudación de las acciones individuales de todo acreedor contra el deudor. El tribunal resuelve en el momento del cierre del procedimiento después de haber oído o citado en debida forma al deudor, al liquidador y a los controladores. Puede resolver cuestiones anteriores a este, a instancia de cualquier implicado en las mismas condiciones.

V- Los acreedores que recuperan su derecho de persecución individual de sus créditos admitidos no pueden ejercerlo sin haber obtenido un título ejecutivo o, cuando disponen de tal título, sin haber constatado que cumplen las condiciones previstas en el presente artículo. El presidente del tribunal decide por vía de ordenanza.

Los acreedores se recuperan en el ejercicio individual de sus acciones y cuyos créditos no han sido verificados pueden perseguirlo en las condiciones del derecho común.

VI.- Cuando la clausura de liquidación judicial por insuficiencia de activo se pronuncia en un procedimiento abierto en razón de la actividad de un deudor, individual con responsabilidad limitada a la que un patrimonio está afectado, el tribunal, en caso de fraude respecto de uno o de varios acreedores autoriza las acciones individuales de todo acreedor sobre las bienes comprendidos en los patrimonios no afectados de cada empresario. Decide en las condiciones previstas en el IV. Los acreedores ejercen los derechos que le son conferidos por las presentes disposiciones en las condiciones previstas en el V.

VII.- Cuando la clausura de la liquidación judicial por insuficiencia de activo es pronunciada como resultado de un procedimiento abierto en razón de la actividad de un deudor persona física, sin que existiere un patrimonio afectado, el tribunal puede imponer los plazos uniformes de pagos de créditos mencionados en el párrafo I del artículo L. 641-13, a excepción de los administradores financieros, organismos de seguridad social, de instituciones del régimen de seguros de desempleo previsto por los artículos L. 5422-1 y siguientes del código de trabajo y de las instituciones regidas por el libro IX del código de seguridad social. Este plazo no puede exceder de dos años.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 78.

Artículo L.643-12

La clausura de la liquidación judicial o del procedimiento previsto en el artículo L. 645-1 suspende los efectos de la medida de prohibición de emitir cheque, de la que el deudor es objeto en aplicación del artículo 65-3 del decreto del 30 de octubre de 1935 que unifica el derecho en materia de cheques y relativo a las tarjetas de débito, medida aplicada en ocasión del rechazo de un cheque emitido antes de la resolución de apertura del procedimiento.

Si los acreedores recuperan el ejercicio individual de sus acciones contra el deudor la prohibición vuelve a tener efecto a partir de la expedición del título ejecutivo mencionado en el punto V del artículo L. 643-11.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 – art. 79.

Artículo L.643-13

Si el cierre de la liquidación judicial se pronuncia por insuficiencia de activo y se comprueban que los activos no han sido realizados o que las acciones en el interés de los acreedores no han sido iniciadas durante el transcurso del procedimiento, este podrá ser reabierto.

El tribunal conoce del asunto a instancia del liquidador designado precedentemente, por el ministerio público o de cualquier acreedor interesado. Puede igualmente conocer de oficio. Si conoce a instancia de un acreedor este debe justificar que ha consignado los fondos necesarios para los gastos de las operaciones en la secretaría del tribunal. El importe de los gastos consignados le es reembolsado por prioridad sobre las sumas recuperadas tras la reanudación del procedimiento.

La reapertura del procedimiento produce efectos retroactivamente respecto de todos los activos del deudor que el liquidador habría de realizar antes de la clausura del procedimiento de liquidación judicial.

Si los activos del deudor consisten en una suma de dinero, el procedimiento previsto en el Capítulo IV del presente título es aplicable de pleno derecho.

-Modificado por Ordonnance nº 2014- 326 de 12 de marzo de 2014- art. 80.

CAPITULO IV**De la liquidación judicial simplificada**

(De la liquidation judiciaire simplifiée)

Artículos L644-1 a L644-6**Artículo L.644-1**

Los procedimientos de liquidación judicial simplificada están sujetos a las reglas de la liquidación judicial, sin perjuicio de las disposiciones del presente capítulo.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 125.

Artículo L. 644-1-1

Cuando el liquidador realiza el inventario en aplicación del artículo L. 6941-2, si el valor de los bienes lo justifica, el juez comisario designa, a los fines de la realización de la tasación de los activos a una de las personas mencionadas en la última línea del párrafo II del artículo L: 641-1.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 81.

Artículo L.644-2

Por derogación a lo dispuesto en el artículo L. 642-19, cuando el procedimiento simplificado se decide en aplicación del artículo L. 641-2 o del artículo L. 641-2-1 el liquidador procede a la venta de los bienes mobiliarios de común acuerdo o en subasta pública cuatro meses siguientes a la decisión que ordena el procedimiento simplificado.

Al finalizar este periodo, se procede a los bienes de los remanentes en subasta pública.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 82.

Artículo L.644-3

Por derogación a lo dispuesto en el artículo L. 641-4, se procede a la verificación de los créditos que se encuentran en posición adecuada en los repartos así como de los créditos que resultan de un contrato de trabajo.

-Introducido pro Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 125.

Artículo L.644-4

La salida del procedimiento de verificación y de admisión de los créditos como está previsto en el artículo L. 644-3 y de la realización de los bienes, el liquidador hace figurar sus propuestas de reparto a partir del estado de los créditos. Este estado así completado se deposita en la secretaria del tribunal y es objeto de una medida de publicidad. No obstante si las sumas a repartir permiten el pago de los acreedores mencionados en el párrafo II del artículo L. 641-13, el estado completo debe ser depositado en secretaria.

Toda persona interesada puede tomar conocimiento y, con exclusión del liquidador, impugnar ante el juez comisario en las condiciones fijadas por decreto adoptado en Consejo de Estado. Los reclamos del deudor solo pueden referirse a las propuestas de reparto. Lo de los acreedor no pueden formularse cuando las decisiones del juez comisario relativas al estado de los créditos, de los cuales ellos formaron parte.

El juez comisario resuelve sobre las impugnaciones por medio de una decisión que puede ser objeto de un recurso en un plazo fijado por decreto adoptado en Consejo de Estado.

El liquidador procede al reparto de conformidad con las propuestas o conformidad con la decisión dictada.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 83.

Artículo L.644-5

A más tardar en el plazo de un año a contar desde la decisión que ordenó o decidió la aplicación del procedimiento simplificado el tribunal pronuncia el cierre de la liquidación judicial una vez que el deudor fue oído o citado en debida forma. La clausura es decidida a más tardar dentro del plazo de seis meses cuando el tribunal o, según el caso su presidente lo determinen en aplicación del artículo L. 641-2.

El tribunal puede por una resolución debidamente fundada prorrogar el procedimiento por un plazo que no puede exceder tres meses.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 84.

Artículo L.644-6

En todo momento el tribunal puede decidir por medio de una resolución especialmente motivada que se dejen de aplicar las derogaciones previstas en el presente capítulo.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 125.

Capítulo V**De la recuperación profesional**

(Du rétablissement professionnel)

Artículo L. 645-1 a L. 645-12**Artículo L. 645-1**

Se instituye un procedimiento de recuperación profesional sin liquidación aplicable a todo deudor, persona física, mencionado en el primer párrafo del artículo L. 640-2, que no ha acudido a ningún procedimiento colectivo en curso, ni ha empleado a ningún asalariado en el curso de los seis últimos meses y cuyo activo declarado tiene un valor inferior a un monto fijado por decreto en Consejo de Estado.

El procedimiento no puede ser abierto con relación de un deudor que ha afectado a la actividad profesional en dificultades un patrimonio separado de su patrimonio personal en aplicación del artículo L. 526-6.

Tampoco puede ser anticipadamente abierto en caso de que exista instancia en curso en un tribunal laboral que implique al deudor.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-2

El procedimiento de recuperación no puede ser abierto respecto de un deudor que ha acudido dentro de los cinco años, como titular de uno de sus patrimonios a un procedimiento de liquidación clausurado por insuficiencia de activo o por decisión de clausura de un proceso de restablecimiento profesional.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-3

El deudor que pide la apertura de un procedimiento de liquidación judicial puede, en el mismo acto solicitar la apertura del procedimiento de recuperación profesional

El tribunal no abre el procedimiento de recuperación profesional sino después de haber asegurado que las condiciones legales han sido cumplidas.

La opinión del ministerio público es requerida previamente a la apertura del procedimiento

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-4

El tribunal que abre un procedimiento de recuperación profesional designa a un juez encargado de recoger toda la información sobre la situación patrimonial del deudor, particularmente el monto de su pasivo y el valor de sus activos.

El designa, para asistir al juez en la función encomendada, un mandatario judicial.

El procedimiento es abierto por un periodo de cuatro meses

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-5

El juez dispone de los poderes previstos en el artículo L. 623-2. Él debe comunicar sin demora al mandatario toda la información y documentos útiles para cumplir su misión.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-6

Si el deudor es colocado en mora o perseguido por un acreedor dentro del curso del procedimiento, el juez puede, a requerimiento del deudor, posponer el pago de las sumas debidas dentro del periodo de cuatro meses y ordenar, por ese mismo término, la suspensión de los procedimientos de ejecución que habrían estado promovidos por el acreedor.

Toda estipulación contraria es considerada no escrita.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-7

El mandatario judicial puede realizar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos del deudor. Rinde cuentas sin demoras al juez.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-8

El mandatario judicial informa sin demora a los acreedores conocida la apertura del procedimiento y los invita a que le comuniquen, dentro de un plazo de dos meses a contar de la recepción de dicho aviso, el monto de sus créditos con indicación de las sumas devengadas y de la fecha de vencimientos así como toda información útil relativa a los derechos patrimoniales de los que ellos sean titulares respecto del deudor.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-9

En todo momento del procedimiento de recuperación profesional, el tribunal puede, en base al informe del juez encomendado, abrir el procedimiento de liquidación judicial requerido simultáneamente a aquel si establece que el deudor que ha solicitado el beneficio no es de buena fe o si la instrucción a realizar revela la existencia de elementos susceptibles de dar lugar a sanciones previstas por el título V del presente libro o a la aplicación de las disposiciones de los artículos L. 632-1 a L. 632-3.

El procedimiento de liquidación judicial igualmente se abre si las condiciones de apertura para el procedimiento de recuperación profesional no se reúnen a la fecha en la que el tribunal ha establecido para su apertura, o desaparecen después.

El tribunal puede igualmente conocer para la apertura del procedimiento de liquidación judicial a requerimiento del ministerio público o por solicitud de un acreedor o en el caso previsto en el segundo párrafo, por el deudor.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-10

Después de haber recibido la información del ministerio público y sobre el informe del mandatario judicial, el juez encomendado reenvía el caso al tribunal a los fines de la aplicación de las disposiciones del artículo L. 645-9 o a los fines de pronunciar la clausura del procedimiento de recuperación profesional sin que ello de lugar a liquidación. La resolución de clausura puede ser recurrida en las condiciones fijadas por decreto en Consejo de Estado.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-11

La clausura del procedimiento de recuperación profesional significa la extinción de las deudas respecto de los acreedores cuyos créditos nacieron anteriormente a la resolución de apertura del procedimiento, ha sido llevado al conocimiento del juez encomendado por el deudor o ha constituido el objeto de la información prevista en el artículo L. 645-8. No pueden ser extinguidas los créditos de los asalariados, los créditos alimentarios y los créditos mencionados en los apartados 1º y 2º de I y II del artículo L. 643-11. Las deudas eliminadas deben ser mencionadas en la ordenanza de clausura.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

Artículo L. 645-12

Cuando después de pronunciada la clausura del procedimiento de recuperación profesional en aplicación del artículo L. 645-10, resulta que el deudor ha obtenido el beneficio de este procedimiento por una descripción incompleta de su activo y de su pasivo, el tribunal si él es convocado a los fines de la apertura de un procedimiento de liquidación judicial, puede fijar, en su resolución, la fecha de cesación de pagos a la fecha de apertura del procedimiento de recuperación profesional sin que pueda ser anterior a más de 18 meses a la fecha de dicha resolución. La decisión del tribunal hace recuperar los derechos a los acreedores cuyos créditos tenían por objeto la eliminación prevista por el artículo L. 645-11; ellos están dispensados de declarar sus créditos en el procedimiento de liquidación judicial.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 85.

TITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

(Des responsabilités et des sanctions)

Artículo L650-1

Artículo L.650-1

Cuando un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial se abre los acreedores no pueden ser considerados responsables de los perjuicios soportados por el hecho de las ayudas otorgadas salvo en los casos de fraude, de intromisión caracterizada en la gestión del deudor o si las garantías tomadas en contrapartida de estas ayudas son desproporcionadas con respecto a las mismas.

Cuando la responsabilidad de un acreedor es reconocida las garantías tomadas en contrapartida de sus ayudas pueden ser anuladas o reducidas por el juez.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

CAPITULO I

De la responsabilidad por insuficiencia de activo

(De la responsabilité pour insuffisance d' actif)

(Artículos L651-1 a L651-4)

Artículo L. 651-1

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los dirigentes de una persona jurídica de derecho privado sujeta a un procedimiento colectivo, y a las personas físicas representantes permanente de dichos dirigentes persona jurídica y a los empresarios individuales con responsabilidad limitada.

-Modificado por Ordonnance nº 2010 -1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 6.

Artículo L.651-2

Cuando la liquidación judicial de una persona jurídica que pusiera de manifiesto una insuficiencia de activos, el tribunal podrá decidir en caso de una falta de gestión que haya contribuido a esta insuficiencia de activo que el monto de dicha insuficiencia de activos se ha soportado en todo o en parte por todos los dirigentes de derecho o de hecho o por algunos de ellos que hayan contribuido a la falta de gestión. En caso de ser varios dirigentes, el tribunal puede, por decisión motivada, declararlo solidariamente responsables.

Cuando la liquidación judicial ha sido abierta o declarada en razón de la actividad de un empresario individual con responsabilidad limitada a la cual se encuentra afectado el patrimonio el tribunal puede, en las mismas condiciones condenar a este empresario a pagar todo o parte de la insuficiencia del activo. La suma aplicada a esa carga se imputa sobre su patrimonio no afectado.

Las acciones prescriben tres años después a contar desde la resolución que dicta la liquidación judicial.

Las sumas abonadas por los dirigentes o el empresario individual con responsabilidad limitada entran en el patrimonio del deudor. Se reparten de común acuerdo entre todos los acreedores. Los dirigentes o el empresario individual con responsabilidad limitada no pueden participar en los repartos en concurrencia de las sumas al pago de los cuales fueron condenados.

-Modificado por Ordonnance nº 2010 -1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 6.

Artículo L.651-3

En el caso previsto en el artículo L. 651-2, el tribunal conocerá a instancia del liquidador o del ministerio público.

En el interés colectivo de los acreedores, el tribunal puede igualmente conocer a instancia de la mayoría de los acreedores nombrados controladores cuando el liquidador no ha iniciado la acción prevista en el mismo artículo después de la conminación que no obtuvo resultado en un plazo y en las condiciones efectuadas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

Las costas y gastos a los que han sido condenados el dirigente son pagadas con prioridad sobre las sumas abonadas para integrar el pasivo.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014-art. 86.

Artículo L.651-4

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo L. 651-2 de oficio o a pedido de una de las personas mencionadas en el artículo L. 651-3 el presidente del tribunal puede encargar al juez comisario o en su defecto a un miembro de la jurisdicción que el designa, para obtener, sin perjuicio de disposición legislativa contraria, comunicación de todo documento o información sobre la situación patrimonial de los dirigentes y de los representantes permanentes de los dirigentes persona jurídica mencionada en el artículo L. 651-1 o sobre los ingresos y los patrimonios no afectados del empresario individual con responsabilidad limitada, de parte de las administraciones y organismos públicos, de los organismos de previsión y de seguro social, de establecimientos de pagos, de sociedades de financiación, de establecimientos de moneda electrónica y de los establecimientos de créditos.

El presidente del tribunal puede, en las mismas condiciones, ordenar cualquier medida conservatoria útil con respecto a los bienes de los dirigentes o de sus representantes citados en el párrafo que antecede o de los bienes del empresario individual con responsabilidad limitada comprendidos en su patrimonio no afectado. Puede mantener la medida conservatoria ordenada con relación a los bienes de los dirigentes de derecho o de hecho en aplicación del artículo L. 631-10-1.

Las disposiciones del presente artículo son igualmente aplicables a las personas miembros o asociados a la persona jurídica en procedimiento de salvaguarda, de saneamiento o de liquidación judicial cuando estas son responsables en forma limitada y solidaria de sus deudas.

-Modificado por Ordonnance nº 2013-544 de 27 de junio 2013- art. 7.

CAPITULO II

De la obligación de pago de las deudas sociales

Artículos L. 652-1 a L652-5

Abrogado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

-Su redacción anterior (Abrogado)

Artículo L.652-1

Durante un procedimiento de liquidación judicial, el Tribunal podrá decidir cargar a cuenta de uno de los dirigentes de hecho o de derecho de una persona jurídica, la totalidad o parte de las deudas de esta última cuando quede establecido que dicho dirigente ha contribuido al estado de insolvencia cometiendo una de las siguientes faltas:

1º Haber dispuesto de bienes de la persona jurídica como si fueran propios;

2º Bajo la cobertura de la persona jurídica que encubra sus actuaciones, haber realizado actos mercantiles en su propio interés;

3º Haber hecho de los bienes o del crédito de la persona jurídica un uso contrario al interés de esta con fines personales o para favorecer a otra persona jurídica o empresa en la que estuviera directa o indirectamente interesado;

4º Haber continuado injustificadamente una explotación deficitaria, con un interés personal, que sólo pudiera conducir al estado de insolvencia de la persona jurídica;

6º Haber desviado u ocultado la totalidad o parte del activo, o haber aumentado fraudulentamente el pasivo de la persona jurídica;

En los casos contemplados en el presente artículo, no podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo L.651-2.

Artículo L.652-2

Si hubiera varios dirigentes responsables, el Tribunal deberá tener en cuenta la falta de cada uno de ellos para determinar la parte de las deudas que le corresponda pagar. Mediante resolución motivada, podrá declararlos solidariamente responsables.

Artículo L.652-3

Las cantidades recaudadas serán destinadas al resarcimiento de los acreedores, según el orden de prelación de sus garantías.

Artículo L.652-4

La acción prescribirá a los tres años contados a partir de la resolución de aprobación de la liquidación judicial.

Artículo L.652-5

Lo dispuesto en los artículos L.651-3 y L.651-4 será igualmente de aplicación a la acción prevista en el presente capítulo.

CAPITULO III

De la quiebra personal y de otras medidas de inhabilitación

(De la faillite personnelle et des autres mesures d'interdiction)

(Artículos L653-1 a L653-11)

Artículo L.653-1

I.- Cuando se abra un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, se aplican las disposiciones del presente capítulo:

1º A las personas físicas que ejerzan una actividad comercial o artesanal, a los agricultores, así como a cualquier persona física que ejerza una actividad profesional autónoma, incluyendo una profesión liberal, sujeta a un estatuto legal o reglamentario o cuyo título es protegido;

2º A las personas físicas, dirigentes de derecho o de hecho de personas jurídicas;

3º A las personas físicas, representantes permanentes de personas jurídicas, dirigentes de las personas jurídicas definidas en el apartado 2º.

Dichas disposiciones no serán de aplicación a las personas físicas o dirigentes de personas jurídicas que ejerzan una actividad profesional autónoma y estén, en dicho concepto, sujetas a determinadas normas de disciplina.

II.- Las acciones previstas por el presente capítulo prescriben a los tres años contados a partir de la resolución de apertura del procedimiento mencionado en el punto I.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 134.

Artículo L.653-2

La quiebra personal conlleva la interdicción de dirigir, gestionar, administrar o controlar, directa o indirectamente cualquier empresa comercial o artesanal, cualquier explotación agrícola o cualquier empresa que tenga otra actividad económica independiente, así como a cualquier persona jurídica.

-Introducido por Ley nº 205-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 133.

Artículo L.653-3

I.- El tribunal puede pronunciar la quiebra personal de cualquier persona de las mencionadas en el apartado 1º del punto I del artículo L.653-1, sin perjuicio de las excepciones previstas en el último párrafo del punto I del mismo artículo, cuando haya cometido alguno de los siguientes actos:

1º Haber continuado abusivamente una explotación deficitaria que sólo podía conducir a la cesación de pagos;

2º **(Derogado)**.

3º Haber desviado u ocultado la totalidad o parte del activo, o haber aumentado fraudulentamente su pasivo.

II.- Pueden, además, en las mismas condiciones respecto de un empresario individual con responsabilidad limitada ser excepcionados los siguientes hechos:

1º Haber dispuesto de bienes del patrimonio incluido en el procedimiento como si ellos estuvieran comprendidos en otro de sus patrimonios;

2º Bajo la máscara de la actividad referida por el procedimiento haber realizado actos de comercio en un interés distinto al de aquella actividad;

3º Haber hecho de los bienes o de los créditos de la empresa afectados al procedimiento un uso contrario al interés de la misma con fines personales o para favorecer a una persona física o empresa en la cual estuviere interesado directamente o indirectamente.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 6.

Artículo L.653-4

El tribunal puede pronunciar la quiebra personal de cualquier dirigente de derecho o de hecho de una persona jurídica contra el cual ha sido señalado uno de los hechos siguientes:

1º Haber dispuesto de los bienes de la persona jurídica como uso propio.

2º Cubierto de la persona jurídica, disimulando sus acciones, haber hecho acto de comercio por un interés personal.

3º Haber hecho de los bienes o del crédito de la persona jurídica un uso contrario al interés de ésta con fines personales o para favorecer a otra persona jurídica o empresa, en la cual estaba interesado directamente o indirectamente.

4º Haber continuado abusivamente en interés personal la explotación deficitaria que sólo podía conducir a la cesación de pagos de la persona jurídica.

5º Haber desviado o disimulado todo o parte del activo o aumentado fraudulentamente el pasivo de la persona jurídica.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 135.

Artículo L.653-5

El tribunal puede pronunciar la quiebra personal de cualquier persona mencionada en el art. L.653-1 contra la cual se ha señalado uno de los hechos siguientes:

1º Haber ejercido una actividad comercial, artesanal o agrícola o una función de dirección y/o de administración de una persona jurídica contrariamente a una inhabilitación prevista por la ley.

2º Con la intención de evitar o de retrasar la apertura del procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, haber hecho compras con el propósito de una reventa por debajo de su precio o empleado medios ruinosos para procurarse fondos.

3º Haber suscripto por cuenta ajena, sin contraprestación, obligaciones consideradas demasiado importantes al momento de su conclusión, teniendo en cuenta la situación de la empresa o de la persona jurídica.

4º Haber pagado o hecho pagar después de la cesación de pagos y con conocimiento de causa de la misma, a un acreedor en perjuicio de los otros acreedores.

5º Haberse abstenido voluntariamente de cooperar con los órganos del procedimiento, obstaculizando su buen desarrollo.

6º Haber hecho desaparecer documentos contables, no haber llevado ninguna contabilidad infringiendo los textos aplicables o haber llevado una contabilidad ficticia, manifiestamente incompleta o irregular con respecto a las disposiciones aplicables.

7º Haber declarado a sabiendas, a favor de un acreedor un crédito supuesto.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 –art. 87.

Artículo L.653-6

El tribunal puede declarar la quiebra personal del dirigente de la persona jurídica o del empresario individual con responsabilidad limitada que no ha pagado las deudas de ésta que están a su cargo en aplicación del artículo L. 651-2.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre 2010- art. 6.

Artículo L.653-7

En los casos previstos en los artículos L. 653-3 a L. 653-6 y L.653-8, el tribunal conoce a instancias del mandatario judicial del liquidador o del ministerio público.

En favor del interés colectivo de los acreedores, el tribunal puede igualmente conocer en cualquier momento del procedimiento, a instancia de la mayoría de los acreedores nombrados controladores, cuando el mandatario de justicia que tiene calidad para actuar no ha comenzado las acciones previstas en los mismos artículos, después de una conminación que no ha surgido efecto en un plazo y en las condiciones fijadas por el decreto adoptado en el Consejo de Estado.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014 –art. 86.

Artículo L.653-8

En los casos previstos en los artículos L.653-3 a L.653-6, el tribunal puede pronunciar en lugar de la quiebra personal la prohibición de dirigir, gestionar, administrar o controlar, directa o

indirectamente, cualquier empresa comercial o artesanal, cualquier explotación agrícola y cualquier persona jurídica, ya sea una o varias.

La prohibición mencionada en el primer párrafo puede ser igualmente pronunciada contra cualquier persona mencionada en el artículo L.653-1 que de mala fe, no haya entregado al mandatario judicial, al administrador o al liquidador las informaciones que tiene obligación de comunicarle, en aplicación del artículo L.622-6, en los meses que siguen a la resolución de apertura o que hubiere, conscientemente violado la obligación de información prevista por el segundo párrafo del artículo L. 622-22.

Puede igualmente ser pronunciada contra cualquier persona mencionada en el artículo L.653-1 que omitió solicitar la apertura de un procedimiento de saneamiento o de liquidación judicial dentro del plazo de 45 días a contar de la cesación de pagos sin haber por otra parte solicitado la apertura de un procedimiento de conciliación.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2013- art. 88.

Artículo L.653-9

El derecho de voto de los dirigentes afectados por la quiebra personal o por la prohibición prevista en el artículo L.653-8, se ejerce en las juntas de las personas jurídicas sujetas a un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial por un mandatario designado por el tribunal a dicho efecto, a pedido del administrador, del liquidador o del comisario para la ejecución del plan.

El tribunal puede requerir a estos dirigentes o a algunos de ellos, que cedan sus acciones o partes sociales a la persona jurídica u ordenar su cesión forzosa por diligencia de un mandatario judicial, si es necesario después de una pericia. El producto de la venta se afecta al pago de la parte de las deudas sociales en el caso en que dichas deudas hayan sido puestas a cargo de los dirigentes.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 165.

Artículo L.653-10

El tribunal que pronuncie la quiebra personal puede pronunciar la incapacidad de ejercer una función pública electiva. La incapacidad se pronuncia con una duración igual a la de la quiebra personal en el límite de cinco años. Cuando la decisión se vuelve definitiva, el ministerio público notifica al interesado dicha incapacidad, que produce efectos a partir de la fecha de esa notificación.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 139.

Artículo L.653-11

Cuando el tribunal pronuncia la quiebra personal o la interdicción prevista en el artículo L. 653-8, fija la duración de la medida, que no puede ser superior a quince años. Podrá ordenar la ejecución provisional de su decisión. Las inhabilitaciones, las interdicciones y la incapacidad para ejercer una función pública electiva, cesan de pleno derecho al término fijado, sin necesidad de una resolución judicial.

La resolución de clausura por extinción del pasivo, inclusive después de la ejecución de una condena pronunciada en su contra en aplicación del artículo L. 651-2, restablece al deudor persona física o a los dirigentes de la persona jurídica en todos sus derechos.

Los dispensa o releva de todas las inhabilitaciones, interdicciones e incapacidad de ejercer una función pública electiva.

El interesado podrá solicitar al tribunal que lo libere, en su totalidad o en parte, de las inhabilitaciones, prohibiciones e incapacidad de ejercer una función pública electiva si ha aportado una contribución suficiente para el pago del pasivo.

Cuando ha sido objeto de la prohibición prevista en el artículo L.653-8, puede ser relevado si presenta todas las garantías que demuestren su capacidad para controlar una o varias empresas o personas de las citadas por el mismo artículo.

Cuando un levantamiento total de las inhabilitaciones, prohibiciones e incapacidad, la decisión del Tribunal tendrá valor de rehabilitación.

-Modificada por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 138/ art. 163.

CAPITULO IV

De la bancarrota y de otras infracciones

(Del a banqueroute et des autres infractions)

Artículos L654-1 a L654-20

Sección 1

De la bancarrota

(Del a banqueroute)

Artículos L654-1 a L654-7

Artículo L.654-1

Las disposiciones de la presente sección se aplicarán:

1º A toda persona que ejerza una actividad comercial o artesanal, a todo agricultor y a toda persona física que ejerza una actividad profesional independiente, inclusive una profesión liberal sujeta a un estatuto legislativo reglamentario o cuyo título esté protegido;

2º A toda persona que haya directa o indirectamente, de derecho o de hecho, dirigido o liquidado una persona jurídica de derecho privado;

3º A las personas físicas, representantes permanentes de personas jurídicas, dirigentes de las personas jurídicas definidas en el párrafo segundo arriba mencionado.

-Modificada por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 139.

Artículo L.654-2

En caso de apertura de un procedimiento de saneamiento judicial o de liquidación judicial, son culpables de bancarrota las personas mencionadas en el artículo L.654-1, que hayan cometido algunos de los hechos que se señalan a continuación:

1º Con la intención de evitar retrasar la apertura del procedimiento y de saneamiento judicial o de liquidación judicial, haber hecho compras en vista de una reventa por debajo de su precio o haber empleado medios ruinosos para procurarse fondos.

2º Haber desviado u simulado todo o parte del activo del deudor;

3º Haber fraudulentamente aumentado el pasivo del deudor;

4º Haber llevado una contabilidad ficticia o haber hecho desaparecer documentos contables de la empresa o de la persona jurídica, o haberse abstenido de llevar toda contabilidad, siendo que los textos aplicables lo hacen obligatorio;

5º Haber llevado una contabilidad manifiestamente incompleta o irregular con respecto a las disposiciones legales.

-Modificada por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 140.

Artículo L.654-3

La bancarrota se castiga con cinco años de prisión y 75.000 euros de multa.

-Modificada por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 141.

Artículo L.654-4

Cuando el autor o el cómplice de bancarrota sea un dirigente de una empresa de servicios de inversión, las penas serán llevadas a siete años de prisión y 100.000 euros de multa.

-Introducida por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.654-5

Las personas físicas culpables de las infracciones previstas en los artículos L.654-3 y L.654-4 están sujetas igualmente a las penas complementarias que se detallan a continuación:

1º La interdicción de los derechos cívicos, civiles y de familiares, según las modalidades previstas por el artículo 131-26 del código penal;

2º La interdicción según las modalidades previstas por el artículo 131-27 del código penal de ejercer función pública o de ejercer la actividad profesional o social en el ejercicio o en ocasión de ejercicio de la cual se cometió la infracción o de ejercer una profesión comercial o industrial dirigida a administrar, gestionar o controlar a cualquier título que sea directamente o indirectamente, por su propia cuenta o por cuenta de otras personas, una empresa comercial o industrial o una sociedad comercial. Estas prohibiciones de ejercicio pueden ser pronunciadas acumulativamente.

3º La exclusión de los mercados públicos por una duración de cinco años como máximo;

4º La interdicción, por un período de cinco años como máximo, de emitir cheques salvo los que permitan el retiro de fondos por el librador después de librados cheques certificados;

5º La publicación o la difusión pronunciada en las condiciones previstas por el artículo 131-35 del código penal.

-Modificada por Ley nº 2008-776 de 4 de agosto de 2008- art. 71.

Artículo L.654-6

La jurisdicción represiva que reconoce a una de las personas mencionadas en el artículo L. 654-1 culpable de bancarrota puede además, en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo L. 653-11, pronunciar ya sea su quiebra personal o la prohibición prevista en el artículo L. 653-8, a menos que una jurisdicción civil o comercial haya pronunciado ya tal medida por medio de una decisión definitiva formada en ocasión de los mismos hechos.

-Modificada por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 142.

Artículo L.654-7

Las personas jurídicas declaradas responsables penalmente de las infracciones previstas por los artículos L.654-3 y L.654-4, son pasibles de las que se mencionan a continuación:

- 1º La multa según las modalidades previstas por el artículo 131-38 del código penal;
- 2º Las penas mencionadas en el artículo 131-39 del código penal.

La prohibición mencionada en el apartado 2º del artículo 131-39 del código penal se refiere a la actividad en ejercicio o en ocasión del ejercicio de la cual se cometió la infracción.

-Modificada por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008 – art. 143.

Sección 2**De otras infracciones**

(Des autres infractions)

Artículos L654-8 a L654-15**Artículo L.654-8**

Se castigará con pena de dos años de prisión y una multa de 30.000 euros, el hecho:

1º Para toda persona mencionada en el artículo L. 654-1, realizar un pago violando las disposiciones del artículo L. 622-7.

2º Para una persona de las mencionadas en el artículo L. 654-1, efectuar un pago violando las modalidades de pago del pasivo previstas en el plan de salvaguarda o en el plan de saneamiento o hacer un acto de disposición sin la autorización prevista por el artículo L. 626-14.

3º Para toda persona durante el período de observación o de ejecución del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento conociendo la situación del deudor, realizar con éste alguno de los actos mencionados en los puntos 1º y 2º o recibir de él un pago irregular.

4º Para toda persona proceder a la cesión de un bien que se ha vuelto inalienable por aplicación del artículo L. 642-10.

-Modificado por Ordonnance nº 2009-112 de 30 de enero de 2009- art. 11 (V)

Artículo L.654-9

Será castigado con las penas previstas en los artículos L.654-3 a L.654-5 el hecho:

1º En interés de las personas mencionadas en el artículo L.654-1 sustraer, encubrir o disimular todo o parte de los bienes, muebles o inmuebles de aquellas, estando tales bienes si la persona es un empresario individual con responsabilidad limitada, en el patrimonio comprendido por el procedimiento todo ello sin perjuicio de la aplicación del artículo 121-7 del código penal;

2º Para toda persona declarar fraudulentamente en el procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, sea en su nombre, sea por interpósita persona créditos supuestos;

3º Para toda persona que ejerza una actividad comercial, artesanal, agrícola o cualquier otra actividad independiente a nombre de otro o bajo un nombre supuesto, de resultar culpable de uno de los hechos previstos en el artículo L.654-14.

-Modificado por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 6.

Artículo L.654-10

El cónyuge, los descendientes o los ascendientes o los colaterales o los parientes por afinidad de las personas mencionadas en el artículo L. 654-1, por el hecho de desviar, malversar, ocultar efectos pertenecientes al activo del deudor sometido a un procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial o de liquidación judicial serán castigados por las penas previstas por el artículo L.314-1 del código penal.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 145.

Artículo L.654-11

En los casos previstos por los artículos que anteceden, la jurisdicción que conociere el asunto resolverá, incluso aunque hubiera sobreseimiento:

1º De oficio, sobre el reintegro al patrimonio del deudor de todos los bienes, derechos o acciones que le han sido fraudulentamente sustraídos;

2º Sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios que fueran reclamadas.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 146.

Artículo L.654-12

I. - Se castiga con las penas previstas por el artículo L. 314-2 del código penal el hecho para todo administrador, el mandatario judicial, el liquidador o comisario para la ejecución del plan que:

1º Perjudicara voluntariamente los intereses de los acreedores o del deudor ya sea utilizando en su propio beneficio las sumas percibidas en el cumplimiento de su misión, o ya sea haciéndose atribuir ventajas a sabiendas que no le correspondían;

2º Hacer uso en interés de los poderes que disponía sabiéndolo contrario al interés de los acreedores o del deudor.

II.-Se castiga con las mismas penas el hecho para todo administrador, mandatario judicial, liquidador, comisario para la ejecución del plan o cualquier otra persona, con excepción de los representantes de los trabajadores, de comprar para su propia cuenta, directa o indirectamente, bienes del deudor o utilizarlos para su propio beneficio, habiendo participado de alguna manera en el procedimiento. La jurisdicción competente pronuncia la nulidad de la adquisición y resuelve sobre la indemnización de daños y perjuicios que serán reclamados.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 146/ art. 165 (V):

Artículo L.654-13

El acreedor que después de la resolución de apertura de procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o liquidación judicial concluya un convenio que comporte una ventaja particular a cargo del deudor será castigado por las penas previstas por el artículo L. 314-1 del código penal.

La jurisdicción competente pronunciará la nulidad de dicho contrato.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 163.

Artículo L.654-14

Se castiga con las penas previstas en los artículos L. 654-3 a L. 654-5 el hecho para las personas mencionadas en los párrafos 2º y 3º del artículo L.654-1 que obren de mala fe con el objeto de sustraer todo o parte de su patrimonio a las acciones de la persona jurídica que ha sido objeto de una resolución de apertura de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial o aquellas de los asociados o de los acreedores de la persona jurídica de desviar o disimular o de intentar desviar o disimular todo o parte de sus bienes o de hacerse reconocer por el deudor fraudulentamente de las sumas que ellas no debían.

Se castiga con las mismas penas el hecho, por el empresario individual con responsabilidad limitada que ha constituido el objeto de una resolución de apertura de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial en razón de una actividad a la cual un patrimonio está afectado, de mala fe, en vista de sustraerlo al pago de una condena susceptible de ser pronunciada o ya pronunciada en aplicación del segundo párrafo del artículo L. 651-2, de desviar o de disimular, o de intentar de desviar o de disimular, todo o parte de los bienes de su patrimonio no afectado, o de hacer fraudulentamente reconocer sobre ese último deudor sumas que no debía.

-Modificada por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 6.

Artículo L.654-15

Toda persona que ejerza una actividad profesional o funciones que infrinjan en las prohibiciones, caducidades o incapacidad previstas por los artículos L. 653-2 y L. 653-8 será castigada con dos años de prisión y una multa de 375.000 euros.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 I, II.

Sección III

De las normas de los procedimientos

(Des règles de procédures)

Artículos L654-16 a L654-20

Artículo L.654-16

Para la aplicación de las disposiciones de las secciones 1 y 2 del presente capítulo, la prescripción de la acción pública solo será efectiva a partir del día de la resolución de apertura del procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial cuando los hechos de los que se le acusa se hubiesen producido antes de dicha fecha.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V)/ art. 146.

Artículo L.654-17

La jurisdicción represiva será competente, bien a instancia del ministerio público, o bien por la constitución de parte civil del administrador, del mandatario judicial, del representante de los asalariados, del comisario para la ejecución del plan, del liquidador o de la mayoría de los acreedores nombrados controladores que actúan en el interés colectivo de los acreedores cuando

el mandatario de justicia o el que tiene calidad para actuar no ha actuado, después de una combinación que no ha tenido éxito dentro de un plazo y de las condiciones fijadas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 146 / art. 165 (V).

Artículo L.654-18

El ministerio público podrá requerir del administrador o del liquidador la entrega de todos los actos y documentos detentados por estos últimos.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.654-19

La acción ejercitada por el administrador, el mandatario judicial, el representante de los trabajadores, el comisario para la ejecución del plan o el liquidador serán por cuenta del tesoro público en caso de sobreseimiento.

En caso de condena, el tesoro público sólo podrá ejercer su recurso contra el deudor después del cierre de las operaciones de liquidación judicial.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 / art. 165 (V).

Artículo L.654-20

Las resoluciones y sentencias condenatorias dictadas en aplicación del presente capítulo serán publicadas a cargo del condenado.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO

(Des dispositions générales de procédure)

Artículos L661-1 a L663-4

CAPITULO I

De las vías de recurso

(Des voies de recours)

Artículos L661-1 a L661-11

Artículo L.661-1

I.- Son susceptibles de recurso de apelación o de recurso de casación:

1º Las decisiones relativas a la apertura de los procedimientos de salvaguarda, de saneamiento judicial por parte del deudor, del acreedor demandante y del ministerio público;

2º Las decisiones relativas a la apertura de la liquidación judicial por parte del deudor, acreedor demandante del comité de empresa o en su defecto de los delegados del personal o del Ministerio Público;

3º Las decisiones relativas a la extensión de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial, o de liquidación judicial o sobre la reunión de los patrimonios por parte del deudor sujeto

al procedimiento del deudor citado por la extensión del mandatario judicial o del legislador, del administrador o del ministerio público;

4° Las decisiones relativas a la conversión del procedimiento de salvaguarda en saneamiento judicial por parte del deudor, administrador, del mandatario judicial o del ministerio público.

5° Las decisiones relativas al pronunciamiento de la liquidación judicial en el transcurso de un período de observación, por parte del deudor, del administrador, del mandatario judicial, del comité de empresa o en su defecto de los delegados del personal y del ministerio público.

6° Las decisiones relativas al decreto del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento por parte del deudor, del administrador, del mandatario judicial, del comité de empresa o en su defecto de los delegados del personal y del ministerio público, así como de parte del acreedor que hubiera formulado una impugnación en los términos del artículo L.626-34-1.

7° Las decisiones estatuidas sobre la modificación del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento por parte del deudor, del comisario para la ejecución del plan, del comité de empresas o en su defecto de los delegados del personal y del ministerio público, así como por parte del acreedor que hayan formado una impugnación en aplicación del artículo L. 626-34-1.

8° Las decisiones relativas a la resolución del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento por parte del deudor, del comisario para la ejecución del plan, del comité de empresa o en su defecto de los delegados del personal, del acreedor demandante y del ministerio público.

II.- La apelación del ministerio público es suspensiva, excepto las referidas a las decisiones que se refieren a la apertura del procedimiento de salvaguarda o de saneamiento judicial.

III.- En ausencia del comité de empresa o del delegado del personal ejerce las ligas de recursos abiertas a dichas instituciones por el presente artículo.

-Modificado por Ordonnance nº 2010 -1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 7.

Artículo L.661-2

Las decisiones mencionadas en los puntos I del artículo L. 661-1, con excepción del 4° son susceptibles de impugnación por parte de terceros. La resolución relativa a la oposición por parte de terceros es susceptible de apelación o de recurso de casación por parte de los terceros demandantes.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 147.

Artículo L.661-3

Las decisiones relativas a la aprobación o modificación del plan de salvaguarda o de saneamiento o rechazo de la resolución de dicho plan son susceptibles de oposición por parte de terceros.

La resolución relativa a la oposición de terceros es susceptible de apelación y de recurso de casación por parte del tercero oponente.

No se puede ejercer oposición de tercero contra las decisiones que rechacen la aprobación a la modificación del plan de salvaguarda o del plan de saneamiento o se pronuncie la resolución de dicho plan.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 148.

Artículo L.661-4

Las resoluciones y ordenanzas relativas al nombramiento o al reemplazo del juez comisario no son susceptibles de recurso.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 149.

Artículo L.661-5

Abrogado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008.

-Su redacción anterior: Sólo serán susceptibles de recurso de apelación y de recurso de casación por parte del ministerio público, las resoluciones relativas a los recursos interpuestos contra los autos del Juez Comisario dictados en aplicación de los artículos L.642-18 y L.642-19.

Artículo L.661-6

I. - Sólo serán susceptibles de un recurso apelación por parte del ministerio público:

1º Las resoluciones, fallos relativos al nombramiento o reemplazo del administrador, del mandatario judicial, del comisario para la ejecución del plan, del liquidador, de los controladores y de los expertos;

2º Las resoluciones relativas a la duración del periodo de observación, sobre la continuidad o al cese de la actividad.

II.- Sólo son susceptibles de apelación, por parte del deudor o del ministerio fiscal, las resoluciones relativas a la modificación de la misión del administrador.

III.- Sólo son susceptibles de un recurso de apelación por parte del deudor, del ministerio fiscal, del cesionario o del cocontratante mencionado en el artículo L.642-7, las resoluciones que aprueban o que rechazan el plan de cesión de la empresa. El cesionario no puede interponer un recurso de apelación contra la resolución que aprueba el plan de cesión salvo que este último le imponga otras cargas que las obligaciones que ha suscripto en el transcurso de la preparación del plan. El cocontratante mencionado en el artículo L. 642-7 solo puede interponer un recurso de apelación de la parte de la resolución que se refiere a la cesión del contrato.

IV.- Sólo son susceptibles de un recurso de apelación por parte del ministerio público o el cesionario en los límites mencionados en párrafo precedente las resoluciones que modifican el plan de cesión.

V.- Sólo son susceptibles de un recurso de apelación de parte del deudor, del liquidador, del cesionario y del ministerio público las resoluciones referidas a la resolución del plan de cesión.

VI.- La apelación del ministerio público es suspensiva.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 151.

Artículo L.661-7

No se puede ejercer ni impugnación por parte de terceros, ni recurso de casación, contra las resoluciones mencionadas en el artículo L. 661-6, ni contra las sentencias dictadas en aplicación de los puntos I y II del mismo artículo.

El recurso de casación sólo está abierto al ministerio público, contra las sentencias dictadas en aplicación de los puntos III, IV y V del artículo L. 661-6.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 152.

Artículo L.661-8

Cuando el ministerio público debe tener comunicación de los procedimientos de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, y de las causas relativas a la responsabilidad de los dirigentes sociales, el único que puede interponer un recurso de casación por falta de comunicación es el ministerio público.

-Introducida por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 163.

Artículo L.661-9

En caso de invalidación de la resolución que dispone remitir el asunto ante el tribunal, el tribunal de apelación puede abrir un nuevo período de observación, dicho período dura como máximo tres meses.

En caso de apelación de la resolución relativa a la liquidación judicial en el transcurso del período de observación que deniega o rechaza el plan de salvaguarda o de un plan de saneamiento judicial, y cuando la ejecución provisoria, está detenida, durante el período de observación hasta el momento de la sentencia del tribunal de apelación.

-Introducida por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 152.

Artículo L.661-10

Para la aplicación del presente título, los miembros del comité de empresa o los delegados del personal designan entre ellos a la persona habilitada para ejercer en su nombre las vías de recurso.

-Introducida por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.661-11

Las decisiones dictadas en aplicación del artículo L. 645-4 así como los capítulos Ier., II y III del título V son susceptibles de apelación por parte del ministerio público.

La apelación del ministerio público es suspensiva.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 89.

Artículo 661-12

El ministerio público puede interponer los recursos previstos por el presente capítulo, aunque no haya actuado como parte principal.

-Introducido por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 154.

CAPITULO II

Otras disposiciones

(Outres dispositions)

Artículos L662-1 a L662-6

Artículo L.662-1

No es admisible ninguna impugnación o procedimiento de ejecución, del tipo que fuere, sobre las sumas pagadas a la caja de depósitos y consignaciones.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.662-2

Cuando lo justifiquen los intereses en juego, el tribunal de apelación puede decidir remitir el asunto ante otra jurisdicción, competente en la incumbencia de la corte, para conocer del mandato ad hoc del procedimiento de conciliación o de los procedimientos de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial, en las condiciones fijadas por decreto. La corte de casación actuando en las mismas condiciones puede remitir el asunto ante una jurisdicción de la incumbencia de otro tribunal de apelación. La decisión del reenvío por la cual una jurisdicción ha sido designada para conocer de un mandato ad hoc o de un procedimiento de conciliación al que el deudor ha recurrido importa prorroga de competencia de la misma jurisdicción para conocer de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial que podría directamente continuar.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 90.

Artículo L.662-3

Los debates ante el tribunal de comercio y el tribunal en lo civil se celebran a puerta cerrada. Sin embargo será conforme a derecho la publicidad de los debates tras la apertura del procedimiento, y si el deudor, el mandatario judicial, el administrador, el liquidador, el representante de los trabajadores o el ministerio público así lo solicitan. El presidente del tribunal puede decidir que se celebren o se prosigan a puertas cerradas, si se producen desórdenes susceptibles de obstaculizar el correcto funcionamiento de la Justicia.

Por derogación a lo dispuesto en el primer párrafo, los debates relativos a las medidas tomadas en aplicación de los capítulos I, y III del título V tienen lugar en audiencia pública. El presidente del tribunal puede decidir que se celebren a puerta cerrada a condición de que una de las personas convocadas lo solicite antes de su apertura.

El tribunal puede oír a cualquier persona cuya audiencia le parezca útil, y precisamente, al representante del Estado a su requerimiento.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 91.

Artículo L.662-4

Todo despido previsto por el administrador, el empleador o el liquidador, según el caso, del representante de los trabajadores mencionados en los artículos L. 621-4 y L. 641-1 está obligatoriamente sometido al comité de empresa, que emite su dictamen sobre el proyecto de despido.

El despido sólo puede producirse con la autorización del inspector de trabajo del cual depende el establecimiento. Cuando no exista comité de empresa en el establecimiento, se recurrirá directamente al inspector de trabajo.

Sin embargo, en caso de falta grave, el administrador, el empleador o el liquidador, según el caso, está facultado para pronunciar la suspensión disciplinaria de empleo y sueldo inmediata del

interesado en espera de la decisión definitiva. En caso de denegación del despido, la suspensión disciplinaria de empleo y sueldo se anula y sus efectos son suprimidos de pleno derecho.

La protección instituida a favor del representante de los trabajadores para el ejercicio de su misión fijada en el artículo L. 625-2 cesa cuando todas las sumas pagadas al mandatario judicial por las instituciones mencionadas en el artículo L. 143-11-4 del código de trabajo, en aplicación del párrafo décimo del artículo L. 143-11-7 de dicho código, han sido devueltas por este último a los trabajadores.

Cuando el representante de los trabajadores ejerce las funciones del comité de empresa o, en su defecto, del delegado del personal, la protección cesa al término de la última audiencia o consulta previa por el procedimiento de saneamiento judicial.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 I, II, art. 154, art. 165 III.

Artículo L.662-5

Los fondos retenidos por los síndicos de acuerdo a los procedimientos del saneamiento judicial o de liquidación de bienes regidos por la ley 67-563 del 13 de julio de 1967 sobre el saneamiento judicial la liquidación de bienes la quiebra personal y las bancarrotas son inmediatamente ingresadas a la cuenta de depósito en la caja de depósitos y consignación. En caso de retraso el síndico debe por las sumas que no han sido ingresadas un interés cuya tasa es igual a la tasa de interés legal con un aumento de cinco puntos.

-Introducido por la Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.662-6

El secretario del tribunal del comercio, del tribunal en lo civil y el tribunal de gran instancia establecen el término de cada semestre la lista de los administradores judiciales y mandatarios judiciales designados para la jurisdicción, y de otras personas a las cuales se les ha sido confiada por dicha jurisdicción durante éste período un mandato correspondiente a los procedimientos que se rigen por el presente libro. Ha sido confiada por la mencionada jurisdicción durante este período. Hacen figurar para cada uno de los interesados el conjunto de los expedientes que les han sido atribuidos y las informaciones relativas a los deudores afectados previstas por decreto adoptado en Consejo de Estado.

Estas informaciones se ponen en conocimiento del ministro de justicia, del ministerio público, del órgano jurisdiccional correspondiente y de las autoridades encargadas del control y de la inspección de los administradores y de los mandatarios judiciales según las modalidades determinadas por un decreto adoptado en Consejo de Estado.

-Modificado por Ordonnance nº 2008-1345 de 18 de diciembre de 2008- art. 157.

Artículo L. 662-7

El juez comisario no puede entender, so pena de nulidad de la resolución, de la formación de resoluciones ni participar en la deliberación del procedimiento en el que él ha sido designado.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 92.

Artículo L. 662-8

Cuando varios tribunales son designados para procedimientos concernientes a sociedades controladas por la misma sociedad, o controlando las mismas sociedades en el sentido del artículo

L. 233-3, pueden ser designados un administrador judicial y un mandatario judicial común para el conjunto de los procedimientos.

Puede ser confiada una misión de coordinación según las modalidades fijadas por decreto en Consejo de Estado.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 93.

CAPITULO III

De las costas del procedimiento

Artículos L663-1 a L663-4

Artículo L.663-1

I.- Cuando los fondos disponibles del deudor no alcanzan inmediatamente el tesoro público por resolución motivada del juez comisario, adelanta los derechos, tasas, gravámenes o emolumentos adquiridos por los secretarios de los órganos jurisdiccionales. Los desembolsos realizados y los emolumentos debidos a los procuradores y las remuneraciones de los abogados en la medida en que estén implementadas. Los gastos de publicación y de publicidad y la remuneración de los técnicos designados por el órgano jurisdiccional tras acuerdo con el ministerio público correspondiente:

1º A las decisiones que se producen en el transcurso de procedimiento de salvaguarda de saneamiento judicial de liquidación judicial adoptadas a favor del interés colectivo de los acreedores o del deudor.

2º Al ejercicio de las acciones tendientes a conservar o a reconstituir el patrimonio del deudor o ejercidas en el interés colectivo de los acreedores.

3º Y al ejercicio de las acciones citadas en los artículos. L. 653-3 a L. 653-6.

No es necesario el acuerdo del ministerio público para el adelanto de la remuneración de los oficiales públicos o de corredores de mercado designados por el tribunal o por el juez comisario en aplicación de los artículos L. 621-4, L. 621-12, L. 622-6-1, L. 622-10, L. 631-9, L. 641-1 o L.644-1-1 para realizar el inventario previsto en el artículo L. 622-6 y, en su caso, la tasación de los activos del deudor.

II.- El tesoro público por ordenanza fundada del presidente del tribunal hace igualmente adelanto de los gastos correspondientes para el ejercicio de la acción en resolución y en modificación del plan.

III.- Dichas disposiciones son aplicables a los procedimientos de apelación o de tasación de todas las inscripciones arribas mencionadas.

IV.- Para el reembolso de esos adelantos el tesoro público tiene la garantía del privilegio de los gastos de justicia.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 94.

Artículo L. 663-1-1

Cuando las medidas conservatorias ordenadas en aplicación de los artículos L. 621-2, L. 631-10-1 y L. 651-4 se refieran a bienes cuya conservación o detentación genera gastos o que son susceptibles de deterioro, el juez comisario puede autorizar, a los precios y condiciones que el

determine, al administrador que ha sido designado, al mandatario judicial o al liquidador a cederlos. Las sumas provenientes de esta cesión son inmediatamente colocadas en cuenta de depósito en la caja de depósitos y consignaciones.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 95.

Artículo L.663-2

El decreto de estado en consejo de estado fija las modalidades de remuneración de los administradores judiciales de los mandatarios judiciales de los comisarios para la ejecución del plan y de los liquidadores. Esta remuneración es exclusiva de toda otra remuneración o reembolso de gastos en concepto del mismo procedimiento o en concepto de una misión subsiguiente que no será su mera prolongación a excepción de un mandato de justicia designado en los términos del tercer párrafo del artículo L. 643-9.

-Modificado por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 96.

Artículo L.663-3

Cuando el producto de la realización de los activos de la empresa no permite al liquidador y al mandatario judicial obtener en concepto de la remuneración que le es debida en aplicación de las disposiciones del artículo L. 663-2, una suma por lo menos igual al umbral fijado por decreto adoptado en consejo de estado, el expediente se declara escaso de recursos por decisión del tribunal a propuesta del juez comisario basándose en documentos justificativos presentados por el liquidador o el mandatario judicial.

La misma decisión fija la suma que corresponde a la diferencia entre la remuneración efectivamente percibida por el liquidador o el mandatario judicial y el umbral citado en el primer párrafo.

La cantidad abonada al mandatario judicial o al liquidador está retenida sobre una parte proporcional de los intereses pagados por la tasa de depósitos y consignaciones sobre los fondos depositados en aplicación de los artículos L. 622-18; L. 626-25 y L. 641-8. Esta parte proporcional está especialmente destinada a un fondo gestionado por la caja de depósito y consignaciones bajo el control de un comité de administración. Las condiciones de aplicación del presente párrafo están citadas por un decreto de estado en Consejo de Estado.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 158.

Artículo L. 663-3-1

La remuneración del mandatario designado para asistir al juez afectado al procedimiento en aplicación del artículo L. 645-4 es realizada en base a las sumas afectadas a los fondos mencionados en el artículo L. 663-3. Las condiciones de aplicación del presente artículo son fijadas por decreto en Consejo de Estado.

-Introducido por Ordonnance nº 2014-326 de 12 de marzo de 2014- art. 97.

Artículo L.663-4

El juez comisario tiene derecho al reembolso de sus gastos del desplazamiento sobre el activo del deudor.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS DEPARTAMENTOS DE MOSELLE, BAJO-RIN Y ALTO-RIN

(Dispositions dérogatoires particulières aux départements de la Moselle, du Bas-Rhin et du Haut-Rhin)

Artículos L670-1 a L670-8**Artículo L.670-1**

Las disposiciones del presente título son aplicables a las personas físicas, domiciliadas en los departamentos de la Moselle, del Bas-Rhin y del Haut Rhin y a su sucesión que no son ni agricultores, ni personas que ejerzan una actividad comercial, artesanal o toda otra actividad profesional independiente, y comprendidas en una profesión liberal sometida a un estatuto legislativo o reglamentario, cuando son de buena fe y en estado de insolvencia notoria. Las disposiciones de los títulos II a IV del presente libro se aplican en la medida en que ellos no son contrarios a las del presente título.

Antes de lo que fuere estatuido sobre la apertura del procedimiento el tribunal encomienda, si lo estima útil, una persona competente elegida de la lista de organismos involucrados, al efecto de recibir toda la información sobre la situación económica y social del deudor.

Las inhabilitaciones e interdicciones que resulten de la quiebra personal no son aplicables a las personas.

-Modificado por Ley nº 2011-525 de 17 de mayo de 2011- art. 135.

Artículo L. 670-1-1

El presente título es igualmente aplicable a las personas físicas domiciliadas en los departamentos de la Moselle, del Bas-Rhin y del Haut Rhin que hubieren depositado una declaración de constitución de patrimonio afectado conforme al artículo L. 526-7 y cuya actividad agrícola, comercial, artesanal o independiente es exclusivamente ejercitada con afectación de patrimonio.

Salvo disposiciones contrarias, las referencias hechas a la persona, al deudor, al contrato y al cocontratante se entienden respectivamente:

- de la persona en tanto que titular de un patrimonio no afectado;
- del deudor en tanto que titular de un patrimonio no afectado;
- del contrato realizado por el deudor así definido;
- del cocontratante habiendo concluido con él un contrato.

Las disposiciones que refieren a los bienes, derechos u obligaciones de las personas mencionadas en el primer párrafo deben, salvo disposición en contrario, estar comprendidas como integrando los elementos del sólo patrimonio no afectado. Las disposiciones que comprenden los derechos y obligaciones de los acreedores de esas personas se aplican, salvo disposición en contrario, dentro de los límites del solo patrimonio no afectado.

-Introducido por Ley nº 2011-1862 de 3 de diciembre de 2011- art. 55.

Artículo L.670-2

El juez comisario podrá dispensar de la obligación de inventario a las personas citadas en el artículo L.670-1.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 160.

Artículo L.670-3

En caso de liquidación judicial, no se procederá a la comprobación de los créditos si el producto de la realización fuera íntegramente absorbido por las costas judiciales, salvo decisión en contrario del juez comisario.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V) / art. 160.

Artículo L.670-4

Durante el cierre de las operaciones de liquidación judicial, el tribunal podrá imponer al deudor, de manera excepcional, una contribución destinada a la liquidación del pasivo en las proporciones que determine. En su resolución el tribunal nombrará a un auditor encargado de velar por la ejecución de la contribución.

Para fijar las proporciones de la contribución, el tribunal tendrá en cuenta las posibilidades de contribución del deudor, las cuales serán determinadas en función de sus recursos y gastos incompresibles. El tribunal reducirá el importe de la contribución en caso de disminución de los recursos o de aumento de los gastos del deudor.

El deudor deberá abonar su contribución dentro del plazo de dos años.

Las condiciones de aplicación del presente artículo serán establecidas por decreto.

-Modificado por Ley nº 2011-525 de 17 de mayo de 2011- art. 135.

Artículo L.670-5

Además de los casos previstos en el artículo L. 643-11, los acreedores recuperarán su derecho de reclamación individual en contra del deudor cuando el tribunal constatare, de oficio o a petición del comisario, la no ejecución de la contribución mencionada en el artículo L. 670-4.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 I, II, art. 160 IV

Artículo L.670-6

Se hará mención de la resolución de liquidación judicial en el archivo previsto en el artículo L. 333-4 del código de consumo durante un periodo de ocho años, dejándose de hacer mención de la misma en el certificado de penales del interesado.

-Introducido por Ley nº 2010-737 de 1 de julio de 2010- art. 52.

Artículo L.670-7

La base y la liquidación de la tasa sobre las costas judiciales en materia de saneamiento judicial o de liquidación judicial se pagarán provisionalmente según las disposiciones de las leyes locales.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

Artículo L.670-8

Lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley nº 75-1256 de 27 de diciembre de 1975 relativa a determinadas ventas de bienes inmuebles en los Departamentos de Alto-Rin, Bajo-Rin y Moselle dejarán de ser aplicables a las ventas forzosas de inmuebles incluidos en el patrimonio de un deudor que sea objeto de un procedimiento de saneamiento judicial iniciado con posterioridad al 1 de enero de 1986.

-Introducido por Ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005- art. 1 (V).

TITULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES AL EMPRESARIO

INDIVIDUAL CON RESPONSABILIDAD LIMITADA

(Dispositions particulières à l'entrepreneur individuel à responsabilité limitée)

Artículo L. 680-1

Cuando las disposiciones de los títulos Ier. a VI del presente libro son aplicadas en razón de actividades profesionales ejercidas por un empresario individual con responsabilidad limitada, ellas son patrimonio por patrimonio

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8.

Artículo L. 680-2

Las disposiciones de los títulos Ier. a VI del presente libro que refieran a la situación económica o a los bienes, derechos y obligaciones del deudor empresario individual con responsabilidad limitada deben, salvo disposición en contrario ser comprendidas como constituyendo los elementos del sólo patrimonio afectado a la actividad en dificultad o si la actividad es ejercida sin afectación de patrimonio, del solo patrimonio no afectado.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8.

Artículo L. 680-3

Las disposiciones de los títulos Ier. a VI del presente libro que refieren a los derechos u obligaciones de los acreedores del deudor empresario individual con responsabilidad limitada se aplica, salvo disposición en contrario, dentro de los límites del solo patrimonio afectado a la actividad en dificultades o si la actividad es ejercida sin afectación de patrimonio, del solo patrimonio no afectado.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8.

Artículo L. 680-4

Salvo disposición contraria las referencias hechas por los títulos Ier a VI del presente libro al deudor, a la empresa, al contrato, a los cocontratantes se entienden, respectivamente:

-del deudor en tanto quien ejerce la actividad en dificultades y es titular del patrimonio que se vincula a él, con exclusión de todo otro;

- de la empresa explotada en el marco de la actividad en dificultad;

-si un patrimonio está afectado a actividad en dificultad, el contrato celebrado en ocasión del ejercicio de esta actividad, o , si la actividad se ejerce sin afectación de patrimonio, del contrato celebrado fuera de o de las actividades a las cuales un patrimonio está afectado;

- del cocontratante que hubiere concluido el contrato mencionado en el precedente párrafo.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8.

Artículo L. 680-5

Cuando las disposiciones de los títulos Ier. a VI del presente libro se aplican en razón de una actividad profesional ejercida sin afectación de patrimonio, los elementos del activo y del pasivo que, en el caso, provienen de un patrimonio cuya afectación ha cesado de producir sus efectos en aplicación del artículo L. 526-15 son considerados como si estuviesen fuera del patrimonio no afectado. Esta exclusión finaliza cuando los créditos que componen el antiguo patrimonio son extinguidos.

El presente artículo no se aplica si el ejercicio de la actividad a la cual el patrimonio estaba afectado es continuado después del cese de la afectación.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8.

Artículo L. 680-6

El juez de la apertura de un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial asume, de pleno derecho, hasta la clausura del procedimiento o, en su caso, hasta el fin de operación del plan, la interdicción para todo deudor de afectar a una actividad profesional un bien comprendido en el patrimonio afectado por el procedimiento o, bajo condición de pago de los ingresos mencionados en artículo L. 526-18, de modificar la afectación de un bien, de los que resultaría una disminución del activo de ese patrimonio.

Todo acto pasado en violación de las disposiciones del presente artículo es anulado a requerimiento de cualquier interesado del ministerio público dentro del plazo de tres años a contar de su fecha.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8

Artículo L. 680-7

Sin perjuicio de la competencia atribuida al juez comisario por el artículo L. 624-19 el tribunal que opere un procedimiento de salvaguarda, de saneamiento judicial o de liquidación judicial abierta respecto de un empresario individual con responsabilidad limitada conoce las impugnaciones relativas a la afectación de los elementos del patrimonio de este empresario que se opongan en ocasión de este procedimiento.

-Introducido por Ordonnance nº 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010- art. 8